

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 16  
DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Patricia García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**La diputada Patricia García García:** Gracias, presidente. Con su permiso. Compañeras y compañeros diputados, al referirnos a los derechos humanos y de hacer realidad las garantías de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la doctrina del orden jurídico nacional e internacional es amplia y los pone en el centro de atención.

El derecho a un nombre e identidad es un derecho humano que debe garantizarse desde el nacimiento por ser necesario para el disfrute de todos los demás derechos fundamentales. Sólo con este instrumento, acta o certificado se puede acceder a todos los demás derechos y se puede garantizar por parte de los familiares y del Estado la adecuada protección de la esfera jurídica de las niñas y adolescentes.

El día de hoy también acudo al llamado de cientos de miles de connacionales que no tienen un acta de nacimiento en el país vecino, y que por dicha carencia no tienen una opción para regularizar su situación migratoria, razón por la cual son vulnerables a las autoridades migratorias, con la posibilidad de ser deportados a México y separarlos de sus familias por carecer de un documento que puede expedirse al momento en la embajada o consulado correspondiente.

Es de acuerdo a la UNICEF, en su reporte de 1999 a 2009 menciona que el certificado o acta de nacimiento de una niña o un niño al nacer se convierte en el documento oficial de su existencia, así como el instrumento para el reconocimiento en sociedad e incluso ante su propia familia. Y qué decir de sus vínculos nacionales, culturales y sociales.

Por ello es de fundamental importancia establecer que en el momento de nacer y ser registrados se les entregue en el

acto inmediato su certificado y acta de nacimiento, en virtud de que esta omisión puede contribuir a la vulnerabilidad del derecho a la identidad y a la debida protección de su esfera jurídica.

Al respecto, la falta del documento que acredite el registro de nacimiento en el Registro Civil, sin duda una omisión y una violación del derecho humano a la identidad de las niñas y de los niños, por ser lo que los acredita y les permite tener participación social y, al mismo tiempo, acceder a los servicios al facilitarles su inclusión a la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales, como es el derecho a la salud, al de la educación, al cuidado y, obviamente, a la protección, siendo estas las principales razones por la cual todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial que especifique su nombre, su apellido, nacionalidad, la identidad de sus progenitores.

La expedición inmediata de este documento que acredite el nacimiento permite el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley.

Además, ante cualquier eventualidad, le permitirá al niño preservar sus orígenes. Es decir, las relaciones que los unen con sus padres biológicos, así como su nacionalidad y origen local, facilitando su integración social y jurídica.

Si no se expide de inmediato el acta o el certificado, la vulnerabilidad de la niña o el niño sigue persistente. De ahí que en esta iniciativa de reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se pretende sustituir el concepto de ágil a de manera inmediata al momento del registro, por no existir impedimentos administrativos o tecnológicos para tal fin.

Señoras y señores, tenemos que proteger a nuestros niños desde su nacimiento. El derecho a su identidad es muy importante, por lo que les pido a todos ustedes que apoyen la presente propuesta de reforma.

Señora presidente, le solicito que se inserte el texto íntegro en el Diario de los Debates. Es cuanto, buenas tardes.

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Patricia García García, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Patricia García García, diputada de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19, numeral I, con el fin de que se expida el acta de nacimiento al momento y se garantice el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, de la Ley General de Niñas Niños y Adolescentes; conforme a la siguiente:

## Exposición de Motivos

### I. Planteamiento del problema

El derecho a la identidad consagrado en nuestra constitución y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es de fundamental importancia establecer que al momento de nacer y ser registrados, se les entregue en el acto su Certificado o Acta de Nacimiento en virtud de que esta omisión, puede contribuir en la vulnerabilidad del derecho a la identidad y a la debida protección de su esfera jurídica.

Por lo anterior, esta iniciativa, tiene como objetivo, que en el momento de que niñas, niños y adolescentes sean inscritos en el Registro Civil, reciban la primera copia certificada de su Acta de nacimiento sin ningún costo.

### II. Argumentación

Al referimos a los derechos humanos y de hacer realidad las garantías de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la doctrina del orden jurídico nacional e internacional, es amplia y los pone en el centro de atención de los estados parte.

Nos referimos a que ninguna niña, niño y adolescente, carezca de Certificado o Acta de nacimiento a pesar de haber sido registrado, se modifica el Artículo 19, Numeral I para que al momento del registro se expida de inmediato su certificado o Acta de Nacimiento, con lo cual, se garantiza su acceso a todos sus derechos, su identidad, apego familiar, social, geográfico, religioso y familiar.

### Del derecho a la identidad y a la expedición en el momento del registro del certificado u acta de nacimiento

El derecho a un nombre e identidad, es un derecho humano que debe garantizarse desde el nacimiento, por ser necesario para el disfrute de todos los demás derechos fundamentales, sólo con este instrumento, acta o certificado, se puede acceder a todos los demás derechos y se puede garantizar por parte de los familiares y del estado, la adecuada protección de la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

Y, es que de acuerdo a la UNICEF en su reporte 1999-2009, menciona que una niña o niño al nacer el certificado o acta de nacimiento se convierte en el documento oficial de su existencia, así como el instrumento para su reconocimiento en sociedad e incluso ante su propia familia y de nacionalidad, qué decir de sus vínculos nacionales, culturales y sociales.

El derecho a contar con el certificado o acta de nacimiento, es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, como son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos,
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos,
- La Convención Americana de Derechos Humanos y
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- En sistema jurídico de nuestro país

En nuestra constitución el artículo 4o., párrafo octavo, menciona a la letra:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Respecto a Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, también se protege el registro de nacimiento o expedición de acta como parte del derecho a la identidad, en los siguientes términos:

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

**I.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

(...)

(...)

Pese a que este mandato es evidente que, a pesar de haber sido registrado al nacer, si no se expide de inmediato el Acta o Certificado, la vulnerabilidad de la niña o niño persiste de ahí que, en esta iniciativa de reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se pretende substituir el con concepto de ágil por de manera inmediata y al momento del Registro por no existir impedimentos administrativos o tecnológicos para tal fin.

Al respecto, la falta del documento que acredite el registro de nacimiento en el registro civil, es sin duda una omisión y violación del derecho humano a la identidad de las niñas y de los niños, por ser lo que los acredita y les permite tener participación social y al mismo tiempo acceder a los servicios al facilitarles su inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado y a la protección, siendo estas las principales razones por las cuales todos los niños tienen derecho a pose-

er una identidad oficial, que especifique su nombre, apellido, nacionalidad y la identidad de sus progenitores.

La expedición inmediata del documento que acredite el nacimiento permite el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, ante cualquier eventualidad, le permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones que lo unen a sus padres biológicos, así como su nacionalidad y origen local, facilitando su integración social y jurídica.

Finalmente, esta iniciativa, tiene como propósito fundamental, incorporar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) el Registro Nacional de los Centros de Asistencia Social, Albergues y Centros de Atención Públicos y Privados para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en dichos centros ya sea por vulnerabilidad u orfandad, así como el mandato que se expida en el momento del registro de manera inmediata su acta de nacimiento.

Por todo lo antes mencionado, someto al pleno el siguiente

### **Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 19, Numeral I, para quedar como sigue:

#### **Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

**I.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en *ese momento* y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II.** (...);

**III.** (...)

IV. (...)

(...)

(...) ...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal tendrá 45 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes de acuerdo a lo previsto en dicho decreto.

**Tercero.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, celebrarán convenios y programas especiales para cumplir con la entrega de la primera copia certificada del acta de nacimiento gratuita, en el momento de la inscripción en el Registro Civil respectivo.

Ciudad de México, a los 18 días del mes de octubre de 2016.— Diputadas y diputados: **Patricia García García**, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Brenda Velázquez Valdez, Eloísa Chavarrías Barajas, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Luis Fernando Mesta Soule, María Verónica Agundis Estrada, Miguel Ángel Huepa Pérez, Miguel Ángel Salim Alle, René Mandujano Tinajero, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbricas).»

### Presidencia de la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.**

---

### LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que

reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, y de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**La diputada Tania Victoria Arguijo Herrera:** Siempre es un gusto alzar la voz por la comunidad científica. Con su venia, diputada presidenta. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Esta presente iniciativa tiene como objetivo primordial impulsar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación, facultando al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para que actúe como instancia técnica en todas las dependencias federales, para el ejercicio racional y transparente del presupuesto destinado al sector de ciencia, tecnología e innovación.

Para realizar esta iniciativa, fue indispensable un punto de acuerdo de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con fecha del 9 de febrero del presente año, para el seguimiento al presupuesto establecido en materia de ciencia y tecnología 2016.

Las respuestas de las dependencias reflejan que es inminente que requieren un órgano regulador que los apoye y asesore, para transparentar los recursos que tienen asignados y que estos lleguen al sector de la ciencia, tecnología e innovación.

Es por ello, que propongo que el Conacyt colabore con las dependencias, para establecer procedimientos que permitan que se realicen las inversiones reales y transparentes en el sector tecnológico, lo cual permita acercarnos a lo establecido en el artículo 9 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, de este modo podremos llegar a una inversión del 1 por ciento del PIB para este sector.

El efficientar los recursos asignados al sector, se incrementarán los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y relación con terceros o en asociaciones estratégicas.

En el largo plazo esto atraerá mayor inversión privada para el sector de ciencia y tecnología en el país, ya que ningún país con altos estándares en la materia invierte sólo recursos públicos.

Esto es importante. Necesita una alianza estratégica la inversión pública y privada. Es indispensable crear una nue-

va política integral de ciencia, tecnología e innovación que, por un lado, impulse plural y equitativamente el desarrollo de esta materia en el marco de la sociedad del conocimiento y no como un programa económico asistencial.

Se debe ampliar la riqueza científica como una herramienta para la planeación nacional y no solo como un requisito para la federación o los estados, que incrementen el presupuesto anual de las instituciones de educación superior, además de eliminar todos los impedimentos que tienen los científicos al desarrollar su trabajo en el país.

Es necesario establecer un ejercicio racional, transparente y eficaz del presupuesto asignado al sector, y el Conacyt debe ser la instancia técnica que asesore y regule el presupuesto de todas las dependencias federales, a fin de impulsar el interés de las nuevas generaciones por la ciencia.

Por eso es que esta iniciativa, que debe ser fundamental para el desarrollo del país, debe eficientar la inversión y seguir motivando al sector en la nación.

Hoy la cruda realidad en México ya no aguanta el programa, ya no aguanta un programa de ciencia y tecnología e innovación desvinculado de las grandes prioridades de la agenda nacional.

Se requiere cada vez con mayor urgencia un proyecto útil de ciencia que permita reorientar el modelo de crecimiento nacional en sus diferentes áreas.

Debemos tener presente que la ciencia y tecnología son fundamentales ahora para competir en la economía del conocimiento.

Finalmente, quiero recordar al químico francés, Luis Pasteur que mencionaba, la ciencia es el alma de la prosperidad de las naciones y la fuente de vida de todo progreso. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Ciencia y Tecnología, y Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del Grupo Parlamentario del PRD

### **Planteamiento del problema**

El desarrollo de una cultura nacional que incluya a la ciencia, la tecnología y a la innovación es indispensable para

avanzar hacia una sociedad del conocimiento. Como estrategias para impulsar este desarrollo es indispensable incrementar el capital intelectual y de emprendimiento en el país, aumentando la matrícula en carreras científicas y tecnológicas, fomentando la innovación, estrechando los vínculos entre los creadores del conocimiento y el sector industrial, y construyendo puentes entre los diferentes sectores de la sociedad para resolver los retos que enfrentan.<sup>1</sup>

Es por esto que el artículo 9 BIS de la Ley de Ciencia y Tecnología contempla que “el Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado-Federación, entidades federativas y municipios destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología”.<sup>2</sup>

Y de acuerdo con una de las metas contenidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 “México con Educación de Calidad”, en la que se rige la actuación del gobierno federal en la presente administración, se creó el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación 2014-2018:

“México tiene el compromiso impostergable de lograr mejores niveles de bienestar para todos sus ciudadanos. Para ello debe ser capaz de elevar su productividad y competitividad. Existe la convicción de que la inversión en ciencia y tecnología es una herramienta fundamental para acceder a una economía de bienestar, basada en el conocimiento. En esta economía del conocimiento, las actividades productivas se basan en la creación de bienes y servicios de alto valor agregado.”<sup>3</sup>

Por lo que el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) es un programa del gobierno federal que resume el esfuerzo público total en materia de CTI.<sup>4</sup> Para esto, es necesario otorgar los apoyos para impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el país. Principalmente al dar cabal cumplimiento al decreto que considera un incremento gradual anual del Presupuesto de Egresos del Estado-Federación a fin de alcanzar el uno por

ciento del producto interno bruto, lo cual debería haberse conseguido desde 2006.

De acuerdo con datos del Banco Mundial, la inversión en ciencia y tecnología como porcentaje del producto interno bruto en México, que es del 0,43%, está muy por debajo ya no sólo del promedio mundial que es del 2,17%, o de América del Norte que es de 2,69%, sino incluso es más bajo que el promedio de América Latina y el Caribe que es del 0,76%. Lo anterior pone de manifiesto que existe un problema relacionado con la inversión en el sector de ciencia y tecnología.<sup>5</sup> En 2013, de acuerdo con Conacyt, la relación GIDE/PIB fue de 0.50 por ciento; y se espera que sea del 0.56% hacia 2016 (sólo 0.06% de incremento en tres años, de modo que si la tendencia no se revierte, en 2018 apenas rebasaría el 0.60%).

La desaceleración en los esfuerzos en materia de CTI incumple con lo establecido en el artículo 9 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, afectando negativamente el objetivo de lograr que el Gasto en Investigación y Desarrollo Tecnológico (GIDE) alcance el 1% del PIB hacia 2018.

Revisando el Gasto Neto Total (GNT) del país, se puede comprobar que ha crecido a una tasa anual del 3.95%, en términos reales, los últimos 10 años (2007-2017), donde el programa de CTI ha crecido a una tasa del 6.16% en el mismo periodo. La última vez que se vio una contracción real del gasto fue en 2010, tanto en el GNT del país como en el correspondiente al ramo 38 (Conacyt), el cual ha crecido a una tasa de 7.12%. Este año los tres indicadores se contraen.

Con base en el análisis del Gasto Federal en Ciencia y Tecnología (GFCyT) realizado por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico AC (FCCyT), el GNT propuesto, por ejemplo, en el PEF 2017, será 1.7% menor en términos reales respecto al del ejercicio de 2016. El del Programa de CTI se reduce 9.3%, y el del ramo 38 será 23.3% menor para el siguiente año.

Revisando las asignaciones para el CTI, se tiene que:

- La SEP incrementa su participación en el programa por tercer año consecutivo y representa ya el 31.2% del total en 2017, recuperando el peso que tenía en 2012 (31.9%).

Además, como resultado de la caída en los recursos del Programa de CTI:

- Sagarpa pierde 12.5% de su presupuesto este año. Sin embargo, su participación en el total ha aumentado de 5.0% en 2013 a 9.6% en 2017.

- Sener obtiene 9% menos este año. Su participación en el total ha disminuido de 11.0% en 2012 a 8.9% en 2017.

Lo anterior se ha traducido en incrementos moderados para los programas presupuestarios más importantes del ramo, y recortes para los demás. La estrepitosa caída del Gasto Programable (recursos fiscales) se refleja en el Monto Total (Fiscales+Propios) destinado al ramo 38, que disminuye 21.8% con relación a 2016.

Esto significa una evidente desaceleración en el esfuerzo público en materia de CTI, lo cual podría materializarse en un alejamiento significativo de la meta del 1% del PIB para el Gasto en Investigación y Desarrollo Tecnológico (GIDE) hacia 2018. Estos crecimientos se presentan como los más bajos de los últimos seis años.

Si tenemos en cuenta el gasto programado para el Conacyt y sus centros de investigación (ramo 38), veremos cómo se distribuye entre diversos programas importantes en materia de CTI, como son:

- Becas de posgrado;
- Sistema Nacional de Investigadores;
- Fondos mixtos y Fordecyt;
- Fondos sectoriales;
- Programa de Estímulos a la Innovación (PEI);
- Centros Conacyt.

De modo que el presupuesto del ramo 38 se considera estratégico, ya que materializa muchas de las políticas en materia de CTI del gobierno federal.

Sin embargo, los problemas no están restringidos únicamente a un factor presupuestario, sino a diversos efectos que no permiten alcanzar un desarrollo óptimo en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en nuestro país. Es decir, no es solamente un problema de inversión, sino existen también problemas a nivel gobernanza en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo que la importancia de la revisión de los mecanismos que conforman dicho sistema son inaplazables.<sup>6</sup>

La presente iniciativa propone facultar al Conacyt como instancia técnica para que en ejercicio de sus facultades ayude, promueva y apoye a las dependencias federales con presupuesto federal asignado en materia de ciencia, tecnología e innovación a ejercer sus recursos de manera eficaz, racional y transparente; ésta será responsable de la asignación, seguimientos, control y evaluación del gasto público federal en materia de ciencia, tecnología e innovación, con la participación y apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública federal según corresponda a la materia. Así como para emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos ejercidos por la Federación en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica.

Las reformas legales propuestas hacen necesaria la reforma a los instrumentos orgánicos del Conacyt, principalmente su Estatuto Orgánico, emitido por la Junta de Gobierno. En estas reformas, será necesario atribuir a las Unidades Administrativas sustantivas del Consejo la facultad de ejercer el control del ejercicio del presupuesto federal en CTI.

La Comisión de Ciencia y Tecnología de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fecha 9 de febrero del presente, firmó un punto de acuerdo para dar seguimiento al presupuesto establecido en materia de CTI. Como resultado del mismo se concluye que es indispensable que las dependencias del Ejecutivo federal con presupuesto programado en este rubro cuenten con una instancia técnico-administrativa que permita el ejercicio racional y transparente de los recursos destinados al sector de CTI, por lo que es necesario que el Conacyt cuente con un área específica para dar seguimiento al presupuesto.

### Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita, Tania Victoria Arguijo Herrera, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, so-

mete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma el artículo 25 y se modifican las fracciones I y V de la Ley de Ciencia y Tecnología, y se reforman y modifican diversas disposiciones del artículo 2 y se modifican y adicionan diversas fracciones de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 25 y se modifican las fracciones I y V de la Ley de Ciencia y Tecnología para quedar de la siguiente forma:

#### **Artículo 25.**

**El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ejercerá el presupuesto de la Administración Pública Federal Centralizada en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.** Las Secretarías de Estado y las entidades de la administración pública federal, podrán celebrar convenios con el Conacyt, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales Conacyt que se destinen a la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

**I.** En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT, **quien será la máxima autoridad administrativa y técnica del fideicomiso;**

**II. a IV. ...**

V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán, en todos los casos, con un Comité Técnico y de Administración integrado **por servidores públicos del Conacyt, uno de los cuales lo presidirá, y la Secretaría o entidad a la que corresponda la materia del Fondo. Asimismo, se invitará a instancias del Conacyt, escuchando a la Secretaría o entidad,** a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de **por el Conacyt escuchando a la Secretaría o entidad.**

Para apoyar las funciones administrativas del Comité, **el Conacyt designará un secretario administrativo. Asimismo, corresponderá al CONACyT** el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.

...

**Artículo Segundo.** Se reforman y modifican diversas disposiciones del artículo 2 de la Ley de Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para quedar de la siguiente forma:

## Artículo 2.

El Conacyt tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular y **ejecutar** las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al Conacyt, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

I. a IV. ...

**V. Fungir como la instancia máxima en el ejercicio del presupuesto federal en materia de ciencia, tecnología e innovación; en consecuencia, el Consejo será**

**responsable de la asignación, seguimientos, control y evaluación del gasto público federal en materia de ciencia, tecnología e innovación, con la participación y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal según corresponda a la materia; lo anterior, con excepción del presupuesto asignado directamente a entidades paraestatales que tengan como parte de su objeto la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;**

**V Bis.** Asesorar en materia de ciencia y tecnología a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VI. a IX. ...

**X.** Definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia y la tecnología por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual;

XI. y XII. ...

**XIII.** Emitir los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos **ejercidos por la Federación en materia de ciencia, tecnología e innovación,** así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica;

...

## Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Referencias:

1 Ciencia y Tecnología: una mirada ciudadana. Encuesta Nacional de Ciencia y Tecnología / José Franco, coordinador. - Primera edición.

2 Ley de Ciencia y Tecnología. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última Reforma DOF 08-12-2015.

3 DOF 30 de Julio de 2014.

4 Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2017. Análisis del presupuesto asignado al programa de CTI y al ramo 38. Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, AC.

5 <http://datos.bancomundial.org/indicador/GB.XPD.RSDV.GD.ZS>

6 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 y 7 de la Ley de Ciencia y Tecnología. A cargo del senador Alejandro Tello Cristerna.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputadas: **Tania Victoria Arguijo Herrera**, Ana Leticia Carrera Hernández (rúbricas).»

### **La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Ciencia y Tecnología para dictamen.**

Esta Presidencia saluda a los líderes del distrito XXIV de Naucalpan, estado de México, invitados por el diputado Alejandro Juraidini Villaseñor.

---

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Alma Arzaluz Alonso, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Y por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**La diputada Alma Lucia Arzaluz Alonso:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros diputados, durante los últimos años el tema de la contaminación por olores ha cobrado relevancia con una de las múltiples preocupaciones existentes en materia ambiental.

Este tipo de contaminación involucra no solo situaciones que efectivamente representan un riesgo para la salud de los individuos, sino también aquellos casos en que la presencia del contaminante genera molestias que afectan la calidad de vida de quienes la padecen.

Los malos olores pueden causar efectos tanto físicos como mentales, toda vez que se han observado reacciones fisiológicas actuando sobre el sistema nervioso central o periférico.

lógicas actuando sobre el sistema nervioso central o periférico.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud es muy clara: si hay malestar, hay un problema de salud. Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar el concepto de contaminación odorífera en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que si en la legislación se reglamenta o establecen límites para regular la contaminación visual y auditiva, se requieren umbrales y criterios para mantener la condición de salud y confort de las personas en cuanto al sentido del olfato.

Con la presente propuesta el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México refrenda su compromiso con la ciudadanía, de cumplir con el mandato constitucional de mantener un medio ambiente sano. Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, Alma Lucía Arzaluz Alonso y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XL al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Durante los últimos años, el tema de la contaminación por olores ha cobrado relevancia como una de las múltiples preocupaciones existentes en materia ambiental. Este tipo de contaminación involucra no sólo situaciones que efectivamente representan un riesgo o daño para la salud de los individuos sino, también, los casos, en que la presencia del contaminante, genera molestias que menoscaban la calidad de vida de quienes las padecen.

Las molestias causadas por los malos olores pueden causar efectos tanto físicos como mentales. Sin embargo, es preciso señalar que hasta ahora no se ha podido establecer una

relación directa entre el olor de las sustancias y su toxicidad, expresada como efectos patógenos. No obstante lo anterior se han observado reacciones fisiológicas no toxicológicas causadas por olores actuando sobre el sistema nervioso central o periférico.

Históricamente, se ha considerado que los olores son elementos perturbadores de la salud humana, entendida ésta última en el sentido amplio de “completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades”.<sup>1</sup>

Las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros.

El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros.

El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato.

La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que a final de cuentas puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.

El aumento del nivel de estrés puede a su vez conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores que inciden en la salud ambiental y humana.

La regulación del ruido está presente en las legislaciones de diversos países, sin embargo, reglamentar los olores se ha convertido recién en una demanda social, pues las implicaciones para la salud por la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, de hecho, muy parecidas.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar el concepto de “contaminación odorífera” en la ley marco (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protec-

ción al Ambiente), pues se requiere precisar qué se entiende por ésta, toda vez que si bien se encuentra regulada en la norma en comento, no cuenta con un concepto que la defina, lo cual puede dar lugar a problemas en su interpretación. Para mejor comprensión de la propuesta se anexa el siguiente cuadro:

### Texto vigente de la ley Propuesta de modificación

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por

**I. a XXXIX. (...)** **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por

**I. a XXXIX. (...)**

**XL. Contaminación odorífera: la concentración de compuestos en el aire que causan determinados efectos molestos y perjudiciales en las personas debido a su olor.<sup>2</sup>**

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la regulación y prevención de la contaminación por olores es facultad de la Federación.

De acuerdo con dicha ley, la Secretaría de Salud debe estudiar el problema y proveer la vigilancia necesaria para determinar en qué momento se producen daños a la salud de la población a causa de la contaminación por olores. Las quejas llegan a la Secretaría de Salud a través de las dependencias encargadas de ecología o medio ambiente en los municipios, de las agencias de protección ambiental de las entidades federativas, o bien, a través de las oficinas correspondientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Sin embargo, hasta el momento, no existe en la ley la definición de “contaminación odorífera” y mucho menos se cuenta con una Norma Oficial Mexicana a efecto de que se evalúe el impacto que producen los olores.

En Querétaro, desde que se creó la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (PEP-MADU), que inició actividades a finales de 2012, ha recibido múltiples denuncias a causa de los olores emitidos por diversas actividades industriales, agropecuarias y relativas a las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre las principales.

En el artículo 122 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable de Querétaro se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en su caso las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.

A su vez, el artículo 183 del citado ordenamiento señala que las violaciones de sus preceptos y de las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la PEPMADU por ser asuntos de competencia estatal no reservados expresamente a otra dependencia, indicando, entre otras sanciones posibles, en la fracción II, que la multa será por el equivalente de 20 a 20 mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de imponerse la sanción.

De lo anterior se deriva la competencia de la procuraduría para conocer en materia de olores, realizar inspecciones y vigilancia, así como sancionar cuando corresponda.

Visto lo anterior, se puede argumentar que de la misma manera en que se reglamenta o establecen límites para regular la contaminación visual y auditiva, se requieren umbrales y criterios para mantener la condición de salud y confort de las personas en cuanto al sentido del olfato.

Los malos olores ambientales, aunque no lleguen a ser tóxicos, son un tipo de contaminación. Un mal olor es un agente contaminante que provoca malestar respiratorio y alteraciones psicológicas, entre otras. Los malos olores afectan al bienestar y la calidad de vida de las personas.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud es muy clara: si hay malestar, hay un problema de salud.

Con relación a lo expuesto en párrafos anteriores, es menester referir la regulación en materia de contaminación por olores en otros países.

### **Derecho comparado**

Cuadro comparativo de leyes y normas que regulan el mal olor en diversos países:<sup>3</sup>

### **Australia (New South Wales)**

En Australia, los estados tienen la responsabilidad de fijar las políticas de la calidad del aire para el olor, generalmente han abordado el problema desde perspectivas diversas.

En la provincia de New South Wales (NSW) las reformas de mayo del 2006 a la legislación que protege el medio ambiente (Protection of the Environment Operations Amendment Act, 2005), implican importantes cambios al texto de la ley expedido en 1997 y se relacionan con la contaminación por emisión de malos olores.

Son tres los principales cambios:

Fuertes incrementos en las penas.

Mayores riesgos para directores y administradores de empresas contaminantes.

Expansión de ilícitos por malos olores, incluyendo contaminación del suelo.

### **Canadá (Ontario)**

En septiembre de 2006, el Ministerio del Ambiente de Ontario, Canadá (MOE, por sus siglas en inglés), propuso una serie de reformas a la legislación ambiental (Regulation 419/05), en materia de contaminación atmosférica y calidad del aire local.

Uno de los aspectos más sobresalientes se refiere a la introducción de un nuevo estándar para 15 sustancias prioritarias, de las cuales 2 son nuevas y las otras 13 fueron actualizadas con nueva información científica.

Otro elemento sobresaliente es la implementación de lineamientos y estándares base para malos olores, así como otras reformas administrativas que garanticen claridad en el cumplimiento de los objetivos.

### **Chile**

En cuanto a herramientas legales disponibles para la gestión de olores en el país, se cuenta con el Código Sanitario, que le otorga competencia a la Autoridad Sanitaria para dictar las órdenes generales o particulares que

fueren necesarias para el debido cumplimiento del Código; le confiere el deber de fiscalizar la emisión de olores molestos y, en su caso, sancionarlos.

El segundo cuerpo legal es la Ley de Bases del Medio Ambiente cuyos principales instrumentos comprenden normas de calidad ambiental, normas de emisión y el sistema de evaluación de impacto ambiental.<sup>4</sup>

### España (Cataluña)

Se cuenta con una ley contra los malos olores, una normativa pionera en Europa, aplicada desde 2006 para conseguir la protección de las personas frente a la contaminación “odorífera”.

### Japón

La “Ley para el control de malos olores”, decretada en 1972, regula los olores malos y ofensivos.

La ley fue revisada en 1995 y se reguló el “método triangular del bolso del olor” (Triangular Odor Bag Method), un método olfativo de medida, siendo oficialmente adoptado.

Después de la revisión de la ley en 1995, los gobiernos locales tuvieron la opción de regular los índices del olor en vez de las sustancias reguladas.

En el 2002, los gobiernos locales tenían 55.8 por ciento de las áreas reguladas.

### Nueva Zelanda

Desde 1991 ha habido un progreso significativo en Nueva Zelanda. La Ley sobre Manejo de Recursos (RMA, por sus siglas en inglés) es la legislación primaria que regula la emisión de olores.

Los países más avanzados en términos normativos son los Países Bajos, Francia, Reino Unido, Alemania, España, Australia, Nueva Zelanda y Canadá. Estos países no establecen valores límites de emisión sino valores objetivo de inmisión, para lo cual utilizan “unidades de olor” OU/m<sup>3</sup> al 98 percentil, con límites horarios de percepción o mediante frecuencias de horas de olor, o bien, mediante el establecimiento del distanciamiento.

Por ello resulta imperante contar con las herramientas necesarias y precisas que permitan atender la problemática de contaminación atmosférica, a efecto de garantizar a la población un ambiente sano, lo que conlleva a una mejor calidad de vida.

En atención de lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se adiciona la fracción XL al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Único.** Se adiciona la fracción XL al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por

**I. a XXXIX. (...)**

**XL. Contaminación odorífera: la concentración de compuestos en el aire que causan determinados efectos molestos y perjudiciales en las personas debido a su olor.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas:

1 Organización Mundial de Salud. Constitución de la OMS: Principios (en línea, consultado el 25 de abril de 2016). Disponible en: <http://www.who.int/about/mission/es/>

2 Las contaminaciones acústica, odorífera, lumínica y electromagnética. Auma. Consultores en Medio Ambiente y Energía, SL (en línea). Disponible en: [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Medio\\_ambiente/Gestion\\_de\\_los\\_impactos\\_ambientales\\_urbanos/Gestion\\_de\\_los\\_impactos\\_ambientales\\_urbanos\\_\(Modulo\\_5\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Medio_ambiente/Gestion_de_los_impactos_ambientales_urbanos/Gestion_de_los_impactos_ambientales_urbanos_(Modulo_5).pdf)

3 *Estudio sobre la viabilidad de una norma ambiental para el Distrito Federal en materia de emisiones contaminantes de olores*, elaborado por Cuauhtémoc León, Gustavo Alanís y Juan Carlos Carrillo (en línea, febrero de 2007). Disponible en: <http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/estudioolores.pdf>

4 Los desafíos de Chile para la gestión de olores. División Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente de Chile (en línea, 1 de julio de 2013). Disponible en: [http://www.olores.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=269&lang=es](http://www.olores.org/index.php?option=com_content&view=article&id=269&lang=es)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputada y Diputado: **Alma Lucía Arzaluz Alonso**, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**

---

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Diana Marcela Márquez Canales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía.

**La diputada Diana Marcela Márquez Canales:** Con su venia, señora presidenta. Compañeras legisladoras, compañeros legisladores, el cine es una gran industria que genera fuentes de empleo, inversiones y promoción turística, entre muchas otras cosas.

En torno a una película podemos ubicar actividades de diversas profesiones, como actores, directores, guionistas, productores, camarógrafos, iluminadores, escenógrafos, maquillistas, diseñadores de vestuario y un gran público que siempre está dispuesto a ver algo en la pantalla.

El cine es, sin duda, un motor económico importante, con un gran peso cultural. No podemos imaginar el México de hoy sin la riqueza del cine. La cinematografía es el ejemplo más claro de que la cultura es mucho más que el conjunto de disciplinas artísticas o un rubro que debe ser considerado como el conjunto de actividades relacionadas con el ocio y el entretenimiento.

El cine es una actividad cultural que requiere de la existencia previa de una cadena productiva industrial para garantizar la existencia y la comunicación con su público. Son diferentes procesos que se encadenan generando empleos,

proyección nacional internacional y una gran cantidad de vínculos con otras cadenas productivas. Estas son características de lo que se puede denominar una industria.

El cine, visto solamente como una actividad artística quedará rezagado y condenado a que solo unos cuantos puedan acceder al trabajo creativo sin la participación de todos los colaboradores que requiere una producción cinematográfica.

Considerando que el cine es una de las formas de mayor difusión de la cultura de un pueblo o de una nación, la Ley Federal de Cinematografía contempla desde 1999, la existencia del fideicomiso denominado Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, Fidecine. El objetivo es el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica nacional y brindar un sistema de apoyos financieros que sirva de garantía y promueva las inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Para el funcionamiento del Fidecine, se contempla en la propia ley, la existencia de un comité técnico cuyos integrantes deben estar vinculados con el quehacer cinematográfico. Este comité se integra por siete personas, una representación de la Secretaría de Hacienda, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, el séptimo integrante es el que lleva la representación de los trabajadores.

Sin embargo, la redacción del artículo 37 de la actual Ley Federal de Cinematografía contempla en esta representación, la participación del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, lo cual puede ser inconstitucional, va en detrimento de los derechos de igualdad con relación a los otros sindicatos existentes y de los trabajadores dentro de la industria cinematográfica.

La presente iniciativa se propone la reforma para que la representación de los trabajadores sea considerando a todo el universo de los sindicatos y a todos aquellos trabajadores que ejerciendo su derecho constitucional de libre afiliación o ejercicio libre de la profesión, opten por laborar de manera independiente. Se prevé también, que este representante deberá ser electo de manera personal por el voto directo y secreto.

Compañeros diputados y diputadas, presento esta iniciativa esperando obtener su voto favorable y con el propósito de hacer una contribución a la democracia en el ámbito cultural de nuestro país. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía, a cargo de la diputada Diana Marcela Márquez Canales, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I, numeral 1, de los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El Fideicomiso denominado Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (**Fidecine**), cuyo objeto es el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica nacional y brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, cuenta con un Comité Técnico cuyos integrantes están vinculados con el quehacer cinematográfico. Entre ellos se encuentra uno, que es el que lleva la representación sindical. Sin embargo, la redacción del artículo 37 de la actual Ley Federal de Cinematografía contempla la participación de sólo un sindicato, lo cual va en detrimento de los derechos de igualdad con relación a los otros sindicatos existentes y de los trabajadores dentro de la industria cultural cinematográfica. En razón de lo anterior, la presente iniciativa por ello propone que la actual redacción del artículo que se pretende reformar se modifique a fin de contemplar en la inclusión de dicho Comité a un representante de cualquiera de los trabajadores y no beneficiar y privilegiar a uno solo, tal y como se encuentra actualmente. Mantener la legislación en los términos actuales es excluyente y antidemocrático de inicio.

### Argumentos que sustentan la iniciativa

El cine es sin duda alguna una de las formas de mayor difusión de la cultura de un pueblo o de una nación.

Es una gran industria que genera entre muchas otras cosas, fuentes de empleo, inversiones y promoción turística. Alrededor de una película podemos ubicar un gran número de actividades de diversas profesiones, como actores, directores, guionistas, productores, camarógrafos, iluminadores, escenógrafos, maquillistas, diseñadores de vestuarios y un gran público que siempre estará dispuesto a ver algo en la pantalla. No cabe la menor duda de que hablamos de un motor económico importante con un peso cultural inobjetable. No es posible pensar el México del siglo XX sin el imaginario creado por su cinematografía.

La primera ley en esta materia fue la Ley de la Industria Cinematográfica de 1949, misma que se reformó en 1952, después de que se incluyó en la fracción X del artículo 73 de la Constitución la facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre industria cinematográfica. 43 años después, en 1992 se expide Ley Federal de Cinematografía vigente, con el propósito de fomentar la creación y disfrute de los bienes artísticos y culturales para todos los mexicanos, impulsar el desarrollo cultural de México imprescindible para el progreso político, económico y social, y a la vez ampliar las oportunidades de acceso a los diversos sectores de la cultura y el arte.

La cinematografía es el ejemplo más claro de cómo una actividad cultural necesita de la existencia previa de una cadena productiva industrial para garantizar su existencia y garantizar su comunicación con su público, adquiriendo las características de lo que se denomina una industria cultural. El cine, visto sólo como una actividad artística, se quedaría rezagado y condenado a que sólo unos cuantos pudieran acceder al trabajo creativo sin la participación de todos los colaboradores que requieren una producción cinematográfica. Por otro lado, una industria cinematográfica que prescinde del arte y la creatividad puede alcanzar grandes ventas, pero su paso por la vida sería efímero.

La ley de 1992 dejaba a esta actividad cultural a las fuerzas del mercado, lo que provocó una crisis que puso en riesgo de extinción a la expresión filmica nacional.

La industria cultural cinematográfica nacional se ha transformado desde que se decretó la ley vigente y ello ha llevado al Legislativo a reformar este ordenamiento en seis ocasiones.

La primera reforma fue en 1996, cuando se derogó el artículo 5 original para que la Cineteca Nacional dejara de ser administrada por la Secretaría de Gobernación y fuera diri-

gida y administrada por la Secretaría de Educación Pública a través del entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

En 1999, se reforma la ley sustancialmente y aumenta considerablemente el número de artículos, de 15 a 47 devolviendo al Estado Mexicano la obligación de fomentar e impulsar la producción, distribución y exhibición cinematográfica. En esta reforma se definen los conceptos de industria cinematográfica nacional, obra cinematográfica, y se establece la titularidad de los derechos de explotación de una obra cinematográfica. También se redefinen los capítulos y agrupan de manera diferente: El objeto de la ley se integra en disposiciones generales; el capítulo de producción, exhibición y comercialización se divide en tres y se conforman en capítulos diferentes. Además se agregan los capítulos referentes con la comercialización, distribución, clasificación, importación de películas, fomento a la industria cinematográfica, destacando la creación del Fondo de Estímulos al cine (**Fidecine**) con un espíritu democrático donde los que decidan sean especialistas que conformen parte de todos los sectores de la cadena productiva y los sectores social y privado, la cineteca nacional, autoridades competentes y sanciones, este último capítulo que sustituye al de infracciones.

La tercera reforma de 2002 es mínima y es sólo consecuencia de una reforma a la Ley Federal de Derechos.

La cuarta reforma, en el año 2006, cambia de manera sustancial la atribuciones de la Secretaría de Educación Pública a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes otorgándole básicamente las facultades para coordinar y supervisar, en lugar de dirigir y administrar.

La reforma número cinco de 2010 adiciona nueve artículos estableciendo visitas de verificación y medidas de aseguramiento a cargo de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.

Finalmente, la reforma de diciembre de 2015 se reforma para sustituir Secretaría de Educación Pública por Secretaría de Cultura a partir de la creación de la nueva dependencia.

Sin duda alguna, la reforma más importante fue la de 1999 ya que, además de definir con mayor claridad varios conceptos que se usan dentro del ámbito cinematográfico, se crea el fideicomiso denominado Fondo de Inversión y Es-

tímulos al Cine (**Fidecine**), cuyo objeto, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del propio ordenamiento, será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

Se establece también cómo se integra el fondo, cuál debe ser el destino de los recursos, la estructura del fideicomiso y se establece en el artículo 37, que para la evaluación de los proyectos y el otorgamiento de los recursos. El **Fidecine** contará con un Comité Técnico integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPC), uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

En los últimos años el proceso para la democratización del país ha avanzado a pasos agigantados. La participación social y de los diversos sectores ha cobrado mayor relevancia y ha sido determinante para mejorar la definición de políticas públicas, establecer mecanismos para la rendición de cuentas, la transparencia y el más óptimo ejercicio de los recursos públicos.

La reforma de 1999, tal como lo dijo en 1998 el senador Eduardo Robledo Rincón en la tribuna cuando se aprobó el dictamen en la Cámara de Senadores.

“...responde a una sentida y unánime demanda de la comunidad cinematográfica... se rompen años de burocratismo, y se propicia la participación de todos los sectores. Por ello, la propuesta alienta a aquellos elementos de desregulación, notoriamente propiciatorio, de una moderna industria cinematográfica... Se busca con ello, ser receptivo y consciente del momento de crisis del cine. Pero también, de la voluntad colectiva de transformación que predomina hoy entre todos sus miembros... Se impulsó la participación de quienes están directamente involucrados en la actividad cinematográfica. Esto es, de productores, de directores, de guionistas, de actores, de dirigentes sindicales y representantes de instituciones académicas. Todo esto, con el propósito de mantener abiertas las puertas de las Comisiones del Senado, a todos aquellos que quisieran expresar sus puntos de vista en torno a la iniciativa...”

Sin embargo, en la actualidad la integración del Comité a que se refiere el artículo 37 de la ley no permite la participación equilibrada de sectores importantes de la industria quienes tendrían que intervenir de acuerdo con el espíritu del legislador y con los avances democráticos que demanda la sociedad sobre todo cuando se trata de ejercer de manera justa, equitativa y transparente los recursos públicos.

Por su parte, esta Honorable Cámara de Diputados reconoce el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a la posibilidad de todo trabajador y toda trabajadora de organizarse en sindicatos con la finalidad de hacer valer y en su caso, proteger sus conquistas laborales, en beneficio de su calidad de vida, tranquilidad, solvencia y futuro económico.

Es claro que a lo largo de los años, las organizaciones gremiales, incluso dentro de una misma institución se han diversificado, por ello no es ajeno al legislador la existencia de dos o más figuras sindicales que, con independencia de la temporalidad con que haya sido constituida una respecto de la otra, deben tener los mismos derechos a participar en aquellos asuntos que les mandata la norma adjetiva.

Actualmente, en el ámbito sindical cinematográfico se cuenta con más de 10 organizaciones filmicas, elevándose su número hasta 16 si tomáramos en cuenta otros sindicatos, como los de la televisión y el audiovisual cuya convergencia tecnológica e interacción ya es un hecho, aunque podría haber la participación de trabajadores que tienen la libertad constitucional de no estar agremiados en una representación sindical.

El artículo 347 de la Ley vigente es anacrónico, ya que establece que uno de los integrantes del **Fidecine** es un integrante del STPC, un Sindicato, creado en 1946 que contaba originalmente con secciones que ya no existen. Hoy por hoy están otros, entre los cuales podemos señalar la sección de Autores y Compositores de Música, la Sección 49 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica (STIC) (1934), la Sección 50 del STIC (1979), el Sindicato de Técnicos y Manuales (1974), el Sindicato Justo Sierra (1994); la Asociación Nacional Cinematografistas de Trabajadores Independientes ANCITI, (1989), los sindicatos espejo de las secciones que agrupa el STPC como son el sindicato de Directores y Realizadores, (1990) el sindicato de Escritores de Cine, Radio y Televisión y la Asociación Nacional de Actores (1946).

También están facultados por la ley algunos sindicatos de la Radio y la Televisión que prestan sus servicios a empresas de televisión y el audiovisual, mismos que cuentan con una sección para dar servicios cinematográficos como son. Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana, SITAYR, Sindicato de trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, similares y conexos de la República Mexicana STIRT, Sindicato Nacional de la Industria de Trabajadores de Radio y Televisión y conexos de la República Mexicana con sede en Nuevo León STRV, sindicato de empleados de Radio, Televisión, y Organizaciones conexas de la República Mexicana, sede en Jalisco SER-TOC.

El hecho que los legisladores privilegieran al STPC como miembro permanente del Comité Técnico del **Fidecine**, se hizo pensando que en su estructura seccional se agrupaban directores, guionistas, técnicos, filarmónicos (músicos) y actores, lo que permitía una sana rotación para que se cumpliera el espíritu incluyente, lo que impedía la creación de grupos de poder con intereses creados.

Desgraciadamente mientras se rotaban los representantes de la producción, distribución, exhibición, IMCINE y Academia, en el STPC siempre se ha enviado a la misma representante desde 2002 hasta nuestros días. Esta situación ha provocado la molestia entre la comunidad filmica por sus filias, fobias y conflicto de intereses ya que ha aprobado proyectos de diversos miembros de su comité ejecutivo sin considerar a productores que no son afines a la agrupación sindical. Para evitar lo anterior, los otros sindicatos y trabajadores en general han solicitado participar en las decisiones del Comité Técnico del **Fidecine**, pero la respuesta siempre ha sido negativa, toda vez que no está contemplada esta posibilidad en el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía

Por ello, la que suscribe considera indispensable el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía para que de manera expresa quede establecida la participación de un representante por parte de uno de los sindicatos en el comité a que hace referencia el antes citado precepto, a fin de adecuarlo a una innegable realidad, la rotación de representantes para evitar los intereses creados, al tiempo que se actualizan los postulados que dieron origen a la norma y a las modificaciones posteriores, en beneficio de la industria cinematográfica, los miles de mexicanas y mexicanos que participan en ella y, sobre todo, en beneficio del país.

Con base en lo anterior, pongo a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía**

**Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:

#### **Artículo 37. ...**

Dicho Comité se integrará por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; **un representante de los trabajadores cinematográficos que se elegirá de manera personal por voto secreto y directo;** uno de los productores; uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Honorable Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, a 13 de octubre de 2016.— Diputada **Diana Marcela Márquez Canales** (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.**

---

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El diputado Jorge Álvarez Maynez:** Con su permiso, presidenta. Lo que venimos a plantear hoy desde Movimiento Ciudadano es la necesidad de hacer un alto en el camino del modelo de democracia electoral que ha adoptado México, para garantizar que podamos enfrentar la crisis sistémica que hoy tenemos en este país derivado del hartazgo, derivado del distanciamiento entre clase política, entre clase gobernante, entre partidos políticos y ciudadanos.

Es cierto que hay un capítulo de esta crisis que le toca al gobierno y nosotros aquí lo hemos señalado, pero si analizamos los instrumentos de opinión pública, el latino barómetro en particular, veremos que la crisis es de la vida pública en su conjunto; que lo que está en crisis es los partidos políticos, los organismos autónomos, los distintos poderes; este Poder Legislativo, el Poder Judicial, y que eso se deriva de malas decisiones que hemos tomado.

Por ejemplo el llamado modelo de espotización que se derivó de la reforma electoral de 2007. Es un modelo que está agotado, que ha hartado a los ciudadanos y que les ha dejado como consecuencia más de 100 millones de spots a los ciudadanos que han tenido que ver en estos últimos años como consecuencia de ese modelo de espotización. Un muy mal entendimiento de lo que son los tiempos del Estado en radio y televisión.

Esta iniciativa hace eco de lo que algunos intelectuales, destacadamente Gabriel Said, pero también por ejemplo León Krauze hace unos días, han señalado en la necesidad de que el debate de las ideas, el debate entre partidos políticos, en debate entre candidatos, sea una obligación en nuestra democracia, en recortar el modelo de espotización que actualmente es de 41 minutos diarios en un 60 por ciento para darle mayor tiempo a debates obligatorios; que no dependa de si la televisora o los concesionarios están o no están de acuerdo con transmitir un debate entre candidatos o un debate entre partidos.

Nosotros estamos viendo hoy en las elecciones de Estados Unidos la importancia que tienen los debates en una contienda democrática, la importancia que tiene el contraste de ideas, pero además también estamos viendo la crisis interna en los partidos políticos, la crisis de los actores por la forma en que se están usando estos tiempos de radio y televisión. Son o no actos de precampaña y sobre todo son o no actos que contribuyan a la democracia.

De qué les sirve a los ciudadanos ver 30 segundos diseñados por un publicista, por un estratega de comunicación

para generar impacto. ¿Por qué hay, por ejemplo, este divorcio en el proceso constituyente de la ciudad de México, entre los ciudadanos y quienes representan a los partidos en el constituyente de la ciudad de México? Porque lo único que les comunicamos por meses, fueron spots de 30 segundos que más que convencerlos de la necesidad de una Constitución en la ciudad de México o de nuestra propuesta para esta Constitución, los convencían de votar por un partido, de identificarse con un partido político en un modelo que lo único que genera es hartazgo, que la única consecuencia que ha tenido es mayor abstencionismo y mayor rechazo a los partidos, y que no le abona al contraste de las ideas y de las propuestas.

Movimiento Ciudadano presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el tema de los spots, y también ha combatido este modelo en los instrumentos que tenemos a nuestro alcance, pero hoy planteamos una reforma constitucional para darle un mayor peso a la deliberación pública y a los debates.

Nosotros creemos que el momento del país es tan delicado que si convertimos la elección del 2018 en una elección en la que los ciudadanos tengan que contrastar entre spots de 30 segundos, no estaremos contribuyendo a la sanación, al rescate democrático del momento de crisis que vive el país y que atraviesa la vida pública de México. Por eso proponemos una reforma constitucional para que el 60 por ciento del tiempo oficial en radio y televisión sea destinado a debates obligatorios entre dirigencias partidistas en tiempos no electorales y entre candidatos en tiempos electorales, para que los ciudadanos puedan contrastar, para que los ciudadanos puedan comparar, para que los ciudadanos puedan tener lo que la Constitución les da como derecho: un voto informado, un voto razonado que nos permita tener no solamente mejores gobiernos, sino agendas más claras y más definidas en torno a los problemas que afectan a la sociedad. Gracias, presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito Jorge Álvarez Maynez, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral I, fracción I, y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

La democratización de nuestro sistema político en los últimos 25 años ha consolidado una vida política más vigorosa y plural permitiendo desmontar el régimen autoritario de censura que regía la vida pública de aquel entonces. Esta transformación no fue sencilla, ha sido gradual y a través de reformas electorales que han tratado de darle cauces a las demandas ciudadanas. Por ejemplo, la reforma electoral de 1977 permitió la incorporación de la figura de los diputados plurinominales para contar con una verdadera pluralidad en el Poder Legislativo; de igual manera, la reforma de 1990 por la que, por primera vez, las elecciones se organizarían bajo la conducción un instituto autónomo.

En ese tenor, la reforma electoral del 2002 incorporó las cuotas de género, estableciendo que no más del 70% de candidatos podrían ser del mismo género, posteriormente se perfeccionó y en 2005 se incorporó la posibilidad para que los mexicanos residentes en el extranjero pudieran votar para la elección de Presidente de la República.

En 2006 tuvo lugar la elección más competitiva en la historia de México, convirtiéndose en parteaguas en la vida política de este país. El estrecho margen que separó al primer lugar del segundo fue de tan sólo el 0.56%, hecho que polarizó a la sociedad. Los candidatos utilizaron cualquier herramienta para poder sacar ventaja, entre la que destacó la contratación de tiempo en los canales de televisión más importantes. Estos mensajes tuvieron una característica principal: la guerra sucia. Fue una estrategia de comunicación negativa y ofensiva en contra del candidato puntero, tanto por los otros partidos como por particulares que contrataban espacios ilegalmente.

En consecuencia, el otrora Instituto Federal Electoral fue duramente criticado por su inoperancia al no intervenir y sancionar tanto a los partidos políticos por la rispidez de los mensajes como a los particulares que contrataron spots ilegalmente para difamar.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe el contexto y la coyuntura de aquel momento: “Las asimetría de fuerzas se había traducido en abusos de los medios y en una amenaza para las condiciones de igualdad de las contiendas. Los partidos resintieron la desventaja de depender de las televisoras para dar visibilidad a las campañas y perder fuerza en la negociación con ellas para proyectar a sus candidatos; la falta de mecanismos y procedimientos para reclamar una cobertura noticiosa equilibrada y equitativa; las escasas opciones para escoger espacios en el espectro radioeléctrico y la ausencia de control sobre los espacios privilegiados donde transcurría la discusión en el espacio público; la ausencia de garantías de igualdad en el trato a los partidos en el ámbito de la contratación comercial de pautas de transmisión de mensajes y su elevado costo; el limitado alcance de las sanciones por actos indebidos y, en suma, la inseguridad que representaba poner el futuro político de un partido o candidato al arbitrio de las dos poderosas televisoras y algunos grupos radiofónicos. Todo esto generó entre las fuerzas políticas la idea compartida de que había que crear una nueva relación con los medios de comunicación, que devolviera a las instituciones los instrumentos para asegurar la equidad en las campañas”<sup>1</sup>

La reforma electoral del 2007 recogió varias fallas del marco normativo que reguló la elección de 2006 al impedir y prohibir a los partidos políticos la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión, buscando procurar la equidad en la competencia electoral, lo que llevó a que el poder económico no se tradujera en poder político. Así lo reconoció José Woldenberg, “Una de las grandes virtudes de la reforma de 2007 es que abrió la esperanza de que los poderes constitucionales estaban en la ruta de llegar a una reglamentación de los grandes medios masivos de comunicación”<sup>2</sup>

Sin embargo la implementación de un nuevo modelo de comunicación política, retomado y fortalecido con la reforma del 2014, derivó en la difusión de millones de *spots* que han generado un hartazgo hacia los procesos electorales, siendo protagonistas los partidos políticos; asimismo, provocó una confrontación de los medios de comunicación con la autoridad electoral, debido a la obligación de transmitir *spots* publicitarios en cada estación de radio y televisión. Transformando las campañas “a propaganda cuasi comercial encapsulada en cancioncillas y lemas bobos que caben en 30 segundos”<sup>3</sup>

El modelo de comunicación política que la partidocracia ha impuesto, encuadra a la perfección con el análisis de Fed-

rico Vázquez Calero, en su ensayo “*México en el espejo latinoamericano: política, Estado y ciudadanía*”, en el que afirma que nos encontramos: “En el declive de la publicidad política, el debate y la argumentación racional o el uso público de la razón y la deliberación, sustituidas por el reinado de la imagen, la televisión y la simulación”<sup>4</sup>

La forma en que actualmente se llevan a cabo las campañas, tal como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reduce a millares de mensajes con una duración de 30 segundos, esto no permite que el ciudadano sea informado sobre las propuestas, plataformas electorales o plan de acción de cada candidato, lo que en consecuencia provoca que todos ellos, sean “vendidos” como cualquier otro producto.

La repulsión de los mexicanos al modelo de comunicación política basada en la difusión de *spots*, es completamente entendible, ya que son objeto de una incesante y exacerbada exposición a este tipo de “mensajes”. Por ejemplo, en el proceso electoral federal 2008-2009 cuando se implementó por primera vez este modelo, el otrora Instituto Federal Electoral pautó 9 millones 56 mil 256 *spots* [5], cifra que aumentó considerablemente en el proceso electoral 2011-2012 con un total de 43 millones 756 mil 493[6] *spots*; para el proceso electoral 2014-2015, el Instituto Nacional Electoral pautó 41 millones 795 mil 922<sup>5</sup> *spots*. Las cifras anteriores son sólo de periodos electorales, el Comité de Radio y Televisión entregó el pasado 22 de septiembre el Informe de Resultados de Monitoreo del Primer Semestre de 2016, en el que a nivel nacional se transmitieron 10,939,976 *spots*.

Existen posturas incluso al interior del Instituto Nacional Electoral en contra de este modelo, una de ellas es la expresada por el Consejero Electoral Ciro Murayama que opina que en los *spots* “no se está vendiendo un producto, se tiene que exponer una idea, una propuesta ante el electorado, no es lo mismo que quererle vender una marca de jabón o de comestibles y por eso podría pensarse en espacios de mayor duración y dar más lugar al debate...”<sup>6</sup>

Las críticas a esta modelo de comunicación política no solamente se han hecho por parte de actores de la vida pública nacional sino también por actores internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la jefa de la misión de Observadores Electorales de la OEA, Laura Chinchilla, quien aseguró, “el modelo de comunicación política en México podría ser restrictivo para la libertad de expresión y para el debate...”<sup>7</sup>

Los *spots* políticos transmitidos en radio y televisión vienen a ser una causa del malestar social, pues la audiencia y la sociedad receptora de contenidos son ajenas a los ejercicios legislativos que regulan los *spots* de partidos políticos — es decir, cuando los receptores de los contenidos televisivos y radiofónicos no forman parte de la sociedad civil ni de la sociedad política—.

Hablamos de malestar porque hay una invasión hacia las audiencias y televidentes que son los receptores de los contenidos, pues su libertad de lectura, de interpretación y de recreación respecto a contenidos y *spots* es violada porque no son capaces de elegir si quieren o no ver *spots* o mensajes políticos.

Partimos de un problema proveniente de la sobreregulación en la materia y la rigidez con la que se realizan las atribuciones del INE, las cuales se someten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transmuta en un acto carente de democracia, pues el tiempo en radio y televisión se segmenta a sólo mensajes de 30 segundos. La transmisión de *spots* es desigual no sólo para los partidos políticos, sino también para los ciudadanos que son los receptores de contenidos, que no tienen la libertad de elegir o ejercer el acto de la comunicación ni sus factores, pues no existen mecanismos de diálogo, es decir, tanto partidos políticos como el Instituto Nacional Electoral, no son capaces de ser incluyentes respecto a quién van dirigiendo los *spots*.

Los “debates políticos públicos, como ejercicios democráticos, han ido en ascenso en el mundo durante los últimos 20 años, hasta convertirse en uno de los elementos fundamentales del voto democrático”.<sup>8</sup> La implementación de debates y su transmisión por los principales canales de televisión, han demostrado el interés creciente de los ciudadanos y su participación en la vida política de su país; ejemplo de ello es Alemania, que en el año 2000 el debate presidencial fue visto por 8 millones de alemanes, mientras que en el 2009, donde participaron Ángela Merkel y Frank-Walter, la audiencia fue de 14 millones.<sup>9</sup>

Actualmente, “el debate es la base del pluralismo sociopolítico y es una obligación del Estado permitir la expresión de las diversas opiniones que participan en una contienda electoral”,<sup>10</sup> el debate debe ser visto como uno de los pilares para que se garantice a los mexicanos su derecho a la información, previsto en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de que México prevé en su legislación la realización de debates,

resulta insuficiente e ineficaz, debido a que sólo resulta obligatorio la realización de dos debates para las elecciones presidenciales; no obstante, la asistencia a éstos no son obligatorios para los candidatos, además no toma en cuenta otro tipo de elección, como la de diputados federales o senadores.

Es importante señalar que la sociedad organizada se ha hecho presente en este ámbito, en la elección presidencial del 2012 fue la primera vez en la historia que un grupo de ciudadanos -el grupo llamado Yo soy 132- invitó a los cuatro candidatos a participar en un debate organizado por ellos mismos; a dicho debate sólo asistieron tres de ellos, pues Enrique Peña Nieto, actual Titular del Ejecutivo, declinó la invitación, cuya trascendencia no sólo estriba en su iniciativa de convocar a debate, sino en su propuesta de democratización de los medios de comunicación.

Contrastar las propuestas, inscritas en los programas y las plataformas de los partidos, es una obligación del Estado Mexicano que debe existir no sólo por un principio ético-político, sino porque la calidad de la democracia en su dimensión deliberativa, tiene consecuencias en el bienestar social. Así lo ha expuesto el Premio Nobel, Amartya Sen, para quien la democracia no solamente tiene un valor intrínseco o instrumental, sino que a través del debate y la deliberación, adquiere una “importancia constructiva”, que ayuda al bienestar en campos como la educación, la salud y la economía.<sup>11</sup>

La carencia de debates con propuestas reales, entre precandidatos y candidatos es el reflejo de la anomalía de la comunicación, los receptores de contenidos sólo son confundidos con retóricas y persuadidos con falacias, artimañas de *marketing*.

Los debates adecuadamente estructurados constituyen una orientación *in situ* de los argumentos y de las reflexiones que los receptores de contenidos podrían entender. Hablar de una adecuación estructural de los debates se circunscribe también a una adecuación del momento, es decir, transmitir debates en tiempos que no coinciden con espectáculos que entretienen a las audiencias y televidentes.

La sustitución de *spots* políticos por la implementación de debates invitaría a la sociedad mexicana a ser participativa, es decir, se invitaría a la sociedad que no cabe en lo que se conoce como sociedad civil o sociedad política. En ese sentido, se propone lo siguiente:

- Reducir la transmisión de mensajes de partidos políticos y candidatos, a fin de que representen sólo el 40 por ciento del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y de candidatos, es decir, reducir los 41 minutos diarios de tiempo en radio y televisión de que dispone el Instituto Nacional Electoral para la transmisión de mensajes, a sólo 17 minutos diarios. Lo anterior, reduciría la transmisión de *spots* a un minuto y medio por cada hora.
- Consecuentemente, se establece la transmisión de debates obligatorios semanalmente, para que representen el 60 por ciento del tiempo restante disponible en radio y televisión. Es decir, un total de dos horas y media por semana, destinado a la realización, transmisión y difusión de debates.
- Como parte de la propuesta, se plantea que todos los candidatos a todos los puestos de elección popular, estén obligados a concurrir a los debates semanales organizados por el Instituto Nacional Electoral, caso contrario, se impondrá una sanción consistente en una multa.
- Asimismo, se propone que las organizaciones de la sociedad civil puedan organizar libremente o solicitar al Instituto Nacional Electoral, la celebración de debates entre candidatos a puestos de elección popular.

Como establece Nuria Cunill Grau en su ensayo la construcción de ciudadanía desde una institucionalidad pública ampliada: “Una cuestión que determina la medida en que la participación ciudadana contribuya no sólo a la democratización de las decisiones sino también a su eficiencia, es el grado de deliberación que suponga. (...) la deliberación supone aceptar la autoridad del mejor argumento, en vez de la autoridad jerárquica, el número, el dinero o la fuerza. De hecho, la deliberación constituye un proceso de discusión pública en que las propuestas que se ofrecen para apoyar la toma de decisiones están respaldadas por justificaciones o razones que apelan a intereses públicos. El compromiso con la deliberación se basa, pues, en el reconocimiento de que puede haber distintas posiciones de valor afectando la elaboración de las decisiones, que requieren del diálogo para ser enfrentadas”.<sup>12</sup>

Transformar el modelo de comunicación política para Movimiento Ciudadano es continuar actuando con congruencia, debido a que previamente interpusimos la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimien-

tos Electorales, lo que demuestra nuestra convicción en que debemos transitar de una democracia representativa — alejada de todo crítica y cuestionamiento, y donde rige el marketing político,— hacia una democracia deliberativa que permita a los ciudadanos la oportunidad de analizar, a través de la opinión, la discusión y la crítica de todos los sectores a las propuestas planteadas, así como plataformas políticas, programas de acción de los partidos políticos y candidatos, permitiendo así un acercamiento y una invitación a la ciudadanía para participar activamente en el rumbo de su país.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la implementación de debates obligatorios en el modelo de comunicación política**

**Artículo Primero.** Se reforman los incisos a), c), d) y e), del apartado A, de la Base III, del artículo 41, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 41.** ...

...

**III.** ...

**Apartado A.** ...

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral **trescientos treinta y seis minutos semanales, que podrán ser distribuidos diariamente conforme determine la ley, en cada estación de radio y canal de televisión en el horario referido en el inciso d) de este apartado.** En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) [...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado, **del cual sesenta por ciento será destinado para la transmisión de debates, y el cuarenta por ciento restante será destinado y distribuido diariamente a la transmisión de mensajes de los partidos políticos y candidatos;**

d) Las transmisiones **de mensajes** en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, **en tanto que, la transmisión de debates se hará dentro del horario de programación comprendido entre las veinte y las veintitrés horas del día que determine el Instituto Nacional Electoral, previa opinión de partidos políticos y de candidatos independientes;**

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, **para transmisión de mensajes**, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido **en partes iguales** entre los partidos políticos y el treinta por ciento restante **podrá ser asignado a los candidatos independientes, conforme a lo que determine la ley;**

f) [...].

g) [...]

[...].

[...].

[...].

**Artículo Segundo.** Se adiciona un inciso e), al artículo 162, recorriendo los subsecuentes, se adiciona un numeral 3 al artículo 165, un numeral 2 al artículo 166, un numeral 3 al artículo 169 y un numeral 8 al artículo 218; y, se reforma numeral 1 del artículo 165, el numeral 1 del artículo 166, numerales 1 y 7 del artículo 167, los numerales 1 y 2 del artículo 169, el numeral 1 del artículo 181 y, los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 218, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### Artículo 162.

1. [...].

a) ... d)

e) El Comité de Debates;

f) La Comisión de Quejas y Denuncias, y

g) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

#### Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición **un total de trescientos treinta y seis minutos semanales, que podrán ser distribuidos diariamente**, en cada estación de radio y canal de televisión, **de conformidad con lo establecido en Apartado A, de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. [...]

3. Las transmisiones de debates se realizarán, en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del horario de programación comprendido entre las veinte y las veintitrés horas del día que determine el Instituto, **previa opinión de partidos políticos y de candidatos independientes, procurando el horario de mayor audiencia, de conformidad con lo establecido en el Apartado A, de la Base III, inciso c) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### Artículo 166.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido **diariamente en uno y hasta dos minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas se utilizará un minuto por cada hora; entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán dos minutos por cada hora; y, en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizará un minuto por cada hora.**

**2. El tiempo a que se refiere el párrafo 3 del artículo anterior será distribuido en una y hasta dos horas semanalmente en cada estación de radio y canal de televisión, el día o días que determine el Instituto, previa opinión de partidos políticos y de candidatos independientes, procurando los días de mayor audiencia.**

#### Artículo 167.

**1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 165, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: setenta por ciento del total en forma igualitaria y el treinta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.**

2. ... 6.

**7. El tiempo que corresponda a cada partido, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 165, será utilizado para la difusión de mensajes y la transmisión de debates, cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.**

#### Artículo 169.

**1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, dieciséis minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.**

**2. Siete minutos diarios** serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

**3. El tiempo restante será utilizado semanalmente para la transmisión de debates.**

#### Artículo 181.

**1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, del cincuenta por ciento que le corresponde a los partidos**

políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con **una duración preferentemente** de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. ... 4

#### Artículo 218.

**1. El Consejo General** organizará debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y, a través de los consejos locales y distritales, debates entre candidatos a senadores y diputados federales. **La asistencia a dichos debates será obligatorio para todos los candidatos.**

**2. Para la realización de los debates, el Consejo General a través del Comité de Debates, definirá las reglas, fechas, sedes y moderadores, respetando el principio de equidad entre los candidatos y tomando en cuenta que los debates tengan el mayor alcance posible entre los ciudadanos.**

3. [...].

**4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; también** entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. [...]

**6. La sociedad civil** y los medios de comunicación nacional y local, podrán **solicitar** y organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) ... c)

7. [...].

**8. Todos los candidatos estarán obligados a participar en todos los debates. En caso de incumplimiento, la autoridad electoral aplicará una sanción consistente en una multa, conforme al artículo 456 de esta ley.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas deberán homologar las leyes locales y reglamentos de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

**Tercero.** En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá homologar sus disposiciones; emitir los Lineamientos para la transmisión y difusión de debates; e, integrar el Comité de Debates, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

### Notas:

1 Buendía Hegewischm, José. Azpiroz Bravo, José Manuel. *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2009. Un balance preliminar*. 2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2 Vargas, Miguel Ángel. “Especialistas defienden la controvertida reforma electoral”. *ADN Político*. Consultada en línea: <http://www.adn-politico.com/2012/2011/12/08/especialistas-defienden-la-controvertida-reforma-electoral>

3 Marván Laborde, María. *Debates vs. spots*. Consultado en línea: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/maria-marvan-laborde/2016/07/14/1104824>

4 Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*.

5 Instituto Nacional Electoral. *Informe sobre la operación del modelo de comunicación política durante el proceso electoral federal 2014-2015 y procesos electorales locales de 2015*. Pág. 15.

6 García, Carina. Ciro Murayama ve error en Spotización. *El Universal*. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo-nacion/politica/2016/08/26/ciro-murayama-ve-error-en-spotizacion>

7 Recomienda OEA revisar modelo de comunicación política. *El Universal*. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo-nacion/politica/2015/10/20/recomienda-oea-revisar-modelo-de-comunicacion-politica>

8 Otálora Malassis, Janine Madeline. *Debates políticos y medios de comunicación*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Núm. 45., Pág. 32.

9 *Ibidem.*, p. 33.

10 *Ibidem.*, p. 42.

11 Amartya, Sen. *La democracia como valor universal*. The John Hopkins University Press and National Endowment for Democracy.

12 Coordinado por Rodolfo Mariani. *Democracia/Estado/Ciudadanía: Hacia un Estado de y para la Democracia en América Latina*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputado **Jorge Álvarez Maynez** (rúbrica).»

### **La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.**

Esta Presidencia da la bienvenida a alumnos de la escuela primaria Itzcóatl Xochimilco, invitados por la diputada Claudia Villanueva Huerta.

---

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 7o., y 12 de la Ley General de Educación.

**La diputada Carmen Victoria Campa Almaral:** “Aprender otro idioma no es solamente aprender diferentes palabras para las mismas cosas, también es aprender otras maneras de pensar acerca de esas cosas”. Flora Lewis.

Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados. México está integrado en una dinámica glo-

bal de constante movimiento y transformación. Enfrentar con éxito el reto que significa la globalización, requiere consolidar una educación de calidad que brinde a nuevas generaciones los conocimientos y herramientas necesarias para incorporarse a un mundo cada vez más competitivo. Un mundo que se mueve en torno a la educación, como uno de los factores clave para el progreso de la nación, en especial, aquellas naciones en donde la pobreza y las diferencias culturales aún marcan una distancia de desigualdad entre sus ciudadanos.

Para Nueva Alianza la educación ha sido, es y será un eje rector de nuestro trabajo legislativo. Desde nuestro ámbito, lo hemos impulsado incasablemente como el principal factor de movilidad social.

Con esa convicción someto a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar una fracción VII Bis al artículo 7o. y una fracción V Quáter, al artículo 12 de la Ley General de Educación, a fin de incluir la enseñanza de una lengua extranjera en el sistema de educación básica.

El propósito es, que las nuevas generaciones inicien el aprendizaje de otro idioma desde el nivel de preescolar y con ello puedan desarrollar las habilidades para comunicarse con una segunda lengua.

En Nueva Alianza tenemos la certeza que una educación de calidad implica desarrollar modelos educativos de alto impacto académico y social, acordes con las exigencias de una sociedad que tiene una necesidad y una obligación de ser más competitiva.

Y el aprendizaje de un segundo idioma, sin duda es un instrumento fundamental para alcanzar esa competitividad. De igual manera, incluir la obligatoriedad de enseñar desde el nivel preescolar y el nivel básico, un idioma extranjero. Va en esa línea directa con el espíritu de la reforma educativa, cuyo objetivo primordial es alcanzar la calidad de la educación y formar individuos mejor capacitados para insertarse en el escenario de la sociedad del conocimiento.

Los beneficios de dominar una segunda lengua son muchos, desde la posibilidad de disfrutar una película extranjera o entender una canción hasta la oportunidad de acceder a un buen empleo o expandir las redes de un negocio con todas las bondades económicas que esto conlleva.

Aunado a ello, saber un segundo idioma resulta de suma importancia para entender y manejar adecuadamente las herramientas tecnológicas que hoy mueven al mundo y que evolucionan a gran velocidad.

En el aspecto personal expande el conocimiento, incrementa la cultura y permite ampliar las relaciones sociales al contar con la habilidad de entablar una comunicación o interactuar con personas de otros países.

Por todo lo anterior, aprender otro idioma resulta un requisito casi indispensable que marcará la diferencia para conseguir un mejor trabajo, acceder a más o mejor información y, en general, para alcanzar mayores niveles de bienestar. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que adiciona los artículos 7o. y 12 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Carmen Victoria Campa Almaral, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7o. y 12 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En la actualidad México se debate entre la viabilidad técnica y la inviabilidad social de una reforma educativa, por ser el camino hacia la modernidad para que el país se integre adecuadamente a la sociedad del conocimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 reconoce como: “prioridad a la educación de calidad al incluirla como uno de sus cinco metas nacionales, la alta jerarquía que otorga a la educación obedece a que hoy, más que nunca, las posibilidades de desarrollo del país dependen de una educación de calidad, así quedó plasmado en la Reforma Constitucional de febrero de 2013, la educación debe ser de calidad”.<sup>1</sup>

Ciertamente, conforme al artículo 25 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene toda la obligación y le reconoce su rectoría en materia de planear el desarrollo nacional, así como fomentar el crecimiento económico, pero también le asigna la responsabilidad de generar una justa distribución de la riqueza, lo que implica crear las condiciones culturales, políticas y económicas que permitan cumplir estos objetivos.

Desde luego, la educación es uno de los instrumentos con más filo para sentar bases reales del desarrollo y crecimiento económico del país; sin embargo, hace falta esclarecer muy bien a qué se refiere el término de “calidad educativa”, ciertamente disponer de infraestructura e instalaciones modernas y eficientes es fundamental, pero más importante es lo que los alumnos se están llevando como alimento educativo; qué herramientas se otorgarán a las niñas y niños para enfrentar en el mediano plazo un mercado laboral dominado por la tecnología y el conocimiento, en su amplio sentido.

Los conocimientos que se le dan a los mexicanos en edad escolar resultan de importancia considerable una vez que son adultos o en edad de integrarse al mercado laboral. No es desconocido que miles de mexicanos jóvenes por motivos personales o causas atribuibles a la falta de oportunidades laborales en México, optan por migrar a los Estados Unidos y Canadá, principalmente, favoreciéndoles la cercanía geográfica, la existencia de una larga historia migrante mexicana y dada la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC).

Al respecto, estudios del Consejo Nacional de Población señalan que hay un nuevo patrón migratorio debido a que las economías están experimentando cambios en la estructura ocupacional y, porque el mercado laboral nacional ha sido incapaz de absorber el excedente de mano de obra; además que los Estados Unidos implementan políticas anti migratorias cada vez más restrictivas.<sup>2</sup>

Esta misma fuente estima que aunque la tendencia es ligeramente a la baja, la migración mexicana hacia los Estados Unidos en la década de 1970 era de 173 mil personas, pero a partir de los ochenta esta cifra alcanzó los 500 mil migrantes, cada vez con mayor presencia de mujeres, alcanzando el 26 por ciento en el año 2010.

Lo más interesante de este nuevo patrón migratorio radica en que los mexicanos se están insertando en puestos laborales de mayor exigencia de conocimientos en tecnologías

y en el dominio del idioma de aquel país. Lo cual, exige que tales herramientas sean aprendidas a edad temprana en territorio mexicano.

Indudablemente, hay plena coincidencia sobre el papel estratégico que juega la educación básica que imparte obligatoriamente el Estado mexicano. Pues, desde el prescolar y la primaria deben estarse formando bases sólidas que permitan a las niñas y niños desarrollar actitudes para comprender y aprovechar las oportunidades de los campos del conocimiento que se están generando en México, al igual que en otras partes del mundo, y así tener la promesa de acceder a un mejor nivel de calidad de vida en un futuro próximo.

Pero, ¿qué actitudes pueden y deben desarrollar los alumnos desde temprana edad para ser más competitivos en la economía y sociedad del conocimiento? La respuesta pareciera ser muy obvia, se trata de comprender, entender y utilizar con pericia el lenguaje y herramientas tecnológicas más elementales. Ahora mismo, se dice que un gran porcentaje de población mexicana está en desventaja laboral y de comunicación porque no puede acceder a los manuales para usar eficientemente los avances tecnológicos dado que están escritos en idiomas extranjeros.

En este marco de realidades, el Programa Sectorial de Educación 2013-2018 asumió el compromiso fundamental de elevar la calidad de la educación al advertir que: “una educación de calidad es la mayor garantía para el desarrollo integral de todos los mexicanos. La educación es la base de la convivencia pacífica y respetuosa y de una sociedad más justa y próspera”.<sup>3</sup>

Con este reto, se reafirmó la idea que es necesario transformar o renovar el modelo educativo hacia la calidad; no obstante, el mero hecho de decirlo no basta para lograrlo, sin precisar a qué se refiere o qué metas deben buscarse.

Al respecto, resulta pertinente observar las líneas más genéricas que se necesitan para que los futuros mexicanos puedan acceder realmente a la sociedad del conocimiento. Y, sin duda, la herramienta más elemental es dominar una eficaz comunicación con los distintos actores de esa nueva sociedad o sociedad del conocimiento.

Entenderemos por lengua o idioma extranjero, el idioma no nativo de una persona o territorio, es decir, cualquier idioma diferente del idioma materno, sin perder de vista que una persona puede tener dos idiomas maternos.

Cabe aclarar también, que el término segunda lengua no es lo mismo que lengua extranjera, porque ésta última no pertenece a la comunidad de la cual es originario el sujeto que está en su estudio o aprendizaje. Es decir, para que un idioma sea reconocido como segunda lengua el país en cuestión debe reconocerlo oficialmente como tal. En cambio, el aprendizaje de una lengua extranjera es objeto del sistema educativo.

### Argumentación y contenido social

Incluir la enseñanza de un idioma extranjero está en línea con la reforma de la educación que pretende ir hacia la calidad educativa. Que entre sus objetivos superiores, deberá estar la meta de formar individuos más calificados, mejor capacitados y más competitivos para insertarse al circuito de la sociedad del conocimiento, sin que la persona pierda sus bases nacionales y de fraternidad humanitaria. Lo anterior implica equilibrar esos atributos en la formación de los niños del México moderno, convirtiéndose también en el mayor reto que tiene la educación pública del país.

En el cada vez más agudo marco de competitividad internacional, ciertamente la calidad del conocimiento que se transmite a los niños adquiere mayor relevancia. La calidad educativa deberá contener ejes o columnas con metas específicas, entre ellas, el lenguaje y la comunicación eficiente.

En este contexto, la presente Iniciativa propone que se incluya la enseñanza de una lengua extranjera en el sistema de educación básica, para que las nuevas generaciones de mexicanos inicien el aprendizaje de otro idioma desde el nivel preescolar. “En Europa, generalmente los alumnos deben comenzar a aprender una lengua extranjera entre los 6 y 9 años de edad. En Bélgica, lo hacen aún antes, cuando tienen 3 años y están cursando la educación infantil. En los últimos años, muchos países han introducido reformas con respecto a la edad de inicio del aprendizaje de lenguas extranjeras”.<sup>4</sup>

Como podemos apreciar, la edad ideal para la enseñanza de un idioma extranjero o cualquier otro conocimiento como las matemáticas está en los primeros años de la infancia. No perdamos tiempo en batallas estériles y establezcamos la meta de que la enseñanza de un idioma extranjero sea uno de los objetivos de la educación de calidad.

La propuesta de iniciar desde el nivel preescolar no es un capricho ni una ocurrencia, ya que pedagógicamente está

probado que los niños pequeños que presencian el uso de otra lengua distinta a la materna son más propensos a aprenderla de una manera mucho más rápida. A manera de ejemplo, hay que considerar a los hijos de padres que viven en el extranjero y que son expuestos a enfrentarse a otro idioma. Ciertamente los niños rápidamente aprenden a comunicarse, en cambio, a los adultos les cuesta más trabajo a pesar de que el contacto social sea el mismo que el de los infantes. Teniendo como base estas observaciones pedagógicas es que: “en la mayoría de los países europeos, es obligatorio que todos los alumnos estudien dos lenguas extranjeras al menos durante un año durante la educación obligatoria”.<sup>5</sup>

Técnicamente, los motivos para enseñar una lengua extranjera en México como en cualquier otra parte del mundo parten de satisfacer aspectos diversos, entre los que podemos encontrar intereses simplemente culturales, económicos, científicos y de investigación. Pero además, México deberá cubrir un aspecto fundamental que tiene que ver con las mayores posibilidades laborales y de ingresos que da a los individuos dominar un segundo idioma, ya que estamos en la era de la globalización de los factores productivos y, desde luego, el factor trabajo es el más complejo de internacionalizar, ya que más allá de aspectos jurídicos es prioritario comprender eficientemente los códigos lingüísticos del país o región destino.

### Propuesta

Resulta preciso y fundamental establecer en letra y compromiso lo expuesto en esta Iniciativa, porque en el artículo 8, fracción IV de la Ley General Educación, donde se acotan los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartirán, se establece que se entenderá por *calidad* la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficiencia, pertinencia y equidad.<sup>6</sup>

El concepto de calidad, tal y como aparece en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Educación resulta ambiguo, ya que no establece parámetros precisos hacia dónde llevaremos a través de la educación pública a los futuros ciudadanos de México.

Además, la educación que imparte el Estado deberá procurar en todo momento no discriminar y ser democrática, asegurándose que todos los niños accedan a una educación de calidad donde el aprendizaje de un idioma extranjero esté

asegurado, formando parte de los objetivos educativos del modelo educativo en proceso de definición.

Resulta fundamental que la Ley General de Educación incluya en su cuerpo legal, la obligatoriedad de enseñar desde el nivel preescolar y nivel básico un idioma extranjero para que los futuros mexicanos lo cuenten en su saber como una de las principales herramientas de competitividad global. El aprender una lengua diferente a la materna permitirá a la niñez comunicarse en un marco de mayor comprensión con la comunidad internacional.

Es de destacar que en México las cosas marchan muy lento en lo que se refiere a la enseñanza de un segundo idioma, a pesar de nuestra acelerada entrada a la era de la globalización económica. A la fecha, el grueso de la población no ha logrado insertarse exitosamente a los flujos económicos y laborales, producto de los acuerdos y tratados internacionales, por desconocimiento del idioma y lenguajes tecnológicos, mismos que resultan más sencillos de aprender cuando se cursa el nivel básico escolar.

Otro punto a favor de esta Iniciativa es que ha sido el Estado mexicano quien ha promovido aceleradamente la inserción de la economía mexicana a la mundialización, pero no ha sido igualmente decidido en apoyar a que los niños de México adquieran con la misma velocidad las herramientas indispensables para aprovechar esas ventajas.

En esta marco de análisis, las cosas parecen estar en el punto de cambio tal y como lo argumenta la Secretaría de Educación Pública, en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, cuando señala que “la importancia que se le da a la productividad como eje para el desarrollo económico debe facilitar una mayor vinculación de las escuelas con las necesidades sociales y productivas, y una mayor diversidad educativa”.<sup>7</sup>

Si México está acercándose o ya cumplió con la cobertura universal de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), prevista en el artículo tercero constitucional, pues ahora deberá pensarse que en la época actual no basta con que en los países sus habitantes sepan leer y escribir. Esa idea quedó muy atrás, ahora se requieren herramientas casi universales para que las personas puedan competir; saber leer y escribir resulta insuficiente en la era actual.

En la sociedad del conocimiento en que vivimos no hay vuelta atrás, resulta por demás necesario aprender las he-

rramientas básicas si queremos como país seguir en esa carrera infinita de la competencia social y económica.

### Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometido a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se adicionan los artículos 7º y 12 de la Ley General de Educación

**Único.** Se adiciona una fracción VII Bis al artículo 7o. y una fracción V Quarter al artículo 12, ambos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a VII. ...

**VII Bis.- Fomentar la enseñanza y aprendizaje de un idioma extranjero desde la educación Básica propiciando que los futuros ciudadanos mexicanos adquieran y desarrollen una de las principales herramientas de competitividad global;**

VIII. a XVI. ...

**Artículo 12.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a V Ter. ...

**V Quarter. Emitir los lineamientos generales para la enseñanza y aprendizaje de un idioma extranjero que formará parte de los planes y programas de estudio de educación Básica, mismos que tendrán como objetivo dotar a los alumnos de una formación**

**integral y sentido crítico, para actuar adecuadamente en un ambiente globalizado;**

VI.- a XIV. ...

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 Programa Sectorial de Educación 2013-2018. SEP. Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 2013.

2 Nuevos patrones de la migración México-Estados Unidos.

[http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad\\_migratoria/pdf/Nuevos\\_patrones.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/intensidad_migratoria/pdf/Nuevos_patrones.pdf)

3 Programa Sectorial de Educación 2013-2018.

4 Cifras clave de la enseñanza de lenguas en los centros escolares de Europa 2012. [http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice./documents/key\\_data\\_series/143ES\\_HI.pdf](http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice./documents/key_data_series/143ES_HI.pdf)

5 Cifras clave de la enseñanza de lenguas en los centros escolares de Europa 2012.

6 Ley General de Educación. Última reforma publicada DOF 01-06-2016.

7 Programa Sectorial de Educación 2013-2018. SEP. Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 2013

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2016.— Diputada **Carmen Victoria Campa Almaral** (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.**

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Y LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario del PES, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**El diputado Hugo Eric Flores Cervantes:** Señoras y señores legisladores, es para mí un honor nuevamente hacer uso de esta tribuna ahora para presentar una iniciativa de ésas que traerán libertad a nuestra nación, de ésas que garantizarán la libertad de expresión de todos los mexicanos y que terminarán haciendo que nuestra sociedad sea una sociedad completamente abierta, plural y diversa.

Venimos a proponer a nombre del Partido Encuentro Social la modificación a los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que se les permita a las asociaciones religiosas ser concesionarias y poseer medios de comunicación.

Actualmente esto es una realidad que acontece y sucede día con día en nuestro país y nosotros creemos que ha llegado el momento de poner en la legislación esa posibilidad y ese derecho que deben de tener las personas morales que se dedican a actividades religiosas, para poseer medios de comunicación masivos que hasta el día de hoy ha estado prohibido por nuestra legislación.

Hemos de decir que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, la UNESCO, define la libertad de expresión como un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo. Sin ella ninguno de estos conceptos podría funcionar o prosperar.

Es la libertad de expresión la que se requiere también en los medios de comunicación que estén claramente a todos sin discriminación. Es decir, que no haya individuos o grupos que a priori estén excluidos del acceso a tales medios, pues son los medios de comunicación los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políti-

cos de San José garantizan el derecho a la libertad de expresión, ambos en sus correspondientes artículos 19.

La libertad de expresión no sólo es importante en sí misma, sino que también es esencial para que otros derechos humanos puedan ser realizados. La incongruencia y contradicción con el marco internacional y nuestra legislación interna de respeto a los derechos humanos es que la Ley Reglamentaria del artículo 24 constitucional, es decir la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público limita a las AR el acceder a los medios de comunicación que sirven de vehículo para la expresión de las ideas e información.

Negar una concesión a una asociación religiosa por el hecho de serlo, es un grave atentado contra el artículo 7o de la Constitución General de la República, vulnerando el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Retomando el contenido del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es la que limita a las Asociaciones Religiosas de administrar y poseer medios de comunicación masiva.

Es importante señalar que dicha disposición adolece de fallas graves de inconstitucionalidad, por lo que resulta inaplicable y, en consecuencia, debe ser suprimida del texto de esta ley reglamentaria.

Con este objetivo, nosotros de manera muy concreta estamos proponiendo que el artículo 16 de esta ley en comento quede como sigue: Las asociaciones religiosas podrán poseer o administrar concesiones para la posesión de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas sin fines de lucro y solo para lograr su objeto, con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.

Ha llegado el momento que en nuestra nación todos tengamos derecho, en pleno uso de nuestra libertad de expresión, a manifestar públicamente nuestras ideas, utilizando los medios de comunicación masiva. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo

del diputado Hugo Éric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito, diputado federal Hugo Éric Flores Cervantes, perteneciente a la LXIII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

**La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define la libertad de expresión como un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo, sin ella, ninguna de estos conceptos podría funcionar o prosperar.** La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José, garantizan el derecho a la libertad de expresión; ambos en sus correspondientes artículos 19no.**

**La libertad de expresión, no sólo es importante en sí misma, sino que también es esencial para que otros derechos humanos puedan ser realizados.**

**A nivel individual, la libertad de expresión es clave para el desarrollo, la dignidad y la realización de cada persona. La gente puede obtener conocimiento acerca de su entorno y del mundo externo al intercambiar ideas e información libremente con los demás.**

A nivel nacional, la libertad de expresión es necesaria para que exista un buen gobierno y consecuentemente para el

progreso económico y social. La libertad de expresión y la libertad de información contribuyen a la calidad gubernamental en diversas formas.

**Por estas razones, la comunidad internacional ha reconocido a la libertad de expresión y la libertad de información como algunos de los más importantes derechos humanos.**

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano, ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol fundamental.

**En el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros,<sup>1</sup> marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión.** Previamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo.

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Mexicana, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, firmados por el presidente y aprobados por el Senado, son “Ley Suprema de toda la Unión”, y los jueces deben aplicarlos directamente.

Esta situación ha sido reconocida abundantemente por la jurisprudencia, la cual ha establecido que las normas de los tratados internacionales se incorporan al derecho interno y que por eso son de observancia obligatoria y aplicación directa.

En ese sentido, **el artículo sexto constitucional consagra la libertad de expresión** de ideas en los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado**”.

**Este derecho de libertad de expresión**, tal y como lo concibe la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, no termina con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que **comprende además, el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo extensivo al mayor número posible de personas.**

En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.<sup>2</sup>

Por ello, como indica Ernesto Villanueva<sup>3</sup> “las libertades de expresión e información se han convertido hoy en día en un bien social y jurídico de la democracia occidental que nadie osaría poner en duda”. Y es que estas libertades forman parte de los principios esenciales de la “teoría jurídica que sostiene la preexistencia de derechos inmanentes al ser humano en tanto sujeto de un orden social”.<sup>4</sup>

De lo anterior, resulta la exigencia de que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación estén claramente abiertos a todos sin discriminación o más atinadamente como lo expresa Miguel Carbonell “que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios”.<sup>5</sup>

**Pues son los medios de comunicación social, los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión.** En este mismo sentido conviene citar un **criterio jurisprudencial** que sostiene, en relación con el artículo sexto constitucional que:

La libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, **religiosas**, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. **Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión**, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios

masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión.<sup>6</sup>

En respuesta a las nuevas exigencias de democratización y respeto a los derechos de libertad de expresión y de información, que se han vuelto tan necesarios y urgentes con el rápido desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la gran cobertura que estas han tenido, el gobierno mexicano ha promovido diferentes reformas en materia de telecomunicaciones.

De esta manera, **bajo la promesa de una “transformación democrática”, fueron impulsadas reformas estructurales en la materia, destacando las modificaciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a la información, consignando la obligación del Estado a garantizar el acceso a las nuevas tecnologías y a los servicios en el uso de medios.**

Se establece en este artículo de la Constitución que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

Además, se contempla el derecho de las audiencias, que incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna.

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigente desde el 13 de agosto de 2014, busca respetar el derecho de las audiencias de recibir información por medios universales de calidad y competitivos; estos servicios, dice la Ley, son de interés público para fomentar la pluralidad política, cultural y social con el objeto de promover la educación, los valores democráticos, el servicio social y la información veraz a la ciudadanía.

Asimismo, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. (Artículo 2).

Dicha reforma está en el marco de una Ley Fundamental respetuosa de los derechos humanos conforme a los Tratados Internacionales de los que México es parte. **El derecho**

**a la información y a la difusión de las ideas no es una concesión de generosidad por parte del estado, es obligación de las autoridades fomentar los medios legales a fin de hacerlo posible como un derecho inalienable.**

No obstante, existen obstáculos que impiden la construcción de este ideal social de los medios, especialmente los vinculados con las Asociaciones Religiosas, limitadas por la actual legislación e impedidas para tener, en propiedad, medios de comunicación electrónicos.

**En 1992, a raíz de las reformas a los artículos 3, 24, 27 y 130 de la Constitución, así como de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se creó una cláusula limitativa para que las Asociaciones Religiosas adquiriesen, poseyeran o administraran, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.**

**El artículo 16 de la Ley secundaria señala que “las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva...”**

Al explorar el origen de esta cláusula, lleva a la conclusión de que, en su momento, el impedimento sobre la propiedad de medios no tuvo mayor debate en virtud de que lo que estaba en juego, era el reconocimiento jurídico y la “modernización” de las relaciones del Estado y las iglesias.

**Las reformas a los artículos 3, 24, 27 y 130 de la Constitución abrieron una nueva época en las relaciones del Estado y las iglesias, pero la legislación secundaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estableció limitantes, prohibiendo a las asociaciones religiosas (AR) y ministros de culto poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.** Además, impuso los permisos de la autoridad administrativa para la transmisión de eventos con contenido religioso.

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, los derechos a la información y la difusión de las ideas, en el marco jurídico sobre derechos humanos consagrado en la

Constitución, son tutelados en los Tratados Internacionales de los que México es parte y que ha aceptado la jurisdicción de tribunales internacionales.

**De esta forma**, se salvaguardan derechos inalienables reconocidos por los instrumentos que son Ley Suprema de la Federación, según los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a pesar del marco jurídico y de las promesas de democratización de los medios de radiodifusión y telecomunicaciones, **nuestra legislación padece anacronismos contrarios al espíritu reformador “para lograr el progreso de México”**.

**La incongruencia y contradicción con el marco internacional y nuestra legislación interna de respeto a los derechos humanos, es que la Ley Reglamentaria del artículo 24 constitucional, es decir, La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, limita a las Asociaciones Religiosas el acceder a los medios de comunicación que sirven de vehículo para la expresión de las ideas e información.**

Es evidente que dicha tutela implica el ejercicio de la responsabilidad y la existencia de medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones religiosas y públicas sin censura y cumplir con sus objetivos de información apegada a la verdad.

Resulta difícil entender porque para las autoridades mexicanas, no son compatibles estos dos derechos, el profesar una religión o ser ministro de algún culto y acceder al derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas por medio de la posesión de un medio de comunicación.

No obstante, nadie ignora que en radio y televisión abiertas existe una presencia activa de distintos credos; contrario a la legislación actual, miembros de asociaciones religiosas rentan el espacio para ocupar tiempo en el espectro radioeléctrico propiedad de la nación.

A esto se suma **el número de autorizaciones de la Secretaría de Gobernación para la transmisión de actos religiosos. Tan sólo en el último año de la administración de Felipe Calderón 2006-2012, se concedieron cerca de 114 mil y en el primer año del actual gobierno, poco más de 69 mil.**

**Como en el pasado, nos encontramos en la simulación legal.** Es evidente que el nuevo marco en materia de telecomunicaciones debería abrir la discusión en el Poder Legislativo para superar una dificultad en cuanto a la propiedad de medios de comunicación para las iglesias y distintas confesiones. **En congruencia con el respeto a los derechos humanos en una sociedad laica y plural, no puede alegarse ni aceptarse que el ejercicio de la libertad de expresión religiosa, a través de los medios masivos, dependa de las fortunas, del laicismo del siglo antepasado, del poder político o de miedos infundados al afirmar que otorgar concesiones sería comprometer el Estado laico; el derecho a la información y al uso de medios de comunicación son privilegios cuyos beneficios llegan a todos, incluso a las asociaciones religiosas.**

Es importante señalar, que si bien la legislación actual en la materia permite que se utilicen de manera extraordinaria los medios de comunicación existentes para promover o transmitir algún evento importante de corte religioso, existe una disparidad e inequidad en cuanto a esta opción, ya que en la televisión abierta, las festividades religiosas católicas son casi las únicas que tienen cabida, un claro ejemplo son las festividades del 12 de diciembre en las que se celebra a la Virgen de Guadalupe o la semana santa entre otras ceremonias celebradas por esta iglesia.

Cualquier televidente externo que mirase la televisión durante esas horas aseguraría que en México la Iglesia Católica tiene pleno acceso a los medios de comunicación. La difusión nacional de un festejo religioso no es común en el mundo, mucho menos en un país en donde, según la ley, la transmisión de actos religiosos sólo se puede dar de manera extraordinaria.

Además, existe por ejemplo el canal María Visión que aunque oficialmente tiene un concesionario de la iniciativa privada mexiquense, el contenido de sus programas es exclusivamente religioso y es elaborado y conducido principalmente por sacerdotes y religiosos católicos.

Esta historia se repite a lo largo y ancho del país donde las Iglesias contratan servicios por hora semanal en las televisoras o radiodifusoras locales.

Sin embargo, **es innegable que en los últimos años la población que profesa otro tipo de religión diferente a la católica ha tenido un aumento considerable, por lo que en los estados de Tamaulipas, Tabasco, Guerrero y**

**Chiapas, por mencionar algunos de los más importantes, así como en las ciudades fronterizas del norte del país, se multiplican las barras nocturnas con programas de iglesias evangélicas, cada vez con más éxito en audiencias y penetración.**

**Con las iglesias evangélicas, los concesionarios y propietarios de los medios hacen un “negocio redondo”: venden el espacio a estas asociaciones religiosas, para que sean éstas las que realicen sus propios programas y absorban, de esta forma, los altos costos de producción.** La mayoría de las veces dichos programas no se integran a las estadísticas oficiales, pero forman parte de la cotidianidad social y religiosa que vive el país, cada vez de mayor pluralidad.

**Entonces sería mejor que la ley estableciera lineamientos y regulara el posible manejo de medios de comunicación por parte de asociaciones religiosas, para que así los recursos que estas invierten en los pagos de tiempos de radio y televisión se quedaran en manos del estado mexicano y no de empresas privadas.**

Actualmente, la situación de las nuevas disposiciones sobre medios de comunicación exige una revisión a la luz de los derechos humanos y examinar si realmente aspiramos a un ejercicio de las libertades laicas en la materia.

Es importante señalar, en primer lugar que el derecho de libertad de religión implica la manifestación de las creencias, no sólo por los ritos, prácticas o la enseñanza, también de su difusión con las limitantes de ley referidas a la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos de los demás. Atendiendo a los criterios internacionales, la libertad de expresión, como un derecho amplísimo, infiere las manifestaciones de las asociaciones religiosas en medios electrónicos las cuales, según nuestras leyes, cumplen con una función eminentemente social.

**La presencia de programas religiosos en radio y televisión ya es una realidad, pero cabe preguntar sobre la eficacia de las leyes y hasta dónde hay una simulación que no cabe en un régimen democrático.** Canales y estaciones de radio católicas, así como de otras denominaciones, operan bajo la dirección de responsables vinculados a las AR, pagando la “renta” por el espacio. ¿Interesaría a las AR tener medios de comunicación en propiedad?

El desafío es asumir el reto con responsabilidad para que las Asociaciones Religiosas dirijan medios vanguardistas y

competitivos frente a las cerradas agrupaciones con gran poder económico. La tarea no es fácil evidentemente, pero son injustificables los impedimentos contra las iglesias tan sólo por acotar “un poder” sobre las masas.

Tampoco se puede echar mano de antiguos argumentos que afirman que los ministros de culto, con púlpitos electrónicos, tendrían una persuasión increíble sobre miles de espectadores y oyentes infringiendo el laicismo estatal.

**Negar una concesión a una Asociación Religiosa, por el hecho de ser confesional, es un grave atentado contra el artículo 7o. de la Constitución, vulnerando el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

En una sociedad democrática, podemos escoger y en el mercado religioso también hay oferta y demanda. Los medios de comunicación se han visto como un buen y lucrativo negocio, pero al apostar por la liberación de la legislación sobre los medios en propiedad, inferimos un ánimo por el sentido social y terminar con anacronismos contrarios a los derechos humanos.

Además de que las AR competirían por la consolidación de medios inteligentes e interesantes, con contenidos interpellantes y con una administración de recursos bien manejados, obedeciendo a los criterios de transparencia y rendición de cuentas.

**Retomando el contenido del artículo 16 de la Ley de Asociaciones y Culto Público, que es la que limita a las asociaciones religiosas y ministros de culto, de administrar y poseer medios de comunicación masiva, es importante señalar que dicha disposición adolece de fallas graves de inconstitucionalidad, por lo que resulta inaplicable y en consecuencia debe ser suprimida del texto de la ley reglamentaria.<sup>7</sup>**

Para reforzar lo anterior conviene tener presentes las disposiciones constitucionales que se relacionan a este caso en concreto, los artículos 24, 130 y 27, fracción II, que configuran el marco constitucional de la materia religiosa, ello sin perjuicio de aludir también a otros apartados constitucionales, como los artículos 1 y 5.

El artículo central es el 24 constitucional que consagra el derecho de la libertad religiosa en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El referido artículo tutela lo que se considera como la piedra angular de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad religiosa o como se le denomina en las disposiciones constitucionales libertad de creencias religiosas y libertad de cultos.

La libertad religiosa implica el derecho a la libre profesión de convicciones fundamentales, expresión que incluye de manera más explícita no sólo a las personas que asumen una confesión religiosa sino también a quienes no profesan ninguna.

Se ha asignado al derecho de libertad religiosa diversidad de fundamentos, no obstante, se puede decir que existe un consenso casi universal, el cual afirma que el sostén más exacto de la libertad religiosa se afirma en la dignidad de la persona humana, ya que al estar dotada de razón y voluntad, sobre ella recae la responsabilidad de tomar decisiones en ese campo.

Asimismo, debe recordarse que en la interpretación del derecho a la libertad religiosa, como en todos los derechos humanos, los principios hermenéuticos que deben aplicarse es el de *pro libertatis*, que significa que los preceptos en materia religiosa deben interpretarse en el sentido de que resulte más favorecida la libertad religiosa, y el *pro homine*, que consiste en que cuando una disposición jurídica admita dos o más interpretaciones debe adoptarse la solución que mejor garantice los derechos humanos.

Cabe también, hacer referencia al artículo 130 constitucional, que está estrechamente relacionado con el 24 de la propia norma suprema. Mientras este último se refiere al dere-

cho individual de creencia religiosa, el otro regula, entre otros aspectos, el derecho colectivo de libertad religiosa, que se traduce en la existencia de comunidades religiosas, las cuales pueden adquirir personalidad jurídica mediante su registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1992, en materia religiosa, el poder legislativo creó en el mencionado artículo 130, una nueva figura jurídica que denominó “Asociación Religiosa”, como una estructura formal a la cual se deben adherir las asociaciones religiosas e iglesias para obtener personalidad jurídica.

Es decir, se pueden constituir como personas morales sujetas de derechos y obligaciones, a diferencia del texto anterior a la reforma, que las privaba de personalidad jurídica.

**Ahora bien en concordancia con esa personería jurídica que se les otorga a las asociaciones religiosas, la propia constitución, en la fracción II del artículo 27, reconoce su capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes en los siguientes términos: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.**

De la disposición citada se desprende que las asociaciones pueden tener un patrimonio compuesto de toda clase de bienes para cumplir con sus fines religiosos, es decir, que sean indispensables para su objeto.

El artículo 16 primer párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reproduce la condición del artículo 27 constitucional, lo que implica, que los bienes sean exclusivamente los indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto por las mismas asociaciones religiosas y el artículo 17 del mencionado ordenamiento confiere la facultad a la Secretaría de Gobernación, para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto se emitirá una declaratoria de procedencia.

Sin embargo, **en el segundo párrafo del anteriormente citado artículo 16 de dicho ordenamiento, se establece una limitante más a la capacidad de adquirir bienes por parte de las asociaciones religiosas, siendo extensiva a los ministros de culto, se trata de la anteriormente alu-**

**didada limitante de poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.**

Lo que a decir de Raúl González Schmal Profesor titular de Derecho Constitucional y de Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano en la Universidad Iberoamericana, representa “una disposición que no sólo va más allá del texto constitucional (*Prater legem*), sino que lo contradice, (*contra legem*) como se desprende de las siguientes consideraciones.

1. En primer término, hay que señalar que el artículo 27, fracción II establece que las asociaciones religiosas tendrán la capacidad de adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes indispensables para cumplir con su objeto.

Lo cual hace concurrir implícitamente un doble fundamento jurídico para ello, ya que confluyen el derecho inherente a todo sujeto colectivo con personalidad jurídica con un fin lícito de cualquier naturaleza y el derecho de obtener los bienes necesarios para la realización de aquel; así como el derecho humano de la libertad religiosa en su dimensión social, que se reconoce como esencial a las asociaciones religiosas y que entre otras cosas, implica igualmente el de adquirir bienes y tener un patrimonio propio.

2. En segundo lugar, las limitaciones que puede establecer la ley reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 constitucional, no pueden referirse de ninguna manera a una limitación que trunque o desvirtúe el derecho fundamental de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, que estén destinados en forma exclusiva y que además sean indispensables, para el cumplimiento de su objeto. Las limitaciones, entonces, sólo pueden referirse a aquellas que sean compatibles y consistentes con el derecho que garantiza el referido texto, es decir, que sean indispensables y que se destinen exclusivamente a su fin.

Ahora bien, es obvio que es la propia asociación religiosa la que determina su fin, dentro del marco de su propia naturaleza, es decir, la especificidad de una asociación religiosa se la da su fin religioso, no podría constituirse una asociación sin que tuviera como objeto o fin primordial la práctica de una religión.

3. El fin de carácter religioso es la razón de ser misma de una asociación religiosa, no sólo porque lo prescribe la ley, sino porque es su elemento primario constitutivo. Por ello, la ley reglamentaria exige como primer requisito para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, que “se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de doctrinas religiosas” (Artículo 7, fracción I).

4. Adicionalmente, la libertad religiosa o la libertad de cultos es inherente a la autonomía de la persona, a su derecho más entrañable de asociarse con otros para practicar la religión que les es común. Por tanto, esta es una zona vedada por completo al estado laico moderno. Así lo reconoce la Constitución en el artículo 24, segundo párrafo, pues estipula que: “El congreso no puede establecer o dictar leyes que prohíban religión alguna” y en el artículo 130, inciso b, se dispone que: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”.

5. Los anteriores mandatos constitucionales están desarrollados en diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como la garantía que establece el artículo segundo, inciso f, de “asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”, o la que contiene en el artículo sexto, segundo párrafo, al dictar que “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales o cuerpo de creencias religiosas”, o al artículo tercero, fracción tercera que reconoce el derecho a las asociaciones religiosas de “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación o designación de sus ministros”.

6. Igualmente, debe tenerse presente como ya se mencionó en párrafos anteriores, que **el ejercicio de la religión no se agota en el acto del culto religioso, sino que tiene otras dimensiones**, las cuales son el contenido del derecho de libertad religiosa, como se le concibe en el derecho constitucional comparado, en el derecho internacional de los derechos humanos y en la propia legislación interna.

**Una de esas dimensiones**, absolutamente constitutivas de ese derecho, **es la de expresar, difundir sus ideas y creencias religiosas o inclusive de cualquier otra naturaleza, a través de medios de comunicación de cualquier índole y sin ninguna restricción, salvo las inherentes a la conservación del orden público.**

7. En este punto, es importante referirse a un instrumento regional que forma parte del orden constitucional mexicano, como es la **Convención Americana de Derechos Humanos de 1969**, que contiene las siguientes disposiciones:

#### Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a **la libertad de conciencia y de religión**. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, **así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**

...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 13.

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

...

3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**

#### Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

8. **La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo noveno señala los derechos que las asocia-**

**ciones religiosas poseen**, entre otros reconoce los siguientes: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan sus sistemas de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso; así como **propagar su doctrina; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro**; participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la construcción, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud a condición de que no persigan fines de lucro.

9. **Asimismo, es destacable que además de que la libertad de creencias religiosas garantizada por el artículo 24 constitucional implica necesariamente su difusión y lo explicita la ley reglamentaria al reconocer el derecho de las asociaciones religiosas de propagar su doctrina, es inseparable al derecho de libertad religiosa la libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas.**

La exteriorización de las ideas religiosas, es decir, la expresión del propio pensamiento representa el primer resultado de la libertad religiosa, que en cierto sentido sólo se realiza cuando se comunica, o al menos cuando puede comunicarse a los demás. En tal virtud, las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización son múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada hasta el uso de toda clase de medios de comunicación, pasando por la escuela o por los medios de formación religiosa.

En consecuencia, este aspecto de la libertad religiosa resguarda el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier forma de comunicación.

10. **Por consiguiente, al prohibir la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16, obtener concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación masiva a las asociaciones y ministros de culto religioso, incurre en la violación del artículo 24 constitucional, pues éste garantiza la libertad de creencias religiosas, que implica necesariamente la de difundirlas por cualquier medio de comunicación.**

11. También existe una transgresión a la disposición plasmada en el artículo 27, fracción II, que reconoce el derecho de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, puesto que la prohibición impuesta por la ley reglamentaria, vulnera de manera evidente este derecho, en cuanto impide a las asociaciones adquirir, poseer o administrar medios de comunicación social para realizar su fin de difundir su credo religioso por cualquier medio, y por ende se trunca su derecho fundamental de libertad religiosa que lo implica.<sup>8</sup>

12. Por otra parte de acuerdo con lo vertido en el libro “Los derechos fundamentales en México” de Miguel Carbonell, la doctrina moderna sobre la materia concibe que el derecho a difundir las ideas y opiniones comprende también el derecho a crear o usar los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Así pues resulta claro que la ley ordinaria no puede violentar el espíritu y contenido de los artículos 24 y 27 constitucionales, lo que además vulnera el sistema democrático.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que este impedimento que tienen las asociaciones religiosas y ministros de culto de poseer y administrar medios masivos de comunicación, es contrario a la propia Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión de reciente publicación. Pues contempla en su artículo 67 que:

De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I...

II...

III...

**IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.**

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación

ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

...

**De tal forma, se sobrentiende que las prácticas religiosas, tienen un fin preeminentemente social al estar inmersas en la esfera cultural, por lo que en estricto sentido, las asociaciones religiosas están comprendidas en este supuesto de la utilización de los medios para uso social.**

Tomando como base la definición de la UNESCO, en la que la cultura permite al ser humano la capacidad de reflexión sobre sí mismo y a través de ella, el hombre discierne valores y busca nuevas significaciones, es evidente que la libertad religiosa es indisoluble de los fenómenos culturales.

Empero al mismo tiempo también las asociaciones religiosas, se constituyen como entes con personalidad jurídica, que no persiguen ni operan con fines de lucro, por lo que no existe impedimento alguno, para que sean sujetos del derecho de recibir una concesión del espacio radioeléctrico para uso social, y el hecho de que sean una persona moral o jurídica no es impedimento para que puedan ser titulares de Derechos Humanos.

Tal y como lo establece la Tesis Jurisprudencial identificada con el número P.J.1/2015 (10ª.) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 117, que a la letra dice:

**Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de

las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

En este mismo sentido, el artículo 90 de la referida ley, establece que: **“Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración”:**

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y **al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación...**

Este mismo artículo, insta que en el otorgamiento de las concesiones el Instituto **favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias**, por lo que **resulta inaceptable una contradicción** de tal magnitud **en la legislación mexicana, pues por un lado se proclaman el libre ejercicio de los derechos humanos y de la diversidad cultural, y por otro lado, se limitan y se constriñen para un sector como son las asociaciones religiosas.**

Está claro por los argumentos que hemos expuesto con anticipación que la prohibición que establece el artículo 16 de la ley reglamentaria va más allá del texto y de los límites de la fracción II del artículo 27 constitucional, por ello es una prohibición notoriamente inconstitucional. En tal virtud, se estima que dicha limitación en el patrimonio de las asociaciones religiosas, es fruto de la voluntad del legislador ordinario y no del constituyente permanente.

Asimismo, **desde hace varios años, existe la demanda del conglomerado de las asociaciones religiosas contra estas disposiciones legales, existiendo un mayor consenso a nivel de las mismas, para que esta prohibición se derogue**, por lo que es necesario trabajar desde el poder legislativo, y buscar que las diferentes fuerzas políticas parlamentarias estén en esta disposición.

La sociedad cada vez está más madura, en el sentido de reconocer que **esta prohibición puede ser derogada con un acto legislativo, sin que se viole ninguna disposición normativa, ni se dañe el estado laico.**

**De la misma forma, tras recurrir al derecho comparado se ha constatado que no hay legislación en el mundo que tenga esta restricción como la legislación mexicana: “México se ha quedado atrás en esto”.**

Por lo que, a efecto de que las multiseñaladas asociaciones religiosas, cuenten con capacidad jurídica para adquirir y poseer medios de comunicación sociales, es suficiente con realizar las reformas pertinentes al artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como a los artículos 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Quitando la prohibición en la primera ley**, y adicionando en el segundo ordenamiento, el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos y religiosos. Que como en cualquier otro caso tendrán carácter de temporal y susceptibles de prórroga, cumpliendo los requisitos previstos por la ley de la materia en el Capítulo VI subtítulo cuarto.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

**Primero.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 16. ...**

Las asociaciones religiosas podrán poseer o administrar concesiones para la operación de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto, **con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Te-**

## lecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.

...

**Segundo.** Se reforma el artículo 67, fracción IV; y el artículo 76, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. ... a III. ...

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

...

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. ... a III. ...

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

### Notas:

1 Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_151_esp.pdf)

3González, Raúl (2011), “Inconstitucionalidad del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

3 Investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

4 Villanueva, Ernesto (1998), “Derecho comparado de la información”. LVII Legislatura de la Cámara de Diputados-Universidad Iberoamericana.

5 Miguel Carbonell. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Autónoma de México. México, 2000. p. 45

6 Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Tomo: 109-114 Sexta Parte Página: 120 Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

7 González, Raúl (2011) “Inconstitucionalidad del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

8 *Ibidem*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2016.— Diputado **Hugo Éric Flores Cervantes** (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Radio y Televisión, para dictamen.**

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social.

**La diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes:** Con su venia, diputada presidenta. El cuidado de los hijos en la primera etapa del crecimiento es uno de los procesos más importantes en la formación física y mental de un ser humano. Por ello es imprescindible para una sociedad en constante crecimiento, como la nuestra, garantizar las prestaciones de un servicio de calidad, en materia de estancias infantiles, sobre todo cuando se trata de trabajadores que no tienen acceso a los servicios que brinda el Estado mexicano.

Para las madres y los padres que son jefes de familia, la búsqueda de opciones de empleo y la responsabilidad frente al cuidado de sus hijos implica una disyuntiva completa.

Esta situación, aunada a las dificultades para pagar y acceder a la escasa oferta existente lleva a muchas madres y a padres a encomendar el cuidado de sus hijos a terceros e incluso en ocasiones a dejarlos en condiciones precarias, ante la necesidad de tener que salir a trabajar.

Es por ello que la presente iniciativa busca establecer en ley de obligatoriedad, de contar con espacios de cuidado infantil en los centros de trabajo, sin dejar esta tarea únicamente en los empleadores, sino hacerlo en coordinación con el gobierno, a través de las instituciones de seguridad social para subsidiar los gastos. Para ello, se plantea la creación de estímulos fiscales para aquellos empleadores que acondicionen y coordinen esta prestación para sus empresas.

Debemos tomar en cuenta que hoy en día pagar a una niñera o llevar al bebé a un centro de cuidado infantil de calidad, puede implicar un gasto importante para las familias con bajos y medianos ingresos.

Vale la pena destacar que en nuestro país, los políticos en materia de cuidado de la primera infancia deben tener un enfoque que integre a los derechos de las y los niños la igualdad de género y la inclusión social en las familias.

Para lograr lo anterior, es necesario que estas políticas se desarrollen en forma transversal. Es decir, que la sociedad, gobierno e iniciativa privada establezcan las prioridades para garantizar su sano desarrollo y cuidado óptimo.

En este sentido, la presente iniciativa no es limitativa en cuanto a sus beneficios, ya que en ella se establece un incentivo fiscal para las empresas y también la posibilidad de generar nuevas fuentes de empleo en este sector.

Nuestras niñas y nuestros niños se verán beneficiados con cuidados y atenciones adecuadas. Además, de que la cercanía con sus padres frente a cualquier situación de emergencia será un elemento adicional en esta cadena virtuosa.

Los padres trabajadores tendrán menor preocupación sobre dónde y por quién son cuidados sus hijos. Además, de que se disminuirá el gasto que les representa el cuidado particular.

Por su parte, los empleadores podrán ser acreedores a los incentivos fiscales, a través del impuesto sobre la renta, y contarán con el apoyo de las instituciones de seguridad social para que les brinden el personal encargado de la atención de los niños. Todo lo anterior se verá reflejado en un menor índice de ausentismo y mayor productividad, lo cual por supuesto tendrá un impacto positivo en la economía.

Es muy importante también señalar, que la posibilidad de contar con un apoyo para el cuidado de los hijos aumenta el acceso de las mujeres con una fuente de empleo. No omito mencionar, que países, como Paraguay, como Chile, como Brasil, como Venezuela, Guatemala ya cuentan con esta legislación sobre este mismo tema.

Por lo anterior expuesto, solicito a esta honorable Cámara de Diputados se sirva discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, que sin duda representará un avance en materia de estancias infantiles y apoyo a la economía familiar. Es cuanto, diputada presidenta, gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, Federal del Trabajo, y del Seguro Social, a cargo de la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### Antecedentes

El servicio de estancias encuentra su fundamento jurídico en la fracción XXIX del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;”

El contenido de la fracción XXIX del artículo 123 establece de manera general las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores y como parte de las mismas, el servicio de guarderías o estancias infantiles, dependiendo el esquema de la institución a la que pertenezcan, cuenta con un fundamento jurídico que da soporte al servicio.

El sistema de guarderías en México tiene su origen a partir de 1927 al surgir la Federación Obrera Femenina, donde se exige por primera vez la creación de guarderías. Sin embargo, éstas fueron implementadas únicamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) durante el periodo de 1958 y 1964.

Desde que comenzó la institucionalización de los servicios de estancias infantiles en los años cincuenta y hasta el inicio de los años ochenta, fue el gobierno el tutelar de dicho servicio, en donde asumía la responsabilidad total ligada a la construcción, operación y expansión del sistema.

Posteriormente, las instituciones de asistencia social, como el IMSS, tomaron la alternativa de otorgar a particulares la operatividad de los servicios de estancias infantiles, por medio de contratos y otorgamiento de subsidios. Durante el

sexenio del 2006 – 2012 se amplió la cobertura del servicio con base en lo programado en el plan sectorial de la Sedesol, donde las medidas abrían el servicio a los agentes externos, principalmente madres desempleadas que tuvieran la posibilidad de brindar el servicio en sus domicilios.

Actualmente continúan existiendo tres sistemas del servicio de cuidado infantil:

**1. Guarderías ordinarias**, operadas por el IMSS e ISSSTE, en instalaciones construidas y operadas con recursos y personal de ambos institutos destinados a los hijos de los trabajadores afiliados.

**2. Servicio Subrogado de Estancias Infantiles**, contratadas por el ISSSTE y el IMSS y cuya población objetivo son, al igual que el sistema ordinario, los hijos de los derechohabientes, con la diferencia de que son los particulares vinculados contractualmente los que brindan el servicio en instalaciones de su propiedad. En este caso, ambos institutos tienen la obligación de mantener al menos en la ley, la vigilancia constante de aspectos relacionados a la operación y esquemas de seguridad de dichos centros.

Ahora bien, la causa que originó la aplicación del modelo de outsourcing<sup>1</sup> fue para mitigar el alto número de casos que se mantenían en la lista de espera para acceder a este derecho.

Por otra parte, la centralización del servicio también contribuyó a que se tomara la alternativa de ceder a manos de particulares la administración del servicio, dejando solo al Estado la función de vigilancia y regulación.

**3. Guarderías del sistema conjunto del DIF-Sedesol**, en donde se brinda el servicio en instalaciones domésticas adecuadas como tal o bien el servicio que se brinda en guarderías formales operadas por ONG que se afilian al programa y que están abiertas a la población en general o con características específicas descritas en las reglas de operación.

Otro dato relevante, que no se puede dejar de lado es que uno de los servicios de Seguridad Social que se ve más vulnerado en calidad y en insuficiencia, es el que refiere a las estancias infantiles, ya que las existentes no se encuentran en condiciones aptas para brindar un servicio adecuado a los infantes; aunado a que la demanda sobrepasa las mismas.

Ejemplo de ello, es que las guarderías del IMSS y del ISSSTE no garantizan la seguridad e integridad de los niños que atienden, lo cual fue reportado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF).<sup>2</sup>

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación alertó que las estancias infantiles que opera Sedesol no cuentan con personal calificado para el cuidado de los menores de edad que están bajo su cargo; sus instalaciones presentan deficiencias de seguridad como la falta de salidas de emergencia, no cuentan con el número mínimo de extintores dentro de los inmuebles y se carece de seguridad para el tránsito peatonal. Asimismo, no cumplen con las normas oficiales mexicanas relativas a las prácticas de higiene en la preparación de alimentos y programas nutricionales, por lo que no se garantizan la integridad física, alimentaria y emocional de los niños.<sup>3</sup>

Con los años las instancias infantiles han ido en aumento, sin embargo, éstas no han sido suficientes, existe una población considerable de madres y padres que trabajan o que están solos y carecen de este tipo de apoyo para sus hijas e hijos.

Las estancias que existen actualmente tienen sobrepoblación, o bien se encuentran muy retiradas de sus domicilios.

Es importante hacer mención, que este es un tema que se ha abordado a nivel local en algunas ocasiones, diversos legisladores han coincidido con la promotora, respecto de la imperiosa necesidad de que en los centros de trabajo se destinen espacios para el cuidado infantil de los hijos de los trabajadores.

En la Ciudad de México se propuso la instalación de guarderías en las empresas a cambio de un incentivo fiscal que recaería en el impuesto sobre nómina, sin embargo la propuesta no prosperó.

Por su parte, en el estado de Nuevo León se propuso que las empresas que tuvieran más de 200 trabajadores deberían contar con guarderías, propuesta, que al igual que la descrita en el párrafo anterior se quedó en el tintero.

Es indudable, que la intención de los legisladores que impulsaron las citadas propuestas fue noble y con un sentido de apoyo a las familias, sin embargo, éstas propuestas resultaron limitadas en razón de que por atender una situación, se desatendieron otras. Por ello, esta propuesta busca integrar las necesidades de cada una de las partes que intervienen en la consecución del presente objetivo.

## Problemática

En la mayoría de los países, se ha considerado tradicionalmente que los cuidados infantiles eran responsabilidad exclusiva de la familia, principalmente de las madres. Esto no ha sido motivo de preocupación para los sindicatos ni para los empleadores. En cuanto a los gobiernos, los cuidados infantiles se han contemplado a menudo como un problema de asistencia a las familias menos favorecidas.<sup>4</sup>

Pagar una niñera o un cuidador de confianza o llevar a un bebé a una guardería de calidad puede ser muy caro y a menudo se sale de las posibilidades de las familias con rentas bajas o incluso medias, de manera que se ven en un callejón sin salida. Pueden utilizar su tiempo para cuidar de los niños, por ejemplo, trabajando a distintas horas en los casos de familias con los dos progenitores o reducir su actividad laboral (habitualmente la de la madre) y, en consecuencia, su renta. También pueden dejar que sus hijos reciban cuidados de mala o nula calidad. Cualquiera que sea su elección, el niño padecerá, y también los padres.

El tema de cuidados infantiles se debe abordar desde distintas panorámicas, entre ellas la equidad de género, de acuerdo con Hein Catherine (2010). Los cuidados infantiles pueden ayudar a los padres, en especial a las madres, a asegurar la continuidad de sus carreras laborales. Si se ven obligadas a dejar el trabajo durante un periodo prolongado de tiempo debido a la falta de cuidados asequibles y de calidad para sus hijos, suelen tener más dificultades a la hora de reincorporarse al trabajo, especialmente en el mismo nivel en que estaban cuando lo dejaron.

Asimismo, Hein Catherine (2010) menciona que, en aquellos países donde se continúa sacando a las niñas del colegio para que cuiden de sus hermanos pequeños, por la falta de servicios que apoyen en el cuidado de los pequeños puede ser uno de los factores que explican el bajo nivel educativo de las mujeres.

Es indudable que, en nuestro país, las políticas en materia de cuidado de la primera infancia deben tener un enfoque que integre los derechos de los niños y las niñas, la igualdad de género y la inclusión social de las familias.

Para lograr lo anterior, es necesario que estas políticas se desarrollen de forma transversal, es decir, que sociedad, gobierno y la iniciativa privada establezcan prioridades, al tiempo que se coordinen para garantizar que nuestras niñas y nuestros niños cuenten con un cuidado óptimo.

En el mismo orden de ideas, es incuestionable que niños y niñas necesitan cuidado desde que nacen. Estos cuidados se vinculan a la alimentación, la salud, la estimulación temprana, el amor y todo aquello que les garantice un desarrollo pleno. Tradicionalmente en América Latina y el Caribe los cuidados se proveen en los hogares y los brinda casi siempre la madre, aunque en ocasiones cuente con la colaboración del padre u otro miembro de la familia o de la comunidad, o adquiera alguna forma de provisión pública o de mercado.<sup>5</sup>

Ahora bien, las madres trabajadoras y padres solos con niños menores, enfrentan una problemática en su búsqueda de opciones de empleo ante la responsabilidad del cuidado de sus hijos. Esta circunstancia plantea a las madres y los padres de familia una disyuntiva compleja entre su necesidad y deseo de incorporarse a una actividad generadora de ingreso y de desarrollo profesional, y la preocupación por que sus hijos cuenten con un cuidado adecuado, sobre todo en edades tempranas.

Por otro lado, se hace evidente una insuficiente oferta para cubrir la demanda por servicios de cuidado infantil tanto el sector público, como en el privado. Esta situación, aunada a las dificultades para pagar y acceder a la escasa oferta existente, lleva a muchas madres y padres solos a dejar a sus hijos en condiciones precarias ante la necesidad de salir a trabajar.

Datos retomados de la encuesta nacional de empleo y seguridad social<sup>6</sup> refiere que:

Al situarse en los casos en donde el cuidado es realizado en una guardería, destaca el hecho de que se da mayormente en otras instituciones públicas diferentes al IMSS (43 por ciento). Mientras que el cuidado realizado por otra persona ajena a la madre, está a cargo de la abuela principalmente (61 por ciento). Esta situación es similar para niños y niñas.

Ampliando un poco más el dato, los niños y niñas de entre 0 y 6 años de edad, mientras su mamá trabaja, se estima que, de 100 menores, 85 son cuidados por un familiar y 15 son cuidados en guarderías.<sup>7</sup>

Sin duda, uno de los datos más relevantes que nos arroja esta encuesta, es que la mayor parte de los menores son cuidados y atendidos por un familiar, tan sólo el 15 por ciento hace uso de las instancias infantiles. Esta numeraria nos lleva a cuestionarnos los factores que influyen en tal estadística, y sin duda, uno de ellos debe ser que, pese a

que se asigna la guardería más cercana al domicilio del trabajador, esta no siempre tiene cupo, además de que no necesariamente queda del todo cercana a su centro de trabajo.

Por otro lado, cabe hacer hincapié en que la encuesta refiere a madres trabajadoras, aunque en la actualidad, tanto hombres como mujeres pueden necesitar de un servicio de guardería para el cuidado de sus hijos.

No menos importante es, que esta encuesta únicamente refiere a usuarios de servicios de seguridad social, por lo que, estos números se deben potencializar de forma significativa cuando contemplamos a las niñas y niños, hijos de padres que no tienen acceso a dichos servicios.

### Contexto Internacional

Existen diversos convenios y tratados internacionales que reconocen la necesidad de que los padres tengan apoyo para el cuidado de los hijos, e incluso que van más allá con una perspectiva de protección al menor. Es indudable que lo que se busca es coadyuvar a garantizar un desarrollo familiar adecuado, en donde las obligaciones como padres no se contrapongan a aquellas que se tienen como trabajadores, ya que, el procurar una vida digna y sin carencias para los menores implica contar con un trabajo que remunere lo suficiente para atender estas necesidades.

Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW en inglés), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, establece una agenda de actuación nacional para acabar con la discriminación contra las mujeres. Entre las medidas previstas para impedir la discriminación y para asegurar el derecho efectivo de las mujeres a trabajar, el artículo 11.2 (c) declara:

*Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar la provisión de los servicios sociales de apoyo necesarios que permitan a los padres combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente promoviendo la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.*

Por su parte, el Convenio de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981<sup>8</sup> establece en su artículo 5 que:

*Se deberán adoptar además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.*

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC en inglés), que ha sido ratificada por más de 150 países, especifica que:

*A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

*Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones que cuiden de ellos.*

Existen varios puntos relevantes de estos tratados, en primer lugar, se reconoce que estos beneficios para el cuidado infantil se deben prestar tanto a madres como padres, es decir, ya no se contempla únicamente a la madre como la persona encargada de cuidar a los hijos. En segundo lugar, se debe tomar en cuenta que se refiere al Estado como el proveedor de políticas, herramientas e instrumentos para garantizar que las madres y padres trabajadores tengan acceso a las condiciones idóneas para el cuidado de sus hijos, y en el mismo orden de ideas, que los menores sean cuidados en ambientes óptimos y seguros.

Ahora bien, no sólo son los tratados y convenios internacionales los que nos refieren avances sobre el tema, objeto del presente instrumento legislativo. También tenemos referentes legislativos de países como Brasil, Venezuela, Guatemala, Chile y Paraguay en donde legisladores y gobierno han estipulado en ley la obligatoriedad para el empleador para tener guarderías en sus centros de trabajo.

PARAGUAY <sup>1</sup> LEY NÚM. 213, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO	CHILE CÓDIGO DEL TRABAJO "DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD"	VENEZUELA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO
SECCION II DEL TRABAJO DE MUJERES  Artículo 134. En los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo la custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia.	TITULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD  Las empresas que ocupen veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras.  El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.  Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.  Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.	TITULO VI DE LA PROTECCIÓN LABORAL DE LA MATERNIDAD Y LA FAMILIA.  Artículo 391. El patrono que ocupe a más de veinte (20) trabajadores, deberá mantener una guardería infantil donde puedan dejar a sus hijos durante la jornada de trabajo. Dicha guardería deberá contar con el personal idóneo y especializado. En la reglamentación de esta Ley o por Resoluciones especiales se determinarán las condiciones mínimas para el establecimiento de guarderías y se harán los señalamientos necesarios con el objeto de cumplir los fines para los cuales han sido creadas.  Artículo 392. Los patronos que se encuentren comprendidos en la obligación a que se contrae el artículo anterior, podrán acordar con el Ministerio del ramo:  a) La instalación y funcionamiento de una sola guardería infantil a cargo de quienes tuvieren locales cercanos al lugar donde se preste el trabajo; o  b) El cumplimiento de esa obligación mediante la entrega a instituciones dedicadas a tales fines de la cantidad requerida para ello.  Este servicio no se considerará parte del salario.

GUATEMALA CÓDIGO DEL TRABAJO	BRASIL LEYES DEL TRABAJO
CAPITULO SEGUNDO. TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD  Artículo 155. Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.	Toda empresa con 30 o más trabajadoras mayores de 16 años debe tener un lugar adecuado para que los empleados dejen a sus hijos durante el periodo de lactancia. El texto no especifica la duración de este periodo y declara que la propia empresa puede ofrecerlo a través de guarderías subcontratadas.

Resulta interesante que las legislaciones que se analizaron tienen un punto en común, se parte de la obligatoriedad del patrón o empleador de presar el servicio de guardería. A través de ciertos criterios, que por lo general refieren el número de mujeres contratadas, se estipula que será el empleador quien cumpla con esta obligación.

Si bien, se considera como un gran avance que las legislaciones de estos países ya contemplen la figura de la guardería empresarial, que la condicionante sea el número de mujeres contratadas podía arrojar un resultado discriminatorio, es decir, que el empleador prefiera contratar varones

o bien, no llegar al número de mujeres estipulado en Ley para evitar absorber el costo por la instalación del centro de cuidado infantil.

No se debe perder de vista, que estas propuestas deben contemplar varios ejes: el bienestar supremo del menor, la igualdad y equidad de género, el desarrollo familiar, la estabilidad laboral y por supuesto la estabilidad empresarial. Por tanto, se debe partir de la premisa de que ante una propuesta como esta, se deben beneficiar a todos los actores involucrados, ya que todos juegan un rol importante en el desarrollo nacional.

### Propuesta

Lo que se busca a través de la presente iniciativa con proyecto de decreto es, establecer en Ley la obligatoriedad de contar con guarderías en los centros de trabajo, pero no dejar recaer esta obligación únicamente en el empleador, sino que en coordinación con el gobierno se puedan subsidiar los gastos. Esto no implica necesariamente que el gobierno deba de dar dinero a las empresas para dicho fin, sino que se puede establecer a través de un estímulo fiscal para el empleador que cumpla con el requisito.

Además, esta propuesta no es limitativa en cuanto a sus beneficios ya que se establece la obligatoriedad de que sean empleadas y empleados de seguridad social quienes brinden los servicios de cuidado infantil en las guarderías que se instalen en los centros de trabajo; o bien, en caso de no contar con suficiente personal, subcontratar y de esta forma generar más fuentes de empleo, que tanta falta hacen en nuestro país.

Es sumamente importante hacer hincapié en que, unas políticas bien estructuradas en torno a los cuidados infantiles pueden ser rentables según un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE): sin ayuda, los padres pueden enfrentarse a mayores dificultades para participar en el Mercado laboral, lo cual puede conducir a «un gasto más elevado en prestaciones sociales, menos ingresos fiscales, un crecimiento menor y un capital humano desperdiciado»<sup>10</sup>

Los cuidados infantiles no sólo aumentan el acceso de las mujeres al empleo, sino también las oportunidades laborales entre los cuidadores, contribuyendo a la creación de empleo en el sector servicios, que sustituye a algunas tareas domésticas no remuneradas como la limpieza o la cocina (Hein Catherine, 25:2010).

A menudo, como consecuencia de la investigación y de la presión política de la sociedad civil, los gobiernos se están dando cuenta de que muchos padres tienen dificultades para asegurar que sus hijos estén bien cuidados mientras ellos trabajan, y que la falta de cuidados conduce a un funcionamiento ineficaz de los mercados laborales, a una infrautilización de las inversiones públicas en recursos humanos y a un cuidado insuficiente de las generaciones siguientes. Así, se acepta con mayor frecuencia que redunde en beneficio público que los gobiernos apoyen y faciliten el acceso a los cuidados infantiles.<sup>11</sup>

Entre otras tantas cosas, esta propuesta busca coadyuvar a romper los esquemas de pobreza intergeneracional, la perspectiva para ello no es muy compleja, si se brinda la oportunidad a madres y padres de trabajar, el ingreso familiar se incrementará y con ello la calidad de vida.

Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de este documento, muchos padres de familia no pueden acudir a los centros de trabajo por falta de apoyo para el cuidado de sus hijos, o bien, esto resulta un impedimento al momento de buscar contratarse, de esta forma se limita el ingreso familiar al de uno de los progenitores, (cuando solo hay un padre) o en otros casos a ningún tipo de ingreso.

Como ha quedado expuesto, esta iniciativa busca generar un beneficio, a través de la instalación de guarderías en los centros de trabajo, para las niñas y niños, los padres, las empresas o centros de trabajo y también para la economía regional y nacional.

Las niñas y niños se verán beneficiados con cuidados y atenciones adecuadas, además de la cercanía de sus padres para cualquier situación de emergencia, los padres trabajadores tendrán menor preocupación sobre dónde y por quién son cuidados sus hijos, además de que disminuirán el gasto que les representa el cuidado particular. Por su parte, los empleadores podrán ser acreedores de incentivos fiscales a través del Impuesto Sobre la Renta y contarán con el apoyo de las instituciones de seguridad social para que les brinde el personal encargado de la atención de los niños. Todo lo anterior se verá reflejado en un menor índice de ausentismo y mayor productividad, lo cual por supuesto tendrá un impacto positivo en la economía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente propuesta para quedar como sigue iniciativa con proyecto de

**Decreto por la cual se reforman y adicionan la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social**

Artículo primero: Se adiciona un Capítulo VIII, recorriéndose así los subsecuentes, al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

**Capítulo VIII**

**De los patrones que destinen y acondicionen un área dentro de su centro de trabajo para el cuidado infantil de los hijos de sus trabajadores**

**Artículo 196.** Al patrón que, para el cuidado infantil de los hijos de sus trabajadores destine y acondicione un área dentro de su centro de trabajo, se le otorgará un estímulo fiscal consistente en el equivalente al 35 por ciento del salario efectivamente pagado de los trabajadores que ocupen dicha prestación. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta ley.

**Los hijos de los trabajadores que ocupen la prestación a que refiere el párrafo anterior deberán tener una edad de entre cuarenta y tres días de nacidos y cuatro años de edad.**

...

**Artículo segundo:** Se adiciona un párrafo al artículo 171 y se reforma la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 171. ...

**También tendrán derecho de guardería infantil, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 283.**

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a XII. ...

**XIII. Los empleadores que tengan dentro de su plantilla laboral a más de 30 personas en condiciones de**

**maternidad o paternidad de menores de entre cuarenta y tres días de nacidos a 4 años de edad, deberán proporcionar el servicio de guardería dentro de sus centros de trabajo.**

**Para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleadores deberán cumplir con los requisitos que los efectos determine el Seguro Social.**

**Artículo tercero:** Se adicionan los artículos 204 Bis, 204, Ter a la Ley del Seguro Social.

Artículo 204. ...

**Artículo 204 Bis.** Para las empresas o centros de trabajo que cuenten con guarderías, el Instituto brindará el personal necesario para la atención y cuidado de los menores que ahí sean resguardados.

**Artículo 204 Ter.** El Instituto establecerá las normas de seguridad, higiene y cuidado que sean necesarias para la apertura de guarderías en los centros de trabajo.

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas:**

1 Agencia externa.

2 Arvizu Arrijoja, Juan, Acusan riesgo en guarderías de IMSS e ISS-STE, México, miércoles 7 de abril de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/671365.html>

3 Ídem.

4 Hein Catherine, Cassier Naomi, Soluciones para el Cuidado Infantil en el Lugar de Trabajo, Cofas, S.A, España, 2010.

5 [http://www.unicef.org/lac/desafios12\\_cepal-unicef.pdf](http://www.unicef.org/lac/desafios12_cepal-unicef.pdf)

6 [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/modulos/eness/eness2013/doc/eness132014\\_04.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/modulos/eness/eness2013/doc/eness132014_04.pdf)

8 Para el texto y las ratificaciones del Convenio 156 de la OIT y el texto con las Recomendaciones 165, véase <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C156> [11 de junio de 2009].

9 Gamboa Montejano Claudia, García San Vicente María de la Luz, Derechos de las Madres Trabajadoras, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2006.

10 Immervoll y Barber, 2005, página 48.

11 Idem.

Presentado ante el pleno de la Honorable Cámara de Diputados, a 18 de octubre de 2016.— Diputadas y diputados: **Arlette Ivette Muñoz Cervantes**, Alejandra Gutiérrez Campos, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Brenda Velázquez Valdez, Eloísa Chavarrías Barajas, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Karla Karina Osuna Carranco, Kathia María Bolio Pinelo, Luis Fernando Mesta Soule, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María Verónica Agundis Estrada, Mariana Arámbula Meléndez, Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Miguel Ángel Huepa Pérez, Miguel Ángel Salim Alle, René Mandujano Tinajero (rúbricas).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social para dictamen.**

Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Evelyn Parra Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga los artículos 3, 10, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. No estando la diputada en el salón de sesiones se difiere su intervención para dentro de unos minutos.

---

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Por tanto, tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, la diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción I del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde también.

**La diputada Evelyng Soraya Flores Carranza:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, desde 1943 nuestro Instituto Mexicano del Seguro Social se constituyó como uno de los pilares de la modernidad mexicana porque nació, precisamente, de una exigencia histórica de igualdad en la prestación de los servicios de salud y otros derechos de carácter social.

Algunos años más tarde el ISSSTE se creó para dotar de una estructura garantista similar a los trabajadores del Estado.

Desde entonces, Seguro Social e ISSSTE han administrado recursos de los trabajadores para que sus derechohabientes cuenten con seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes. Del mismo modo otorgan servicios de guardería y dice nuestra Constitución, cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En ese contexto ambas instituciones cuentan con servicios de pensiones que por mandato constitucional, convencional y legal se extiende a sus dependientes económicos, sean hijos menores y cónyuges supérstites.

La reforma integral a la Ley del Seguro Social de 1995 materializó muchas de las importantes demandas que no cumplía en toda su extensión la Ley de 1973.

Varias reformas aprobadas en las últimas legislaturas están relacionadas con el mejoramiento de las pensiones para los trabajadores del ISSSTE, del IMSS y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

No obstante, a pesar de los avances que se han logrado, se ha conservado una disposición notoriamente inconstitucional, que vulnera los derechos de las personas. Nos referimos al artículo 132 de la Ley de Seguro Social, la que establece:

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior en los siguientes casos:

Fracción I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio”.

Esta disposición, ya de por sí inconstitucional, únicamente queda sin efecto cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él, lo que a

dicho de la Corte hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto.

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley del ISSSTE establece: “No tendrá derecho a pensión el conyugue si persiste en los siguientes casos:

1o. Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

Ambas disposiciones que acabo de leer han sido aclaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que se trata de una restricción arbitraria, no razonable y no justificada en atención al examen de proporcionalidad que ha instruido y que aplica en sus resoluciones.

Específicamente en lo que se refiere a la Ley del Seguro Social, la Corte resolvió: Para la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo.

En esa virtud, no se desprenden motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas en igual situación sí tienen. Por ello, estamos proponiendo que ambas disposiciones, tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley del ISSSTE sean derogadas, a fin de garantizar que los conyugues supérstites tengan el derecho de una pensión por viudez, aun si no cumplieron con seis meses de matrimonio; término arbitrario y sin soporte constitucional. Muchas gracias. Es cuanto.

«Iniciativa que deroga las fracciones I de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrita por la diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Alonso e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se dero-

ga la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción I del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Históricamente la seguridad social surgió como resultado de un largo proceso, derivado del perpetuo estado de inseguridad en que vive el hombre, desde los albores de la humanidad.<sup>1</sup>

El hombre se encuentra en constante enfrentamiento contra un mundo en el cual se tiene que adaptar constantemente, se enfrenta a las enfermedades y por consiguiente a la necesidad de prevenirlas; al igual que tiene que hacer frente a las vicisitudes de la vejez y de la imposibilidad de subsistir por sus propios medios.<sup>2</sup>

La necesidad de seguridad del hombre ha sido el principal impulso del progreso de la humanidad. Es por esto que el hombre se ve en la necesidad de crear núcleos en los cuales pueda desenvolverse e identificarse. El núcleo más básico del hombre es la familia y es a partir de este núcleo que surgen organizaciones sociales mucho más amplias que velan por la solidaridad y la protección mutua.<sup>3</sup>

En los núcleos más amplios de la sociedad es que surgen las organizaciones de trabajo y desarrollo en las cuales el hombre es libre de ejercer sus derechos y libertades, sin embargo, se encuentra en la naturaleza del hombre la constante búsqueda de protección hacia sí mismo y hacia su núcleo más próximo, la familia. La seguridad social tiene claramente como base uno de los instintos más primitivos del ser humano y es por eso que es concebida como.<sup>4</sup>

Parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual.<sup>5</sup>

Sin embargo, no fue hasta 1941 con la Carta del Atlántico y en 1942 con la Declaración de Washington que la esta expresión –seguridad social- tuvo un mayor significado ya que es aquí donde se proclama que “Todas las Naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico, social a fin de garantizar a los ciudadanos mejores condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social”.<sup>6</sup>

En la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 1948 fue adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.<sup>7</sup>

De igual manera en el artículo 25 se establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.<sup>8</sup>

Cabe recordar que México es uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, admitido el 7 de noviembre de 1945, siendo de esta manera uno de los países con mayor participación en la Asamblea antes mencionada.<sup>9</sup>

Es gracias a estas y otras muchas más declaraciones internacionales que en nuestro país, en el año de 1943 se crea la Ley del Seguro Social, la cual da origen al Instituto Mexicano del Seguro Social, que comienza a funcionar hasta 1944.<sup>10</sup>

Este decreto es producto de la Revolución mexicana de 1910, la cual culmina con la aprobación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en el artículo 123, fracción XXIX, establece que:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la **protección y bienestar** de los trabajado-

res, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales **y sus familiares**.

Otra institución de suma importancia en el país es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual atiende a los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes. Los gobiernos estatales y organismos públicos descentralizados pueden contratar los servicios del ISSSTE para afiliar a sus trabajadores mediante la celebración de convenios.<sup>11</sup>

Entre los afiliados a esta Institución se encuentran:

“18 dependencias federales, 8 órganos autónomos, 68 organismos descentralizados, 46 empresas de participación estatal, 1 fideicomiso público, 6 agrupaciones, más los poderes Legislativo y Judicial, como afiliados por ley, decreto o acuerdo; 13 gobiernos estatales, 7 organismos autónomos, 142 organismos descentralizados y 5 poderes legislativos y judiciales, así como 62 municipios y 4 organismos descentralizados municipales, forman el grupo de afiliados al ISSSTE”.<sup>12</sup>

Ambas instituciones cuentan con servicios de pensiones para sus derechohabientes que, por mandato constitucional, convencional y legal, se hace extensivo a sus dependientes económicos sean hijos menores y cónyuge supérstite.

La reforma integral a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, materializó muchas de las importantes demandas que no cumplía en toda su extensión la Ley de 1973.

A su vez, las principales reformas aprobadas en las últimas legislaturas están relacionadas con el mejoramiento de las pensiones para los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

En la LVII Legislatura se aprobó una reforma a la Ley del ISSSTE que aumentó el monto de las pensiones y modificó su forma de cálculo en beneficio de los trabajadores.

En la LVIII Legislatura se dieron varias reformas importantes. La primera fue una amplia reforma a la Ley del Seguro Social que, entre otras cosas, dispone que no puede haber pensiones inferiores a un salario mínimo general vi-

gente en el Distrito Federal. Se aprobó también una iniciativa para que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tengan el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos acumulados hasta esa fecha en las subcuentas del Seguro de Retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, vigente a partir del 1° de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Todo lo anterior, sin contar las más de 10 reformas que se han dado durante los últimos 10 años, tendientes siempre a ampliar el espectro de protección para derechohabientes en cada uno de los ramos referidos en el párrafo anterior.

No obstante, a pesar de los avances que se han tenido, se ha conservado una disposición notoriamente inconstitucional y que vulnera los derechos de las personas. Generalmente mujeres, pero con igual agravio a hombres que se ubicarán en el supuesto de la norma. En efecto, el artículo 132 de la Ley del Seguro Social a la letra establece:

**Artículo 132.** No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

**I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

**Artículo 136.** No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:

**I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

No obstante, sobre las disposiciones transcritas, en particular en lo que se refiere a la fracción I de ambas disposiciones, podemos advertir que deviene en inconstitucional ya que se trata de una restricción arbitraria, no razonable y no justificada en atención al test de proporcionalidad que ha construido el Poder Judicial de la Federación y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en un amparo en revisión resuelto en fechas recientes,<sup>13</sup> el Máximo Tribunal de nuestra Nación ha resuelto la inconstitucionalidad de dichas disposiciones. De acuerdo con la resolución en comento, dicha disposición:

...permite un trato desigual e injustificado al establecer un requisito arbitrario –consiste en que el matrimonio tenga una duración de seis meses a la muerte del asegurado–, cuando el ordenamiento jurídico no está sujeto para su validez a tiempo de espera ni a condición, pues el único requisito de existencia es su celebración ante autoridad competente.

Se establece un trato distinto a los beneficiarios de la pensión al brindar seguridad social condicionada a requisitos desiguales, arbitrarios y subjetivos, pues el plazo de seis meses que establece dicho artículo no tiene razón de ser ni es legalmente justificado, ya que una esposa no es más ni menos por el hecho de haber o no transcurrido el paso que aquí se establece.

No se debe permitir que el artículo restrinja indebidamente los derechos de las esposas que tienen menos de seis meses de casadas y que no tienen hijos, pues dichas condiciones violan los derechos humanos de igualdad, equidad y seguridad social, al restringir indebidamente los derechos de las personas miembros de las familias y beneficiarios, por lo que se viola lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 apartado A, fracción XXIX de la Constitución, 16 punto 3 y 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo tildado de inconstitucional establece un trato desigual a las viudas de los asegurados al condicionar el matrimonio para efectos de pensión en el régimen obligatorio del seguro social, privándolas injustamente de un beneficio al que tienen derecho y dando un trato desigual, inequitativo y discriminatorio entre iguales.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así se advierte que los **principios de igualdad y no discriminación** implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser ley suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

El principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que **se pueden crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcionada, discriminatoria de las personas.**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, **la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.**

**La pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese o no procreado hijos.**

**En otras palabras, para la procedencia de la pensión de viudez la ley la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance –del trabajador o pensionado–, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.**

De igual manera en el último párrafo del artículo impugnado está establecido que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos la ley sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez.

**En razón de lo expuesto y dado que, en el presente caso, en la ley no se expresa justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.**

De esta forma, podemos advertir que la condición establecida en la primer fracción de ambos artículos citados, devienen en inconstitucionales, al atender, las leyes que los contienen, los mismo objetivos de la seguridad social descritos en los primeros párrafos y ambas restricciones resultar injustificadas por arbitrarias y sin atender el criterio de razonabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, las mismas razones aducidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la fracción I del artículo 132 del seguro social pueden ser aplicadas bajo un criterio de analogía a la fracción I del 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, ambas disposiciones deberán ser derogadas a fin de garantizar a los cónyuges supérstites el derecho de una pensión por viudez aún si no se cumplieron 6 meses de matrimonio: término arbitrario y sin soporte jurídico constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción I del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

**Primero.** Se deroga la fracción I del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 132.** No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

**I. Se deroga;**

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido dependientes económicos junto con el asegurado o pensionado.

**Segundo.** Se deroga la fracción I del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 136.** No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:

**I. Se deroga;**

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 Nugent, R. (s.f.). *Seguridad Social: Su historia y sus fuentes*. (J. UNAM, Editor) Recuperado el 13 de mayo de 2016, de Capítulo 33: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/36.pdf>

2 Ídem

3 Ídem

4 Ídem

5 Ídem

6 Nugent, R. (s.f.). *Seguridad Social: Su historia y sus fuentes*. (J. UNAM, Editor) Recuperado el 13 de mayo de 2016, de Capítulo 33: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/36.pdf>

7 Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de mayo de 2016, de <http://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#>

8 Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de mayo de 2016, de <http://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#>

9 Nugent, R. (s.f.). *Seguridad Social: Su historia y sus fuentes*. (J. UNAM, Editor) Recuperado el 13 de mayo de 2016, de Capítulo 33: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/36.pdf>

10 Universidad de las Américas Puebla. (2006). *Historia de la Seguridad Social y sus definiciones*. Recuperado el 13 de mayo de 2016, de Capítulo II: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lat/bobadilla\\_o\\_rc/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lat/bobadilla_o_rc/capitulo2.pdf)

11 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (17 de febrero de 2006). "Políticas públicas y gestión gubernamental de la administración vigente". Recuperado el 13 de mayo de 2016, de Seguridad Social: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Comisiones/3\\_ssocial.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/3_ssocial.htm)

12 Ídem

13 Diversos medios de comunicación dieron cuenta entre los días 4 y 5 de mayo de 2016 de la resolución de la SCJN.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de octubre de 2016.— Diputadas y diputados: **Evelyn Soraya Flores Carranza**, Fabiola Guerrero Aguilar, Jesús Sesma Suárez, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Lorena Covarrubias Anaya, Ramón Bañales Arambula, Yahleel Abdala Carmona (rúbricas)»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para dictamen.**

---

## LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

---

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Evelyn Parra Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.

**La diputada Evelyn Parra Álvarez:** Buenas tardes. Con su venia, señora presidenta. La iniciativa que el día de hoy vengo a presentar busca eliminar cualquier forma de discriminación en contra de las personas que sufren algún trastorno del espectro autista, ya que se ha reconocido por nuestro máximo tribunal, las contravenciones a convenios internacionales suscritos por nuestra nación y atentan contra los avances que hemos logrado en materia de derechos humanos.

Sabemos que este padecimiento presenta como característica las dificultades que tienen las personas que lo padecen para interactuar con otros individuos de la sociedad, así como demuestran un interés por las actividades repetitivas y logran diferentes formas de manifestaciones creativas.

Al día de hoy, no se conocen las causas que lo originan, aunque se sospecha primordialmente de factores genéticos y hasta ambientales, no hay resultados concluyentes que demuestren su origen, por lo mismo no existe alguna cura.

En la elaboración de la ley que hoy discutimos es claro que en todo momento existió la buena fe de parte de los legisladores que la redactaron, sin embargo, con las reformas que proponemos se mantiene íntegro el espíritu del legislador, ya que lo único que estamos proponiendo es ajustarla conforme a la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al suprimir los aspectos negativos que actualmente están contemplados en la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, como lo es lo relativo con los certificados de habilitación de su condición estamos dando cumplimiento al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y coadyuvamos a eliminar toda forma de discriminación y avanzamos hacia una sociedad más justa.

Dentro de los elementos que sirvieron como base para declarar contrarios a la Constitución a los derechos humanos en los artículos que se proponen reformar se tomaron en cuenta los siguientes aspectos. Existe una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, que afecta de manera desproporcionada, negativa a un grupo social y en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar, lo cual desde luego constituye una desventaja e impide su pleno desarrollo, vulnerando su derecho humano a la igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y de oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil.

Por ello, compañeros legisladores, solicito de su apoyo para que aprueben la presente iniciativa que el día de hoy, en razón a que estamos adecuando el marco legal para que esté ajustado a las convenciones en materia de derechos humanos, así como a la propia Constitución Política, rinda mayor grado de protección a las personas con trastorno del espectro autista y tengan por seguro que si lo hacen nuestro país se los agradecerá. Muchas gracias. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma y deroga los artículos 3o., 10, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a cargo de la diputada Evelyn Parra Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD

### **Planteamiento del problema**

**I.** Los trastornos del espectro autista (TAE), más comúnmente conocido como autismo, está definido por la Orga-

nización Mundial de la Salud (OMS), como: “un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. Estos trastornos se caracterizan por dificultades en la comunicación y la interacción social y por un repertorio de intereses y actividades restringido y repetitivo”<sup>1</sup>, este padecimiento estima la OMS que en promedio afecta a 1 de cada 160 niños, sin embargo advierte que esa cifra es variable en razón de que existen otros estudios en diferentes partes del mundo, como el de la CDC (Centers of Disease Control and Prevention) que indican una prevalencia de alrededor de 1 por cada 68 nacimientos<sup>2</sup>, lo que implicaría una incidencia importante y que desde luego lo vuelve un asunto público de salud.

**II.** los TAE se caracterizan por las dificultades que tienen las personas que lo padecen para interactuar con otros individuos de la sociedad, así como demuestran un interés por las actividades repetitivas y restringidas, al día de hoy no se conocen las causas que lo originan, aunque se sospecha primordialmente de factores genéticos y hasta ambientales, no hay resultados concluyentes que demuestren su origen, por lo mismo, no existe cura.

**III.** Es por ello que surge la inquietud de parte de este cuerpo legislativo para dotar y ajustar el marco jurídico que pudiera brindar certeza legal a quienes padecen este tipo de trastornos, quedando cuenta de ello en la exposición de motivos al momento de su presentación, donde inclusive se hacía referencia a que la incidencia de los TAE es mayor a la que existe de otras enfermedades como el cáncer o el Sida.

**IV.** Se reconoce la buena fe y la intención en la elaboración de la ley, sin embargo al ser una actividad humana desde luego la misma es perfectible, y en razón a ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en fecha 1 de junio de 2015, interpuso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, por medio de su titular, acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez en contra de los artículos 3, fracciones III y IX; 6, fracción VII; 10, fracciones VI y XIX; 16, fracciones IV y VI; así como 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, asimismo señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Congreso de la Unión Cámara de Diputados y Senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

V. En el referido recurso (33/2015) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en lo interesante valoró:<sup>3</sup>

“Al respecto, el tribunal pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han tenido una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal.

Ello, ya que de la exposición de motivos de la referida ley, se advierte que su elaboración fue el resultado de un trabajo conjunto del Poder Legislativo con los servidores públicos de las Secretarías de Salud, Educación, de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público, así como diversas organizaciones civiles que representan a las personas con la condición de espectro autista y otras discapacidades; situación que se encuentra reconocida en el dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentado el 5 de marzo de 2015 en la Cámara de Diputados –Cámara de origen–, en el que se señala que el: “contacto con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas a las tecnologías de la información, ha sido permanente por parte de algunos legisladores proponentes que, incluso, viven el problema en el seno familiar”.

VI. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, se entró al estudio de los preceptos de violación aducidos por la CNDH:

**1. Violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.**

**1.1. Principios generales del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.**

Con lo cual y para mejor proveer, el pleno de la SCJN, preciso que: “mediante reforma de catorce de agosto de dos mil uno se incorporó al texto de la Constitución general de la República una cláusula de no discriminación que en la actualidad dispone: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad,

las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>4</sup>.

Robusteciendo además para su razonamiento lo que está establecido en la **Tesis Primera CCCLXXIV/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: Discriminación indirecta o por resultados. Elementos que la configuran.**

La SCJN identificó los elementos que configuran la discriminación indirecta y que controvierten en ilegales las fracciones los artículos III del artículo 3, fracción VI del artículo 10, fracción VI del artículo 16, y fracción VIII del artículo 17, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista que fueron señalados:

- (I) Existe una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- (II) Que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y
- (III) En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

**1.2. Aplicación de los principios generales del derecho humano a la igualdad al caso concreto.**

**2.1. Principios generales de los derechos humanos de reconocimiento a la personalidad y la capacidad jurídica.**

**2.2. Aplicación al caso concreto de los principios generales del derecho humano al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica.**

**3. Violación al derecho humano a la salud.**

**3.1. Principios generales del derecho humano a la salud.**

**3.2. Aplicación de los principios generales del derecho humano a la salud al caso concreto.**

VII. Una vez realizado el anterior planteamiento lógico-jurídico, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad,

reconociendo la validez de determinados dispositivos legales y la anulación de otros, como a continuación se transcribe<sup>5</sup>:

**“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.**

**Segundo. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX; 6, fracción VII; 10, fracción XIX; y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015.**

**Tercero. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”-, 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015.**

**Cuarto. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Quinto. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.**

**Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.**

**Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:”**

**VIII.** Es por las razones anteriormente expuestas y de que ya existe una sentencia firme que invalida los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI; únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16 fracción VI; sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilita-

ción”, y 17 fracción VIII; de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, es que se propone ajustar el dispositivo legal señalado mediante la abrogación y reforma de los mismos.

### **Fundamento jurídico**

En virtud de lo expuesto con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1 fracción I, y 77, numeral uno del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que reforma la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**

**Único.** Se derogan y reforman los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI; 16, fracción VI; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. a II. (...)**

**III.** Se deroga.

**IV. a XIX (...)**

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

**I. a V. (...)**

**VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sean requeridos por autoridad competente;**

**VII. a XXII. (...)**

**Artículo 16.** La Secretaría coordinará a los institutos nacionales de salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. a V. (...)

**VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y**

**VII. ...**

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

**I. a VII. (...)**

**VIII. Se deroga.**

**IX. a XI. (...)**

#### **Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas:**

1 <http://www.who.int/features/qa/85/es/>.

2 <http://www.teleton.org/home/noticia/Que-es-el-Autismo>.

3 [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016).

4 [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016).

5 [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439116&fecha=27/05/2016).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2016.— Diputadas: **Evelyn Parra Álvarez**, Ana Leticia Carrera Hernández (rúbricas).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para dictamen.**

#### **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o, 22, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Ante la devastadora situación que vive nuestro país, donde hay 43 que no aparecen, gobernadores que en lugar de ser encarcelados únicamente se limitan a quitarles sus derechos partidarios, y estos a su vez a pedir licencia como si eso le devolviera la tranquilidad a miles de familias afectadas.

El saqueo de los estados, la violencia, la corrupción, la impunidad, la falta de trabajo, los salarios ínfimos, la devaluación, la creciente deuda pública del país y de los estados generada por sus gobernantes en turno, México está en bancarrota y no lo digo yo, lo dice el Presupuesto que nos presentaron donde se reduce la inversión a la educación, al campo, al apoyo del fondo nacional del emprendedor, dejando a un Pronafim solo con los gastos de nómina, sin fondos para ejercer recursos en favor de los microempresarios y mujeres rurales, y la lista no acaba.

Para el Grupo Parlamentario de Morena es necesario tomar medidas de control con el fin de evitar el uso desmedido de las adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes, realizada por las dependencias y entidades de la federación a través de la asignación directa.

Las licitaciones públicas deben favorecer a la producción nacional sobre los productos extranjeros evitando la asignación directa, ya que los contratos asignados en la mayoría de los casos se dan por intereses personales, amiguismos o compromisos políticos, haciendo que los productos eleven sus costos y hasta que sean de mala calidad, aunado a que no existe una libre competencia.

Debemos permitir que los contratistas más eficientes sean los que tengan la oportunidad de abastecer los productos, es decir, que aquellos que tienen experiencia, mejor calidad en la elaboración de productos y prestaciones de servicios

a menor costo, sean beneficiados con contratos gubernamentales.

La asignación directa representa un claro detrimento en perjuicio del erario, teniendo como consecuencia que en diversas dependencias gubernamentales se provean con productos de baja calidad a un alto costo, derivando en ineficiencia económica de la administración pública.

Es por ello que debemos alinear las licitaciones públicas en todo el sector público para poder promover la real competencia entre los productores, fabricantes y comercializadores de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes, ya que adoptar esa medida se traduce en una opción más para que el desarrollo económico del país, promoviendo de igual forma la regionalización del mercado de dichos productos, la transparencia y la rendición de cuentas, lo que permitirá reactivación económica regional y además mitigará la huella de carbono que se deja por la transportación pesada de dichos bienes que se proveen de extremo a extremo del país.

El campo y el agro mexicano requieren del compromiso de nosotros los diputados para lograr un campo competitivo, productivo y eficiente, para que proporcione a los agricultores remuneración justa a la que aspiran a través de su trabajo.

De igual manera estaremos blindando los recursos que administran los servicios públicos y desalentaremos el uso de mecanismos abusivos de la adjudicación directa. Gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 3o., 22, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a cargo de la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena

Blanca Margarita Cuata Domínguez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción X al artículo 3, modifica la fracción II del artículo 22, el quinto párrafo del artículo 40, suprime el primer párrafo recorriendo y modificando el subsecuente de la fracción IX, y el penúltimo y último párrafo del artículo 41

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El uso desmedido de las adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes, a que se refiere la fracción IX del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por las dependencias y entidades de la federación, a través de la asignación directa, es ineficaz, ya que la misma no permite que los contratistas más eficientes sean los que tengan la oportunidad de prestar los servicios, es decir, que aquellos que tienen experiencia, mejor calidad en la elaboración de productos y prestación de servicios a menor costo, sean beneficiados con contratos gubernamentales, ya que los contratos adjudicados en la mayoría de los casos se dan por intereses personales, amiguismos, compromisos políticos, haciendo que los productos eleven sus costos, sin que haya una competencia directa.

Lo anterior representa un claro detrimento en perjuicio de los productores de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y del erario público, teniendo como consecuencia que en diversas entidades gubernamentales se provean con bienes de baja calidad a un alto costo, lo que se puede denominar como ineficiencia económica.

El campo mexicano requiere del compromiso de los legisladores, para lograr un campo competitivo, productivo y eficiente que provea a los agricultores de los bienes y servicios a que aspiran a través de su trabajo.

Es por ello que debemos orientar la eficiencia económica a la mayoría de los programas en el sector público, ya que adoptar dicha medida se traduce en una opción más para el desarrollo económico del país.

Si bien la implicación de que la contratación para la entrega de los bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes, se realice a través de licitaciones públicas, implica que todas las estructuras gubernamentales establezcan programas de contratación múltiples, realicen contratos base para eficientar la problemática burocrática que existe en la actualidad, los beneficios son mayores, ya que se promoverá la transparencia y la rendición de cuentas, la competitividad, una ma-

yor participación de parte de los interesados y del público en la elaboración de las condiciones contractuales y una mayor estabilidad política en las decisiones adoptadas.

Por lo que hace a la transparencia, el simple hecho que los procesos competitivos exijan que las medidas gubernamentales se elaboren bajo procedimientos explícitos, transparentes y a menudo con la intervención de las autoridades de control, genera una mejora considerable en la transparencia de la gestión pública del sector servicios.

Cabe destacar, que esta iniciativa también promueve la regionalización de los contratos licitados, esto es, que en primer lugar se consideren primeramente a los productores de bienes percederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosados, semovientes de la región en donde se celebren los contratos, lo que permitirá la reactivación económica regional y mitigará la huella de carbono que se deja por la transportación de dichos bienes, que en muchas ocasiones se proveen de extremo a extremo del país.

Asimismo, disminuye el nivel de incertidumbre gracias a la mayor cantidad de información que el proceso competitivo de adjudicación de contratos por licitación, pone a disposición de los posibles contratistas y a la redacción clara e inequívoca de los términos y condiciones contractuales, ya que la capacidad de negociar del gobierno es un factor determinante para lograr acuerdos justos para la sociedad y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos económicos del país.

Se promueve la introducción de la competencia en el proceso de adjudicación por licitación de contratos es una condición imprescindible para lograr los objetivos de eficiencia económica y el aprovechamiento sostenible de los recursos de nuestro país.

Ante los factores económicos adversos nacionales e internacionales, vemos con gran desazón donde el producto interno bruto bajo de 2.6% a un escaso 2.1%, dejando entrever que las políticas económicas hacia el campo Mexicano son inertes y en muchos casos inexistentes.

Cabe destacar que el último año se ha reducido en más de 7 mil 500 millones de pesos el presupuesto aprobado para el campo por parte de la Cámara de Diputados esto es de 84 mil 700 millones de pesos. Con lo que ha quedado hasta en 77 mil 200 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, se suma la corrupción de que son objeto las instituciones Gubernamentales, claro ejemplo lo tenemos en estados como Veracruz donde existen 48 denuncias por delitos como desvío de recursos y fraude a la hacienda pública de las que 45 corresponden a irregularidades cometidas en el sexenio de Javier Duarte.

Dichas denuncias son resultado de auditorías practicadas a fondos federales de 2011, 2012 y 2013 destinados a Veracruz para acciones de salud, educación, seguridad y apoyo social a gente de bajos recursos, se denuncia desde grandes cantidades desviadas a otros fines, hasta miles de millones de pesos cuyo destino real se desconoce.

Si bien el hecho de que las licitaciones no sean la mejor manera de acabar con la corrupción, el hecho social consiste en que se cuente con los elementos para poder fincar responsabilidad a los servidores públicos, por lo que es necesario blindar los recursos que administran los servidores públicos, desalentando la evasión de mecanismos de licitación pública.

De igual manera, se permitirá optimizar el sistema de control de compras de bienes percederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosados, semovientes, permitiendo tener objetivos de control, administrativos, operativos, contables, financieros, de compras y pagos, que permitirán visualizar técnicas de prevención o detección de fallas en las compras, control de inventarios, etc., logrando generar una estadística de compras, para una mejor administración de los recursos públicos.

En razón de lo anterior, es que se debe modificar la fracción IX del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que las dependencias y entidades de la federación, realicen las compras de bienes percederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosados, semovientes a través de licitaciones públicas y no por asignación directa.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

**Decreto que adiciona la fracción X al artículo 3, modifica la fracción II del artículo 22, el quinto párrafo del artículo 40, suprime el primer párrafo recorriendo y modificando el subsecuente de la fracción IX, y el penúltimo y último párrafo del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

Para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

**X. Adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes, debiendo privilegiar la compra de bienes producidos en la región donde se realice la adquisición.**

**Artículo 22.** Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I. ...

II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, **IX segundo párrafo**, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. Dicha función también po-

drá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;

III. ...

...

IV. ...

V. ...

VI. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

VII. ...

...

...

...

**Artículo 40.** En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

...

...

...

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX **primer párrafo**, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 41 de esta Ley, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

...

**Artículo 41.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**IX. Asimismo, cuando** Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 Bis de esta Ley;

X. ...

...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX **primer párrafo**, XI, XII y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX **primer párrafo**, XI, XII y XV.

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Las reformas y adiciones a los artículos 3, 22, 40 y 44 entrarán en vigor ciento ochenta días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. En dicho plazo, el Ejecutivo Federal, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas.

**Artículo Tercero.** Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

**Artículo Cuarto.** Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al momento de su inicio.

**Artículo Quinto.** Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según corresponda, vigentes al momento de su celebración.

**Artículo Sexto.** Las adecuaciones al sistema electrónico de contrataciones gubernamentales CompraNet que permitan la aplicación de la reforma que mediante el presente Decreto se realiza a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deberá estar concluidas en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

**Artículo Séptimo.** El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la debida aplicación de lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre de 2016.—  
Diputada **Blanca Margarita Cuata Domínguez** (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Túrnese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Candelaria Ochoa Avalos, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

**La diputada María Candelaria Ochoa Avalos:** Compañeras, compañeros diputados, hace unos días las principales organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, dieron a conocer una lista negra sobre desapariciones forzadas, cerca de un 90 por ciento, con lo que cifra real de personas desaparecidas en nuestro país alcanzaría cerca de 300 mil personas y no 30 mil como dice este gobierno que no nos dice la verdad.

Lo anterior viene a confirmar la tragedia nacional que en materia de violación a los derechos humanos vive nuestro país, además de que evidencia que la ciudadanía tiene una nula confianza en las instituciones de seguridad pública, porque un alto porcentaje de las desapariciones en nuestro país se da de manos de servidores públicos.

Estos reportes alarmantes sobre la situación de nuestro país no son nuevos, y sólo vienen a confirmar lo que ya se ha señalado incansablemente por los organismos internacionales de derechos humanos y por las organizaciones de la sociedad civil.

En Movimiento Ciudadano creemos que el derecho a la verdad constituye un eje fundamental a través del cual estaremos en condiciones de construir una sociedad que pueda superar el actual estado de descomposición general, y digo yo: para cerrar heridas.

Pero para ello debemos asomarnos al abismo, debemos realizar una exhaustiva radiografía de los incontables hechos delictivos que durante la última década ha colapsado los sistemas de procuración de justicia, mismos que no han mostrado más que un país de mentiras.

Ése México de mentiras que nos quieren vender, tiene la demostración más patética en la ya tristemente célebre del entonces procurador general de la República con el que

pretendió dar carpetazo al caso Ayotzinapa, y es precisamente para acabar con esto que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano proponemos a esta máxima asamblea la creación de un sistema nacional forense, coordinado por un Instituto Nacional Forense como órgano constitucional autónomo, de forma que posea una plena independencia de la procuración y de forma que obligue a todos los estados a crear el propio en sus respectivas legislaciones. Esta demanda ha sido una recomendación de las organizaciones en materia de derechos humanos, como la ONU, pero también de las organizaciones de la sociedad civil en nuestro país.

Este Instituto Nacional de Ciencias Forenses contaría por primera vez en su historia con un organismo independiente de las instituciones de seguridad pública para la realización de peritajes, de forma que estos se realicen de manera imparcial, aun cuando sus resultados puedan involucrar a autoridades.

Cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo Internacional de Expertos Independientes, Amnistía Internacional y la Organización Sociedad Abierta, entre otros, han recomendado insistentemente a México crear un instituto como el que hoy les venimos a proponer: que sea especializado en ciencias forenses y medicina legal, y que sea independiente de las policías y de las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, ante la creciente ola de desapariciones y la grave crisis de derechos humanos es muy importante que la iniciativa que presentamos contempla además la posibilidad de que el instituto creé comités de búsqueda ciudadana para la localización de restos forenses, en donde los familiares puedan acompañarse de peritos.

Hay que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consignó que la desaparición de una persona constituye una forma de tortura para sus familiares. Por ello, en conjunto con el diputado Clemente Castañeda, coordinador de la fracción ciudadana, y el diputado Víctor Sánchez Orozco, presentamos esta iniciativa que pretende dar cuenta de nuestra confianza que solo junto con los ciudadanos y las ciudadanas podremos salir de una crisis de descomposición por la que atraviesa este país.

Requerimos conformar instituciones independientes de los poderes públicos, que lamentablemente en muchos aspectos han sido cooptados por el crimen organizado. Vivos los

queremos. Y esta es una iniciativa en nombre también, retomando a la demanda de la organización Por amor a ellas. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, suscrita por los diputados Clemente Castañeda Hoeflich, Víctor Manuel Sánchez Orozco y María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Clemente Castañeda Hoeflich, Víctor Manuel Sánchez Orozco y María Candelaria Ochoa Avalos, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someten a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso C al artículo 102 y una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se expide la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

**I.** Entre los días 26 y 27 de septiembre de 2014 desaparecieron en la ciudad de Iguala, Guerrero, un total de 43 estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa Raúl Isidro Burgos, habiéndose determinado por parte de los peritos de la Procuraduría General de la República que los cadáveres de dichos normalistas habían sido incinerados y sus cenizas habían sido esparcidas en un río de dicha entidad. No obstante lo anterior, los familiares de dichos estudiantes rechazaron el informe de la referida PGR argumentando que carecía de un sustento científico y técnico.

Por otra parte, se recibió en nuestro país la visita del equipo argentino de antropología forense, quienes aseguraron que no tuvieron acceso ni conocimiento de ningún documento pericial o ministerial sobre diligencias realizadas por peritos de la PGR a la vera del río San Juan el día 28 de octubre de 2014. Además de lo anterior aseguraron que nunca tuvieron acceso a una supuesta bolsa referida como hallazgo del día 29 de octubre por buzos de la Secretaría de Marina.

Finalmente, ante la incertidumbre de familiares y de la opinión pública, generada por la versión oficial de los hechos emitida por la PGR, se creó un grupo interdisciplinario de expertos independientes (GIEI), designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en acuerdo con gobierno de México, y que a la postre contradiría en varios de sus apartados el informe sustentado por los peritos de la Procuraduría General de la República, generándose con ello una mayor incertidumbre y polémica sobre la materia.

Los antecedentes de la tragedia de los normalistas de Ayotzinapa sirven como un claro ejemplo de que no es del todo sano ni correcto el que los peritos estén adscritos a la Procuraduría General de la República o a la nueva Fiscalía General de la República, pues su trabajo debe ser siempre absoluta y completamente imparcial y objetivo.

**II.** La Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, iniciada desde 2010 por las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos más representativas de nuestro país, elaboraron este 2015 una iniciativa de “Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares”.

Dicha iniciativa, además de considerar la creación de fiscalías autónomas sobre desaparición forzada, también establece la necesidad de crear un “Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano”, así como de un “Banco Nacional de Información Genética”, con el objetivo de dar mayores garantías a la imparcialidad en la búsqueda y análisis de restos forenses, misma que se ha visto seriamente comprometida a la luz de los resultados en torno a la investigación de los 43 normalistas desaparecidos.

La necesidad de contar con un instituto nacional de antropología forense con carácter autónomo, que no sea dependiente de la PGR ni de las procuradurías locales, y cuyos exámenes, dictámenes en investigaciones sean válidos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se hizo evidente a raíz de la desaparición de los 43 normalistas de la escuela normal rural de Ayotzinapa, y de las graves inconsistencias en la investigación de la PGR, que mostró el informe entregado por el GIEI.

El equipo argentino de antropología forense (EAAF), uno de los organismos más reconocidos a nivel internacional en materia de antropología forense, ya había entregado un informe en febrero de este año estableciendo la imposibilidad

de que los cuerpos de los 43 normalistas desaparecidos hubiesen sido incinerados en el basurero de Cocula: “Hasta el momento, el EAAF aún no tiene evidencia científica para establecer que, en el basurero de Cocula, existan restos humanos que correspondan a los normalistas”<sup>1</sup>. Sin embargo, la PGR se apresuró a desmentir a los peritos mediante un comunicado oficial que decía respecto de las conclusiones de los peritos que “parecerían más especulaciones que certezas”<sup>2</sup>. Sin embargo, el Informe del GIEI no sólo corroboró los datos del EAAF sino que recomendó al Estado mexicano realizar mayores exámenes periciales acompañados de peritos del EAAF.

Debido a que los exámenes periciales en materia de antropología forense resultan tan delicados para la investigación de la desaparición forzada, y tomando en cuenta además que dicho delito es por definición un “crimen de estado”, al involucrar a servidores públicos y cuerpos de seguridad del estado, se hace evidente que un instituto de esa naturaleza debería ser autónomo de aquellos mismos cuerpos de seguridad que comprometerían a sus integrantes o superiores jerárquicos si dictaminasen en sentido positivo sobre hechos que podrían involucrarlos.

**III.** Es de subrayarse que los principales organismos internacionales de derechos humanos del mundo, han recomendado al Estado mexicano la creación de un instituto de ciencias forenses autónomo, que cuente con expertos de primer nivel, y con una infraestructura y recursos adecuados y suficientes. Así, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, Christof Heyns, estableció en su recomendación número 98 lo siguiente:

México debería crear una institución nacional de servicios forenses. Esta institución debería ser autónoma y prestar sus servicios a todas las partes y autoridades que intervienen en juicios federales y o estatales, las comisiones de derechos humanos y los ciudadanos civiles. La institución debería contar con infraestructura adecuada, suficientes recursos humanos y financieros y protocolos normalizados aplicables a nivel nacional.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, Juan E. Méndez, señaló en mayo de 2014 que los exámenes periciales utilizados para dictaminar el delito de tortura, son practicados por peritos adscritos a las Procuradurías, lo que despierta inquietudes sobre su independencia:

...el relator, quien fue acompañado por un experto forense independiente en su visita, expresa con preocupación que la aplicación del Protocolo de Estambul no siempre se realiza en forma adecuada y completa y muchas veces se lleva a cabo en forma tardía. Asimismo, el Relator insta al Gobierno a llevar a cabo entrenamientos actualizados de los peritos que aplican el Protocolo de Estambul teniendo en cuenta los recientes avances en estándares y prácticas internacionales. Por otro lado, el Relator manifiesta cierta inquietud respecto a la adscripción de los principales servicios forenses a las Procuradurías de Justicia ya que, en principio, esto condiciona la necesaria independencia de estos importantes servicios<sup>4</sup>.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció en su visita in loco, en octubre de 2015, que existen serias evidencias sobre la falta de profesionalización de los funcionarios adscritos a los servicios forenses, por lo que exhortó a la creación de un Instituto Nacional Forense autónomo y que esté libre de injerencias políticas:

De acuerdo con la información recabada a lo largo de la visita, la comisión observó que en múltiples casos de cuerpos hallados en fosas se evidenció por parte de funcionarios de ministerios públicos y servicios forenses la falta de aplicación de protocolos con criterios homologados para el levantamiento de cuerpos, custodia del lugar, cadena de custodia, necropsias, atención a familiares de las víctimas, entre otros. La CIDH exhorta a considerar la creación de un Instituto Nacional Forense, independiente de injerencias políticas y de otra índole, y que se rijan estrictamente por criterios técnicos y científicos<sup>5</sup>.

Finalmente, en junio del presente año la organización internacional Open Society Justice Initiative, en colaboración con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC), presentó un informe que menciona por primera vez la existencia de crímenes de lesa humanidad en México. La organización internacional, que durante más de una década ha trabajado en la reforma del sector de justicia en nuestro país, y cuyo informe analiza la situación en el país desde la perspectiva de la justicia internacional, sobre el período que compren-

de desde diciembre de 2006 hasta el mismo mes de 2015, concluye que:

...existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en México.

En tal sentido, Open Society, señala que una de las causas principales de la grave crisis de derechos humanos en nuestro país, y de las graves irregularidades en la procuración de justicia, se debe en gran medida a la falta de independencia de los servicios forenses en nuestro país:

Los fiscales federales, por su parte, han evitado enjuiciar a actores del Estado y a otros no estatales por crímenes atroces. Estas obstrucciones procesales se han materializado de diversos modos: reclasificación de crímenes atroces como ofensas menores, entierro de las investigaciones en la confusión burocrática, desmotivación de las víctimas para que no presenten denuncias y alteración o fabricación de evidencia. En gran medida, esto ha sido posible gracias a la falta de independencia de los servicios forenses y de protección de testigos, que incluso se encuentran asociados a la propia Fiscalía implicada en los procesos<sup>6</sup>.

IV. El pasado 10 de febrero del 2014 se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestro país, por lo que entre otras cosas desapareció la "Procuraduría General de la República" y fue sustituida por la "Fiscalía General de la República", con el objeto, entre otros, de dotar de plena autonomía al Ministerio Público en México, según se desprende de la exposición de motivos del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra señala:

En la determinación de si el Ministerio Público de la Federación debe ser un órgano constitucional autónomo, estas Comisiones consideramos conveniente precisar la naturaleza de dichos órganos.

La creación de estos órganos atiende a la necesidad de mantener el ejercicio de funciones prioritarias para el Estado ajeno a las coyunturas políticas, y de esta manera permitir mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el mismo, así como independizar a las instituciones respectivas de consignas o instrucciones superiores. Su autonomía no im-

plica que tales órganos dejen de ser parte del Estado ni que dejen de tener una interrelación con los Poderes constituidos y otros órganos autónomos, pues para su funcionamiento eficaz, el Estado requiere la coordinación de todas sus instituciones.

Sin lugar a dudas esta reforma constituye un avance institucional en la construcción de un sistema de procuración de justicia autónomo y eficaz, pero resulta insuficiente a la luz de las recomendaciones hechas por organismos internacionales y ante la necesidad de reconstruir la confianza de los ciudadanos en sus instituciones, lo que hace necesario reformar nuestro marco jurídico en orden a dotar de una auténtica autonomía constitucional a los organismos en la materia.

V. Entre los casos referenciales de derecho comparado que vale la pena mencionar sobre la presente iniciativa, se encuentra como un claro ejemplo el caso de Colombia, un país que en los años ochenta vivió una guerra en contra del crimen organizado, el cual se infiltró en prácticamente todo el aparato de investigación y de procuración de justicia, por lo cual los peritajes de dichos funcionarios empezaron a carecer de la imparcialidad necesaria. Así fue como en el año de 1991 nació en dicho país el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que además de encabezar el Sistema Nacional Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.<sup>7</sup>

Además del caso colombiano, otros países que cuentan con instancias plenamente organizadas para la debida prestación de los servicios periciales, son los Estados Unidos de América, que en su ámbito federal cuentan con un área denominada ERT (derivado de “Evidence Response Team”) creado en 1984, y que si bien depende de la Oficina Federal de Investigación (FBI, por sus siglas en inglés), cuenta con autonomía técnica plena para realizar las siguientes funciones torales.<sup>8</sup> Igualmente, en España existe una institución especializada en ciencias forenses con autonomía técnica denominada “Comisaría General de la Policía Científica”, cuya función es la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, tenemos casos dentro de las entidades federativas de la propia República Mexicana, como Jalisco o la Ciudad de México, que cuentan con sus propios órganos autónomos de naturaleza pericial, como lo son el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, lo que ha per-

mitido dotarles de una mayor independencia en su trabajo respecto de injerencias de los ministerios públicos de dichas entidades, aunque su diseño institucional aún puede considerarse insuficiente, dado que depende de los Ejecutivos estatales.

Sobre este respecto, considero importante que como parte de esta reforma, no solo se cree un Instituto Nacional de Ciencias Forenses independiente del Ministerio Público Federal, sino que además se establezca desde la Carta Magna que todas las entidades federativas cuenten con organismos locales de similar naturaleza, autonomía e independencia, de tal forma que la totalidad de ellos conformen un Sistema Nacional de Ciencias Forenses.

VI. Mediante esta iniciativa de reforma constitucional, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano refrenda una vez su compromiso irrestricto con la defensa de los derechos humanos, recogiendo las voces de las víctimas de desaparición forzada en nuestro país y de algunas de las principales organizaciones civiles de derechos humanos, que propusieron por primera vez la creación formal de una entidad autónoma de servicios forenses en nuestro país, así como de los principales organismos internacionales de derechos humanos, que durante años han recomendado insistentemente al Estado mexicano la creación de un instituto de ciencias forenses con plena autonomía.

La creación de un Instituto de Ciencias Forenses, con carácter de órgano constitucional autónomo, podrá dar plena certeza sobre la realización de servicios periciales y forenses, de forma que se garantice así el derecho a la verdad que sobre la gravísima crisis de derechos humanos que atraviesa México, reclaman millones de sus ciudadanos.

Los elementos de la presente propuesta son los siguientes:

#### A. Reforma constitucional

- Se reforma el artículo 102 de la CPEUM para crear el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como órgano constitucional autónomo, mandado directamente desde la Constitución y con paridad de rango respecto de los poderes. De esta forma el Instituto gozará de la mayor autonomía que puede poseer un organismo nacional.

- Igualmente, la reforma al 102 crea el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, y otorga al Instituto su coordinación. El sistema estará integrado por el Instituto y los organismos de ciencias forenses locales.

Para que los estados se vean obligados a crear igualmente un instituto constitucional autónomo en sus propias legislaciones, se reforma el artículo 116.

### **B. Expedición de la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses**

- Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, «teniendo como función fundamental prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a las ciencias forenses y la medicina legal.»
- El Sistema Nacional de Ciencias Forenses, coordinado por el instituto, contará con una conferencia, integrado por la Junta de Gobierno del instituto, los presidentes de los organismos locales, el Fiscal General y quince representantes de víctimas.
- El instituto contará con una Junta de Gobierno, compuesta por siete Consejeros, que serán designados por el Senado a partir de una terna propuesta para cada uno por el Ejecutivo. Dicha Junta de Gobierno, elegirá de entre sus integrantes al presidente del instituto.
- El instituto coordinará al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que ya no estará a cargo de la PGR. El Registro Nacional se conforma con las bases de datos de los registros de personas desaparecidas o no localizadas con que deben contar la federación y las entidades federativas.
- El Instituto también estará a cargo del Registro Forense Nacional que «es una herramienta del Sistema Nacional de Ciencias Forenses que tiene por objeto proporcionar apoyo a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas. El Registro Forense se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.»
- La Conferencia del Sistema tendrá facultades para emitir una Declaración de Emergencia Nacional Forense.
- Cuando la Conferencia del Sistema emita una Declaración de Emergencia Nacional Forense, se deberá proceder a la instalación de Comités de Búsqueda Ciuda-

dana, para que los familiares y ciudadanos puedan participar en el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos.

- Los Comités de Búsqueda Ciudadana, estarán integrados por un perito, designado por el instituto, una asamblea, compuesta por hasta un máximo de cien ciudadanos voluntarios, y un director, designados por la asamblea y quien deberá ser un familiar de una persona desaparecida.
- La Junta de Gobierno también podrá autorizar la instalación de Comités de Búsqueda Ciudadana cuando existan casos específicos que lo ameriten.

Por lo expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona un inciso C al artículo 102, una fracción X al artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se expide la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses**

**Artículo Primero.-** Se adiciona el inciso C al artículo 102, y se adiciona la fracción X al artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 102.**

A. ...

B. ...

**C. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, cuyo objeto es auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a la Fiscalía General de la República, mediante la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, en cuya integración participan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en los términos que ordene la ley.**

**El Sistema Nacional de Ciencias Forenses estará coordinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y será integrado por éste y por los institutos de ciencias forenses. Dicho sistema deberá garantizar la plena autonomía en la prestación de los servicios periciales y forenses, así como una constante capacitación y depuración del personal que labore en cada uno de los institutos que lo conforman, de conformidad con los lineamientos y requisitos que se establezcan en la ley.**

#### Artículo 116. ...

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a IX. ...

**X. Las Constituciones de los estados establecerán organismos públicos autónomos especializados en ciencias forenses, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes en sus decisiones y funcionamiento, y profesionales en su desempeño, cuyo objeto es auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y en la procuración de justicia, mediante la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales.**

**Artículo Segundo.** Se expide la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses:

#### Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

##### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del inciso C del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular:

I. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y

II. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses.

**Artículo 2.** La observancia y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. Certificación de competencias periciales:** Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

**II. Ciencias forenses:** el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica;

**III. Comité:** cada uno de los Comités de Búsqueda Ciudadana;

**IV. Instituto:** Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

**V. Institutos estatales:** cada uno de los organismos públicos autónomos especializados en ciencias forenses de las entidades federativas;

**VI. Instituciones de seguridad pública:** las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, así como las dependencias encargadas de la seguridad pública en los órdenes federal, local y municipal;

**VII. Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

**VIII. Persona desaparecida:** la persona cuya ubicación es desconocida y su desaparición obedece, de acuerdo con la información con que cuenta la autoridad, a la probable comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición por particulares u otras formas contrarias a la ley;

**IX. Persona no localizada:** la persona cuya ubicación es desconocida y su no localización obedece, de acuerdo con la información con que cuenta la autoridad, a causas distintas de la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas u otras formas contrarias a la ley;

**X. Registro Forense:** el Registro Forense Nacional;

**XI. Registro nacional:** el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**XII. Sistema:** Sistema Nacional de Ciencias Forenses; y

**XIII. Víctima:** para la definición del concepto de víctima se atenderá a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 4.** Las acciones, mecanismos y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

**I. Derecho a la verdad:** el derecho a conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, en tanto que el objeto de la presente Ley es el esclarecimiento de los hechos, en los términos del Capítulo V, Título Primero, de la Ley General de Víctimas;

**II. Enfoque diferencial:** al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma, lengua, religión, edad, género, orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

**III. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

**IV. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reco-

nocimiento o el ejercicio de derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial;

**V. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas; y

**VI. No victimización:** la obligación de adoptar y aplicar medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma, así como eliminar obstáculos para que éstas tengan acceso efectivo a sus derechos.

## Capítulo II

### Del Sistema Nacional de Ciencias Forenses

**Artículo 5.** El Sistema tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la realización de prácticas periciales propias de las ciencias forenses.

**Artículo 6.** El Sistema estará integrado por:

**I.** El instituto; y

**II.** Los institutos estatales.

**Artículo 7.** Son objetivos del Sistema los siguientes:

**I.** Establecer la efectiva coordinación entre el instituto y los institutos estatales;

**II.** Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas en materia de ciencias forenses y medicina legal;

**III.** Emitir la declaración de emergencia nacional forense cuando lo considere pertinente según lo dispuesto por la presente ley, y

**IV.** Promover entre las autoridades de los tres niveles de gobierno los más altos estándares internacionales en la investigación, búsqueda y tratamiento de restos e información forense.

**Artículo 8.** El Sistema contará con una Conferencia, cuyo propósito será intercambiar información y prácticas relacionadas con las ciencias forenses y la medicina legal, que será conducida por el Presidente del Instituto, y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta de Gobierno del instituto;
- II. Los presidentes de los institutos estatales;
- III. El Fiscal General de la República;
- IV. El Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y
- V. Quince representantes de colectivos de víctimas reconocidas en los términos de la Ley General de Víctimas.

Las resoluciones de la Conferencia del Sistema serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

### **Capítulo III Del Instituto Nacional de Ciencias Forenses**

#### **Sección Primera**

##### **De la naturaleza, objeto y atribuciones del Instituto**

**Artículo 9.** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, conclusiones y recomendaciones, teniendo como función fundamental prestar auxilio y soporte científico y técnico a las instancias de procuración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a las ciencias forenses y la medicina legal.

**Artículo 10.** El instituto tendrá por objeto coordinar el sistema, así como evaluar la calidad en el desempeño y los resultados del mismo, garantizando en todo momento la estricta autonomía en su funcionamiento e integración.

**Artículo 11.** Son atribuciones del instituto las siguientes:

- I. Prestar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los mayores estándares científicos y tecnológicos;

- II. Emitir la certificación de competencias periciales;

- III. Definir el Reglamento de la presente ley y establecer los protocolos técnicos que deberán seguir los organismos o personas que realicen funciones periciales asociadas con las ciencias forenses, así como vigilar sobre su cumplimiento y aplicación;

- IV. Coordinar la operación y administración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas;

- V. Coordinar la operación y centralizar la información del Registro Forense, en los términos que establezca el Reglamento de la presente ley;

- VI. Funcionar como organismo de verificación y control de las pruebas periciales y dictámenes forenses practicados por las instituciones de seguridad pública y otros organismos, a solicitud de las autoridades competentes;

- VII. Emitir protocolos generales de actuación para las autoridades de los tres niveles de gobierno y para los Comités de Búsqueda Ciudadanos, en el tratamiento de restos de forenses antropológicos;

- VIII. Prestar asesoría y consultas sobre ciencias forenses y medicina legal a la Fiscalía General, a las Fiscalías de las entidades federativas, a los Comités de Búsqueda Ciudadana, y demás autoridades competentes;

- IX. Acreditar y certificar los laboratorios, dictámenes periciales y peritos en ciencias forenses y medicina legal, tanto de entidades públicas como privadas;

- X. Coordinar, promover, difundir y realizar investigaciones científicas, programas de licenciatura y de posgrado, educación y capacitaciones continuas, así como eventos educativos en el área de las ciencias forenses y la medicina legal;

- XI. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas, el desarrollo de las prácticas forenses, y demás información en poder del Instituto que sea de interés para la ciudadanía en general, y

- XII. Las demás que señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** El instituto estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia;
- III. Las delegaciones estatales;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. El registro forense;
- VI. El registro nacional; y
- VII. Las unidades administrativas.

**Artículo 13.** El Instituto contará con las Delegaciones Estatales y las unidades administrativas que se prevean en el Reglamento, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Igualmente, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de ciencias forenses y medicina legal, para que funjan como instancias de asesoría y consulta.

**Artículo 14.** Todos los servicios prestados por el Instituto serán gratuitos.

### **Sección Segunda De la Junta de Gobierno**

**Artículo 15.** La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesto por siete integrantes, denominados consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las ciencias forenses y la medicina legal.

**Artículo 16.** Para la elección de cada uno de los consejeros, el Ejecutivo federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, misma que con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Cámara de Senadores, o durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días posteriores a la presentación de la terna.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo federal someterá

una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo federal.

**Artículo 17.** Para ser integrante de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con una trayectoria reconocida en la práctica de las ciencias forenses y la medicina legal;

IV. No haber sido secretario de Estado, subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, o procurador general de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, presidente municipal, gobernador de algún estado o jefe del gobierno de la Ciudad de México, durante los cinco años previos a su postulación; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad.

**Artículo 18.** Los integrantes de la Junta de Gobierno desempeñarán su cargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 16 de la presente ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el período que corresponda.

**Artículo 19.** Los integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 20.** Los integrantes de la Junta de Gobierno, por voto mayoritario, nombrarán a quien fungirá como Presi-

dente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta de Gobierno determine.

**Artículo 21.** Son atribuciones de la junta:

**I.** Expedir, a propuesta del presidente, el Reglamento de la presente ley, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el óptimo funcionamiento y operación del instituto;

**II.** Coordinar la conformación de los Comités de Búsqueda Ciudadana cuando se apruebe emitir una declaración de emergencia nacional forense;

**III.** Aprobar, a propuesta del presidente, el presupuesto del instituto;

**IV.** Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas de trabajo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;

**V.** Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con los Institutos Estatales;

**VI.** Aprobar y emitir, a propuesta del Presidente, los lineamientos del Registro Nacional y del Registro Forense;

**VII.** Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema;

**VIII.** Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo de las unidades administrativas y de los Delegados Estatales;

**IX.** Establecer, modificar o suprimir las Delegaciones Estatales del Instituto en el territorio nacional;

**X.** Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de la presente Ley, que sometan a consideración sus integrantes;

**XI.** Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales

del Instituto, con apego a las disposiciones legales aplicables;

**XII.** Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación con los organismos nacionales e internacionales especializados en ciencias forenses o medicina legal;

**XIII.** Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del instituto, propuestos por el presidente y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia junta; y

**XIV.** Las demás que confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 23.** La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes. El presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

**Artículo 24.** Son facultades del presidente las siguientes:

**I.** Tener a su cargo la administración del instituto;

**II.** Representar legalmente al instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;

**III.** Convocar y conducir las sesiones de la Junta de Gobierno, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

**IV.** Celebrar actos jurídicos que resulten necesarios para la colaboración y coordinación con los Institutos Estata-

les, u otras personas físicas o morales, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

**V.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento de la presente ley, los manuales de organización y de procedimientos, así como los protocolos técnicos que deberán seguir los organismos o personas que realicen funciones periciales asociadas con las ciencias forenses;

**VI.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación y emisión, los lineamientos del registro nacional y del registro forense;

**VII.** Proponer a la Junta de Gobierno, para su designación, a los titulares de las Delegaciones Estatales y de las unidades administrativas previstas en el Reglamento;

**VIII.** Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas de trabajo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;

**IX.** Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de presupuesto del instituto;

**X.** Enviar al Poder Ejecutivo federal el presupuesto del instituto aprobado por la Junta de Gobierno, en los términos de la ley en la materia;

**XI.** Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento, modificación o supresión de las delegaciones estatales del instituto en el territorio nacional;

**XII.** Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema;

**XIII.** Presentar al Congreso de la Unión, a la Junta de Gobierno y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la junta;

**XIV.** Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del instituto, y

**XV.** Las demás que resulten de esta Ley, del Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente ley, así como:

**I.** Acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz y voto;

**II.** Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al instituto; y

**III.** Las demás que se establezcan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IV**

#### **Del registro nacional**

**Artículo 26.** El Registro Nacional es una herramienta del Sistema Nacional de Ciencias Forenses que permite conocer en forma inmediata los casos de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

**Artículo 27.** El Registro Nacional se conforma con las bases de datos de los registros de Personas Desaparecidas o no Localizadas con que deben contar la Federación y las Entidades Federativas.

**Artículo 28.** El instituto debe coordinar la operación del registro nacional, así como administrar el Registro Federal de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

**Artículo 29.** Los registros de la federación y de las entidades federativas de personas desaparecidas y no localizadas deben estar interconectados y en permanente actualización. Para cumplir con sus fines de búsqueda, los Comités pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional. Las consultas que se realicen en cualquiera de los registros deben reportar la información contenida en los demás.

**Artículo 30.** Los registros de personas desaparecidas y no localizadas de la federación y de las entidades federativas deben contener, como mínimo, lo siguiente:

**I.** En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

**a)** Nombre completo;

- b)** Edad;
- c)** Relación con la Persona Desaparecida o no Localizada;
- d)** Registro federal de contribuyentes o clave única de registro de población;
- Domicilio, y
- Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
- II.** En relación con la Persona Desaparecida o no Localizada:
- a)** Nombre;
- b)** Edad;
- c)** Sexo;
- d)** Nacionalidad;
- e)** Clave única de registro de población;
- f)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona desaparecida o no localizada;
- g)** Descripción morfológica, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
- h)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- i)** Escolaridad;
- j)** Actividad ocupacional;
- k)** Pertenencia grupal;
- l)** Antecedentes judiciales;
- m)** Antecedentes médicos;
- n)** Antecedentes odontológicos;
- o)** Personas que pueden aportar muestras biológicas, y
- p)** Teléfonos, redes sociales y otros;
- III.** Los hechos relacionados con la desaparición o no localización;
- IV.** El nombre del servidor público que recibió el reporte o denuncia;
- V.** El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI.** El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
- VII.** En caso de que hubiere investigación penal, el nombre de la autoridad encargada de dicha investigación.
- Asimismo, los registros a que se refiere este artículo deben incorporar la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda e investigación.
- Artículo 31.** Los datos personales contenidos en el registro nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la ubicación de la persona desaparecida o no localizada y esclarecer los hechos.
- El registro nacional puede ser consultado de manera pública a través de la página electrónica que para tal efecto establezca el Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
- La información pública debe contener, por lo menos, la información siguiente:
- I.** La información de la persona desaparecida o no localizada a que se refiere la fracción II del artículo 30 de esta ley;
- II.** La autoridad responsable de coordinar la búsqueda, así como sus datos de contacto, y
- III.** El procedimiento a seguir en caso de contar con información que pueda contribuir a la localización de la persona.

## Capítulo V De los registros forenses

### Sección Primera Disposiciones Generales

**Artículo 32.** El registro forense es una herramienta del Sistema Nacional de Ciencias Forenses que tiene por objeto proporcionar apoyo para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas.

El registro forense se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

**Artículo 33.** Corresponde al Instituto coordinar la operación y centralizar la información del Registro Forense, así como administrar el registro forense federal, en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

**Artículo 34.** Para el funcionamiento del registro forense, el instituto y los institutos estatales recabarán información científica de los cadáveres y restos humanos no identificados, de conformidad con los protocolos que establezca el Reglamento.

**Artículo 35.** Además de la información pericial útil para la identificación de una persona, el registro forense debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los cadáveres o restos biológicos humanos cuya identidad es desconocida;
- II. La información genética de los familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las personas desaparecidas o no localizadas, y
- III. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al Registro Forense sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo con su aceptación expresa y por escrito.

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por el Instituto, en la especialidad de que se trate el análisis pericial. Para tal efecto, los peritos deben solicitar la certificación de competencias periciales, mismo que no podrá negarla injustificadamente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que estos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

**Artículo 36.** La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales seguidos por los delitos de desaparición forzada de personas o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación del daño.

**Artículo 37.** La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que se encuentre en poder de otras autoridades e instituciones y que pueda ser útil para identificar a una persona.

El instituto y los institutos estatales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 38.** Los datos personales contenidos en el Registro Forense deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

El Reglamento establecerá el procedimiento para que, una vez identificada una persona desaparecida o no localizada, los titulares de los datos personales soliciten su eliminación del Registro Forense.

## Sección Segunda De la Disposición de Cadáveres de Personas

**Artículo 39.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal.

**Artículo 40.** El instituto y los institutos estatales deben recabar las muestras necesarias para identificar un cadáver o resto humano antes de inhumarlo.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

## Sección Tercera De las Herramientas Tecnológicas

**Artículo 41.** Los registros a que se refiere este título deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el instituto, y
- III. Permitan la actualización permanente por parte de los comités.

**Artículo 42.** Además de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros a que se refiere este capítulo cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;

II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;

III. Una vez ingresada la información de un reporte o denuncia en el registro nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en el artículo 61 de esta ley, y

IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

El instituto emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los Registros Forenses se interconecten en tiempo real.

## Capítulo VI De la declaración de emergencia nacional forense

**Artículo 43.** La Conferencia del sistema estará facultada para emitir una declaración de emergencia nacional forense, en caso de que existan violaciones a los derechos humanos en nuestro país con alta incidencia y cuando el derecho a la verdad sobre dichas violaciones esté severamente comprometido.

**Artículo 44.** La declaración de emergencia nacional forense facultará al instituto para la instalación de comités en todo el territorio nacional, según lo dispuesto por la presente ley y su Reglamento.

## Capítulo VII De los Comités de Búsqueda Ciudadana

**Artículo 45.** La Junta de Gobierno podrá autorizar la instalación de uno o más comités cuando considere que existan casos de violaciones a los derechos humanos que lo ameriten.

**Artículo 46.** Cuando la Conferencia del Sistema determine emitir la Declaración de Emergencia Nacional Forense, o cuando la Junta de Gobierno autorice la creación de uno o más de los mismos para un caso específico, el Instituto procederá a la instauración de Comités de Búsqueda Ciudadana respectivos, que tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Realizar en coordinación con el Instituto la búsqueda de restos forenses de personas desaparecidas o no localizadas en todo el territorio nacional;

**II.** Recabar y entregar al Instituto, información forense tendiente a la localización de personas desaparecidas o no localizadas;

**III.** Solicitar la participación de las autoridades competentes en materia de atención a víctimas, derechos humanos y protección civil, así como de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de búsqueda de restos forenses de personas desaparecidas o no localizadas;

**IV.** Informar puntualmente al Instituto sobre toda clase de hallazgos en materia de ciencias forenses y medicina legal que se desprendan de sus actividades.

**Artículo 47.** Los Comités se integran de la siguiente manera:

**I.** Un Director, que deberá ser un familiar de una persona desaparecida o no localizada;

**II.** Un Perito designado por el Instituto; y

**III.** Una asamblea compuesta por familiares de las víctimas y ciudadanos voluntarios.

**Artículo 48.** Son atribuciones de las asambleas de los comités, las siguientes:

**I.** Designar o revocar, mediante las dos terceras partes del voto de los presentes, al director del comité;

**II.** Solicitar al Instituto la sustitución del perito adscrito al comité;

**III.** Establecer las prioridades de búsqueda y establecer en tal sentido la calendarización de la misma.

**Artículo 49.** Son atribuciones de los directores de los comités las siguientes:

**I.** Dirigir las búsquedas y acreditar a su comité ante las autoridades correspondientes;

**II.** Solicitar la protección de las instituciones de seguridad pública, en la búsqueda de restos o información forenses, cuando se presuma que los integrantes del comité corran peligro debido a sus actividades;

**III.** Entregar semanalmente a la asamblea y al instituto un informe pormenorizado sobre las actividades del comité a su cargo;

**IV.** Establecer las relaciones de coordinación con el Instituto que determine la asamblea;

**V.** Las demás que determine la presente ley y su reglamento.

El cargo de director de comité será honorífico.

**Artículo 50.** Son facultades del Perito designado por el Instituto las siguientes:

**I.** Resguardar en todo tiempo los restos y la información forense recabada, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y archivo;

**II.** Instruir a los voluntarios en los protocolos de actuación en materia de ciencias forenses y medicina legal que se requieran según el caso; y

**III.** Las demás que determina la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 51.** Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a garantizar la seguridad de los integrantes del Comité durante las actividades sustantivas del mismo.

**Artículo 52.** El Instituto certificará la actuación y los resultados de los Comités en los términos que establezca el Reglamento.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal enviará a la Cámara de Senadores las ternas para designar a los integrantes de la Junta de Gobierno del instituto en un periodo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Los Congresos de las entidades federativas contarán con un periodo de 180 días a partir de la entrada en

vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación.

**Cuarto.** Todo el personal adscrito al área de peritos de la Procuraduría General de la República, pasará a formar parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los términos establecidos por la ley.

**Notas:**

1 “Peritos argentinos denuncian irregularidades en el caso Ayotzinapa”, CNN México, 8 de febrero de 2015, <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/02/08/peritos-argentinos-denuncian-irregularidades-en-el-caso-ayotzinapa>

2 “La PGR responde a peritos argentinos: sus opiniones sobre Ayotzinapa: ‘más especulaciones que certezas’”, Animal Político, 9 de febrero de 2015, <http://www.animalpolitico.com/2015/02/la-pgr-responde-cuestionamientos-de-peritos-argentinos-sus-opiniones-sobre-ayotzinapa-mas-especulaciones-que-certezas/>

3 ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, 28 de abril de 2014, [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/G1413997.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf)

4 ONU, Conclusiones preliminares de la visita oficial a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 2 de mayo de 2014, [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2de-Mayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2de-Mayode2014_VisitaSRTMexico.pdf)

5 CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México, 2 de octubre de 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>

6 Open Society, “Atrocidades innegables, confrontando crímenes de lesa humanidad en México”, 20 de junio de 2016, <http://www.proceso.com.mx/443141/open-society-presenta-informe-atrocidades-innegables-en-mexico>

7 <http://www.medicinalegal.gov.co/>

8 <https://www.fbi.gov/about-us/lab/forensic-response/ert>

9 [http://www.policia.es/org\\_central/cientifica/funciones/funciones.html](http://www.policia.es/org_central/cientifica/funciones/funciones.html)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Candelaria Ochoa Avalos**, Ana Leticia Carrera

Hernández, Clemente Castañeda Hoefflich, Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbricas).»

**Presidencia del diputado  
Edmundo Javier Bolaños Aguilar**

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Ochoa Avalos. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

**LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA**

---

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 64 Bis, 64 Bis 1 y 64 Bis 2, de la Ley de Energía Geotérmica.

**La diputada Angélica Reyes Ávila:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, hace tres años se inició una importante transformación en materia energética, al aprobarse la reforma que establece los elementos fundamentales para un nuevo modelo de aprovechamiento de la industria, mediante el cual se permite la inversión pública y privada.

En Nueva Alianza entendemos la importancia que esta reforma significa, sabemos que el desarrollo del sector energético, y en particular el eléctrico, está íntimamente ligado con el crecimiento económico y social de nuestro país al ser un insumo indispensable en todas las actividades de la economía, así como un factor de estabilidad social.

Por ello creemos importante que la participación de capital privado en este sector estratégico se sustenta en el principio de la transparencia, ya que nuestro grupo parlamentario nunca ha estado ni estará a favor de la opacidad.

La falta de transparencia, el tráfico de influencias y una laxa vigilancia del cumplimiento de las normas dan pie a la corrupción que en México es un mal que se encuentra profundamente arraigado, generando problemas que afectan las finanzas públicas, el tejido social y la cultura de la legalidad.

Desafortunadamente la corrupción es un problema de oferta y demanda no exclusivo del sector público, pues recae también en la iniciativa privada y en la ciudadanía en general. De acuerdo con el estudio México, Anatomía de la Corrupción, publicado conjuntamente por el Instituto Mexicano para la Competitividad, y el Centro de Investigación y Docencia Económica, el 44 por ciento de las empresas en México reconoce haber pagado un soborno; el 75 por ciento del monto de esos pagos se utiliza para agilizar trámites y obtener licencias y permisos.

También existe una gran corrupción cuando se trata de conseguir algún contrato de obra pública, compras o servicios. En estos casos las comisiones son tan elevadas que incluso pueden llegar a representar hasta el 25 o 30 por ciento del valor de una licitación.

Dados los retos que la misma reforma energética plantea con la apertura de los mercados y la presencia de un mayor número de participantes públicos y privados, hay que ser muy escrupulosos y vigilantes para que se actúe con la probidad, integridad y honradez necesarias para cumplir con las expectativas anheladas, cerrando huecos que puedan llevar a conflictos de intereses y llevar a corrupción.

En ese sentido, la iniciativa que pongo a su consideración busca incluir la participación ciudadana en la contraloría de la industria eléctrica, particularmente en la industria geotérmica eléctrica.

El objetivo es incluir en la Ley de Energía Geotérmica la denuncia pública como un mecanismo de participación ciudadana para la vigilancia del cumplimiento de los instrumentos, leyes y normas que regulan a este sector, adicionando los artículos 64 Bis, 64 Bis I y 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica, pues de no implementarse este tipo de instrumentos de control podremos esperar una mayor exposición a sobornos, moches y demás actos de corrupción que pudieran menoscabar la competitividad que se busca con la privatización de este importante sector.

De igual manera servirá para frenar las tomas clandestinas de electricidad, así como el robo de energía a través de los famosos diablitos o colgados, que han hecho que la luz en México sea aproximadamente 30 por ciento más cara que en cualquier otra parte del mundo.

En Nueva Alianza estamos convencidos que para alcanzar los objetivos planteados al aprobar la reforma energética, es necesario combatir la corrupción con diferentes herra-

mientas que coadyuven a ampliar la transparencia en los asuntos públicos.

La participación ciudadana, como coadyuvante de la autoridad administrativa en la tarea de vigilar el estricto cumplimiento de la ley, tendrá como efecto una mayor democratización de la gestión de la energía eléctrica en el país.

Compañeras y compañeros, con la misma responsabilidad y congruencia que nos dio la oportunidad de llegar a consensos para sacar adelante tan importante reforma energética, ahora debemos echar a andar los mecanismos que posibiliten la mayor transparencia, en aras de construir un México más grande, un México más fuerte y, sobre todo, un México más transparente. Por su atención y apoyo, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que adiciona los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica, a cargo de la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, Angélica Reyes Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Energía Geotérmica, al tenor del siguiente

### **Planteamiento del problema**

El sector energético es un área estratégica para el desarrollo y crecimiento económico de un país, pues la energía conforma un insumo indispensable para la realización de las diferentes actividades económicas de cualquier nación, así como para satisfacer las necesidades cotidianas de su población.

En la LXII Legislatura se llevó a cabo una de las reformas estructurales más importantes de la historia moderna de México: la energética. Así, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía; y el 11 de agosto de 2014 se publicaron los decretos de las leyes secundarias que regulan dicha reforma, incluida la Ley de Energía Geotérmica.

En materia de energía eléctrica, la reforma estructural consistió básicamente en permitir la participación de la iniciativa privada en la generación de energía eléctrica y su comercialización, conservando el Estado el monopolio sobre el servicio público de transmisión y distribución de la electricidad, así como la operación del sistema eléctrico nacional.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votó a favor de la reforma de la industria eléctrica porque una apertura del mercado energético mexicano a la participación de la iniciativa privada en la producción y comercialización de la energía eléctrica era el camino idóneo para el desarrollo competitivo del país.

Sin embargo, para que dicha transformación se desarrolle en pautas eficientes de colaboración público-privada, a efecto de lograr el mayor beneficio económico y social para la nación, Nueva Alianza considera que es indispensable que la participación de capital privado en el sector eléctrico se sustente, entre otros, bajo el principio de la transparencia, ya que nuestro grupo parlamentario nunca ha estado, ni estará, a favor de la opacidad.

México tiene mucho camino que recorrer para lograr el establecimiento de una gestión transparente y responsable de sus recursos. Tráfico de influencias, actos de corrupción y una laxa vigilancia del cumplimiento de las normas han desembocado en problemas que afectan las finanzas públicas, el tejido social y la cultura de la legalidad en el país.<sup>1</sup>

Muestra de la importancia de la corrupción en la agenda nacional es la creciente atención que recibe por los medios: entre 1996 y 2014, el número de notas sobre corrupción en la prensa tuvo un crecimiento de más de 5 mil por ciento: pasó de 502 a 29 mil 505 notas en 18 años.<sup>2</sup>

Como señalaron el Instituto Mexicano para la Competitividad (Imco) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en su publicación conjunta *México: anatomía de la corrupción*, desde un punto de vista local, ninguna entidad federativa se escapa de la corrupción, en todos los estados se percibe corrupción en el sector público. En Querétaro, el estado mejor calificado, 65 por ciento de las personas cree que hay corrupción, en tanto que el promedio de las 32 entidades fue de 85 por ciento de percepción.

Por otra parte, **este estudio informa que las instituciones que se perciben como más corruptas** son, en el siguiente

orden: los partidos políticos (91 por ciento), la policía (90), los funcionarios públicos (87), el Poder Legislativo (83) y el Poder Judicial (80).<sup>3</sup>

Sin embargo, es importante señalar que el mencionado informe destaca que la corrupción no es un mal exclusivo del sector público y recae también en el sector privado y en la ciudadanía en general. En efecto, la corrupción consiste en un problema de oferta y demanda, en donde los actos de corrupción son ofertados por ciudadanos a las autoridades, a cambio de una compensación que son los “pagos extraoficiales” (sobornos) o mediante el tráfico de influencias.

Según el informe referido, 44 por ciento de las empresas en México reconoció haber pagado un soborno, lo cual nos ubica justo por debajo de Rusia. Además, el estudio también indica que los encuestados respondieron que 75 por ciento de los pagos extraoficiales que hacen las empresas mexicanas se utilizan para agilizar trámites y obtener licencias y permisos; y que una tercera parte de estos pagos se entrega a dependencias municipales.

Como apreciamos, el tema de la corrupción es un campo en donde no se puede contar con datos cuantitativos precisos, tan sólo es posible realizar una estimación de corte cualitativo basada en la percepción de ésta.

En el caso de la industria eléctrica en México, medir de manera precisa el nivel de corrupción en el sector es más difícil. No obstante, es posible tener una percepción de la situación basándonos en la importancia que las notas periodísticas le dan al problema de la corrupción en este ramo.

De manera frecuente y cotidiana, los medios de comunicación dan cuenta un sinnúmero de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios y servidores públicos del sector eléctrico. Sin embargo, es importante destacar que estos actos de corrupción no los comenten los empleados de la administración pública en la materia por sí solos, obviamente estos actos de corrupción implican una contraparte que está formada por la iniciativa privada, en el caso de los sobornos.

Cuando la iniciativa privada soborna a la autoridad, la primera se erige como oferente del acto de corrupción; y cuando la iniciativa privada se pliega a pagar una “mordida”, entonces eso la convierte en receptor y demandante pasivo de ésta.

Así, por ejemplo, “una modalidad frecuente de corrupción es el pago de comisiones para conseguir algún contrato de obra pública, compras o servicios. El famoso ‘diezmo’ o los famosos ‘moches’ son tan elevados que en algunos estados pueden llegar hasta 25 o 30 por ciento del valor de una licitación. Es un fenómeno tan extendido que muchos contratistas se sorprenden cuando no se les pide comisión. Dar soborno se considera en ocasiones un seguro de acceso, parte de los costos de transacción. En algunas entidades son los parientes o intermediarios de gran confianza del gobernador quienes negocian los moches. Algunos empresarios se quejan en privado pero los organismos empresariales no hacen nada al respecto”.<sup>4</sup> Otra “modalidad de corrupción rutinaria es el otorgamiento de permisos y concesiones”.<sup>5</sup>

Ahora, con la apertura del mercado eléctrico nacional a la iniciativa privada hay una mayor cantidad de participantes, no sólo entidades públicas sino también agentes privados como son los generadores, comercializadores, suministradores, usuarios calificados, proveedores, contratistas, etcétera, por lo que, de no implantarse mecanismos de control, podremos esperar una mayor exposición a sobornos, moches y demás actos de corrupción que pudieran menoscabar la competitividad que se busca con la privatización de este importante sector.

La industria eléctrica también es afectada por el robo de energía eléctrica por la población, a través de los famosos “diablitos” o “colgados”. Asimismo, “las tomas clandestinas de electricidad por parte de empresas y particulares, la política del no pago y el costo de los insumos para producir la energía eléctrica basada en el combustóleo, han hecho que la luz en México sea 30 por ciento más cara, en promedio que en cualquier otra parte del mundo”.<sup>6</sup> Las cifras oficiales admiten que los costos por las ineficiencias de la Comisión Federal de Electricidad en la generación eléctrica, así como el uso de los diablitos para robar energía a través del medidor y de quienes se “cuelgan” de los cables, afectan a 22 por ciento de su operación.

Tanto los actos de corrupción como los robos de energía eléctrica y la colusión entre agentes o participantes de la industria, amarran la competitividad de este estratégico sector, lo cual tiene como efecto el aumento del costo de producción de la energía eléctrica y, por ende, afectaría directamente los bolsillos de todas las familias mexicanas.

Este contexto de “oferta-demanda” de corrupción es posible gracias a un imperante clima de impunidad que permi-

te que el vicio se fortalezca, en perjuicio de la sociedad. Según datos arrojados por el citado informe, en México sólo 2 por ciento de los delitos de corrupción son castigados, y siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5 por ciento.

Nueva Alianza considera que para que esta participación público-privada en la industria eléctrica se dé en un ambiente de transparencia, legalidad y en beneficio de la nación, es importante fortalecer el control y fiscalización de las disposiciones jurídicas en la materia, incluyendo la participación de la ciudadanía mediante la figura de la denuncia pública.

### Argumentación

Como se mencionó en la sección anterior, el sector de la industria eléctrica no se ha visto inmune al flagelo de la corrupción, el cual se ha manifestado en el pago de sobornos para ignorar e incumplir la normatividad en materia de energía eléctrica.

La falta de una estricta vigilancia en el cumplimiento de la ley, aunado a un contexto de impunidad para quienes la transgreden, ha propiciado las condiciones idóneas para una creciente corrupción.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que para alcanzar los objetivos planteados al aprobar la reforma es necesario combatir la corrupción con diferentes herramientas que coadyuven a ampliar la transparencia en los asuntos públicos; dándole a la sociedad civil un mayor control sobre ellos y, permitiéndole defenderse contra los abusos en los que pudiera incurrir la autoridad administrativa en el ejercicio de su gestión.

Para ello será necesario incluir mayor participación ciudadana en las tareas de control y vigilancia de la ley, mediante un mecanismo que permita reportar cualquier acto violatorio a las normas en la materia, sea éste de corrupción, de robo o cualquiera que atente contra la legalidad.<sup>7</sup>

La participación ciudadana como coadyuvante de la autoridad administrativa en la tarea de vigilar el estricto cumplimiento de la ley, tendrá como efecto una mayor democratización de la gestión de la energía eléctrica en el país, y puede darse en diferentes etapas de la gestión pública, desde la planeación, mediante consultas públicas; pasando

por el monitoreo y vigilancia de los procesos administrativos, hasta llegar a la denuncia pública.

La participación ciudadana en los procesos de gestión de la administración pública tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes artículos: el derecho de acceso a la información (artículo 6), derecho de petición (artículo 8), derecho de asociación (artículo 9) y participación en la planeación del desarrollo (artículo 26), todos consagrados en la Carta Magna.<sup>8</sup>

En cuanto a la presente iniciativa, se busca incluir la participación ciudadana en el segmento referente a la contraloría de la industria eléctrica y, en particular, en la industria geotérmica-eléctrica, la cual es inexistente en la actual Ley de Energía Geotérmica.

Por eso consideramos pertinente, justo y necesario que con base en la carta fundamental, específicamente en los derechos de petición y participación social, se incluya en la Ley de Energía Geotérmica un mecanismo de participación ciudadana para la vigilancia del cumplimiento de los instrumentos, leyes y normas que regulan este sector: nos referimos a la denuncia pública.

La denuncia pública es “la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado. Es el medio a través del cual, el servidor público cumple la obligación de hacer del conocimiento del órgano de control competente, actos u omisiones realizados contrarios a los principios que rigen la administración pública”.<sup>9</sup>

En la administración pública federal, la atención ciudadana fue entendida por años como sinónimo de atender peticiones y, más específicamente, las quejas y denuncias que presentara la ciudadanía. Al amparo del artículo 80. constitucional, que lo consagró como una garantía individual, los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, a condición de que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se hubiera dirigido, la cual tiene que hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término [...]

[...] Bajo este precepto legal, se reconoce entonces a la ciudadanía el derecho de pedir a la autoridad que atienda sus sugerencias, solicitudes y planteamientos en general, los que engloban desde luego a probables quejas sobre servicios públicos y posibles **denuncias**”.<sup>10</sup>

La participación ciudadana mediante la denuncia pública de algún acto u omisión contrarios a las leyes relativas al sector eléctrico mexicano, es una figura jurídica que debe ser incluida en la ley de la materia para potenciar una observación y ejecución más estricta de ésta.

De este modo, se asegura el involucramiento de la sociedad como coadyuvante de la administración pública en el control, vigilancia y monitoreo de la gestión de la energía geotérmica-eléctrica y su mercado, para que este sea acorde con la ley.

En Nueva Alianza estamos conscientes de que proteger los recursos y patrimonio con que cuenta nuestro país es un asunto de interés nacional, por lo que la intervención de la sociedad en el control de la industria eléctrica está totalmente justificado.

Pues el esfuerzo conjunto entre gobierno y sociedad permitirá combatir con mayor eficacia la corrupción y asegurar el funcionamiento efectivo del marco legal correspondiente, fortaleciendo el estado de derecho y propiciando un servicio de energía eléctrica de mejor calidad y a mejores precios.

### **Fundamento legal**

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Energía Geotérmica**

**Único.** Se **adicionan** los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica, para quedar como sigue:

**Artículo 64 Bis.** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría las omisiones, actos o hechos que violenten esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables a fin de que la autoridad administrativa realice, en el ámbito de su competencia, los actos de control y vigilancia necesarios para garantizar el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En su caso, derivado de los actos de control y vigilancia, la autoridad dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente y aplicará las medidas de seguridad y sanciones necesarias para la correcta observancia de los citados ordenamientos.

**Artículo 64 Bis I.** Para el ejercicio de la denuncia pública bastará un escrito, que no se sujetará a formalidad especial alguna, el cual deberá contener

**I. Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;**

**II. Los datos que permitan la localización de los hechos o la identificación de los denunciados;**

**III. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones legales que se considere estén siendo violadas, acompañada de los medios probatorios de que se disponga; y**

**V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto denunciado conforme a los preceptos que para tales efectos establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 64 Bis II.** La Secretaría de Energía deberá publicar en sus sitios de internet y en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones que dicten con motivo de sus investigaciones. Además, deberá notificar personalmente al denunciante sobre el curso del trámite, el resultado de la verificación de los hechos, las medidas de seguridad impuestas, las sanciones aplicadas y la resolución de la denuncia popular planteada.

Cuando las omisiones, hechos u actos jurídicos que motiven una denuncia popular hubiesen causado daños o perjuicios, los interesados o afectados podrán solicitar a la autoridad administrativa correspondiente un dictamen técnico-jurídico para ofrecerlo como prueba en la acreditación de daños y perjuicios en las vías judiciales

correspondientes, con la finalidad de que se obtenga la reparación de los mismos; sin perjuicio de las sanciones, responsabilidades civiles, penales o administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que haya ejecutado los actos o las acciones denunciadas.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas:

1 Ugalde, L. C. (1 de febrero de 2015). ¿Por qué más democracia significa más corrupción?, en *Nexos*. Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=24049>

2 CIDE; Imco (2015). *México: anatomía de la corrupción*. Disponible en <http://www.cide.edu/mexico-anatomia-de-la-corrupcion-maria-amparo-casar/>

3 *Ibidem*.

4 Ugalde, L. C. (1 de febrero de 2015). “¿Por qué más democracia significa más corrupción?”, en *Nexos*. Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=24049>

5 *Ibidem*.

6 Vanguardia (21 de junio de 2015). “Hay actos corruptos en la Comisión Federal de Electricidad”. Disponible en <http://www.vanguardia.com.mx/hayactoscorruptosenlacomisionfederaldeelectricidad-2132361.html>

7 Cárdenas, J. (2010). “Herramientas para enfrentar la corrupción” Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/5.pdf>

8 CITCC (2008). Participación ciudadana... ¿Para qué? Hacia una política de participación ciudadana en el gobierno federal. Disponible en <http://www.oic.sep.gob.mx/portal3/doc/Participacion%20ciudadana.pdf> y CIDE. *Anexo 6. Marco legal-Participación ciudadana y rendición de cuentas*. Disponible en [http://www.rendiciondecuentas.cide.edu/documentos/Pardo-Ejecutivo\\_Federal\\_anexo6.pdf](http://www.rendiciondecuentas.cide.edu/documentos/Pardo-Ejecutivo_Federal_anexo6.pdf)

9 Contraloría General del Distrito Federal. Queja o denuncia. Disponible en <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/qd.php>

10 SFP (2005). *El enfoque actual de la atención ciudadana*. Disponible en [http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones\\_transparencia\\_art\\_7/sfp/doctos/DoctoBasico1AtencionCiudadana.pdf](http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones_transparencia_art_7/sfp/doctos/DoctoBasico1AtencionCiudadana.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2016.— Diputada **Angélica Reyes Ávila** (rúbrica).»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Reyes Ávila. Túrnese a la Comisión de Energía, para dictamen.**

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

---

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**El diputado José Alfredo Ferreiro Velazco:** Con la venia señor presidente. Distinguidas diputadas y diputados, hoy presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con el tema de juicio político, el cual, según el doctor Manuel González Oropeza, es un procedimiento para fincar responsabilidades política u oficial a un servidor público. Además, de ser un proceso de orden constitucional, cuya finalidad es hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos o funcionarios públicos.

En México, el juicio político es una garantía a favor de los representados, ya que constitucionalmente se obliga a los servidores públicos a que se sometan o se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios de honradez en el servicio público.

Nuestra Constitución en el artículo 108, 109 y 110 distingue dos categorías de causas para que un servidor público pueda ser sujeto a un juicio político. La primera, es que se

cause daño a los intereses públicos fundamentales. Y la segunda, es por violaciones graves a la Constitución federal, a las leyes generales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En cuanto a las condiciones o fundamentos para que se pueda llevar un juicio político, la Constitución Política establece que sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de cumplidas sus funciones.

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas establece que las sanciones correspondientes en casos determinados, se aplicarán en un plazo no mayor a un año, a partir de iniciado el proceso.

Por supuesto, hasta aquí se aclara con un ejemplo. Para que se pueda iniciar un juicio político a un funcionario público que dejó o terminó sus funciones en diciembre de 2015 por el manejo indebido de fondos y recursos federales, se tendrá que contar con elementos documentales derivados de la culminación de una auditoría.

El problema se presenta cuando sabemos que para el 2015 el programa de la Auditoría Superior de la Federación se aprobó en febrero de 2016, en cuyo apartado del subproceso de ejecución se estableció que la conclusión y presentación de resultados finales tiene como fecha estimada el 27 de enero de 2017, misma fecha para la notificación de la conclusión de los trabajos de auditoría, y es por eso que si sacamos las cuentas precisas para el 27 de enero del 2017 es cuando ya no se puede presentar ninguna denuncia o de procedimiento de juicio político.

De ahí la importancia del tiempo para iniciar juicio político, la propuesta es extenderla a dos años. A dos años para que den tiempo de que se inicie la auditoría, se termine la auditoría y se pueda ahí determinar y tener los documentos necesarios para poder denunciar e iniciar un juicio político.

Por eso es que el Partido Encuentro Social cree relevante modificar estos artículos, el 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, con el objeto de dar tiempo para que cualquier funcionario público que haya cometido alguna de las causales que se establecen en la Constitución, den tiempo a los ciudadanos para que puedan denunciar por las documentales que la Auditoría Superior de la Federación pudiera determinar en su proceso de auditoría.

En el tiempo actual no se puede iniciar ningún proceso, porque los tiempos de auditoría no concuerdan con el año después de las funciones. Por eso es importante que este procedimiento se modifique y se amplíen los tiempos.

Muchas gracias por su atención y ojalá que la transparencia sea un medio para poder ayudar a este país a que salga adelante. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito, diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, integrante del Grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; somete a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de responsabilidades, basado en principios rectores de la función pública, a fin de que los servidores públicos, se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

El régimen de responsabilidades aludido, se basa en un principio general del derecho, que establece que todo aquél que cause un daño a otro debe resarcirlo.<sup>1</sup>

Así, en el Estado, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, surge como consecuencia del actuar irregular o ilícito.

La responsabilidad de los servidores públicos, ha sido siempre motivo de preocupación en las organizaciones políticas de todos los tiempos y hoy en nuestro país, en don-

de transitamos en un contexto de reformas en contra de la corrupción, no puede ser la excepción.

En México, el juicio político es una garantía a favor de gobernados, que constitucionalmente obliga a los servidores públicos a que se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios de honradez en el servicio público.

Por tanto, entenderemos por Juicio Político, al término utilizado para designar al procedimiento a través del cual, se finca responsabilidad política a un servidor público en funciones, o aun cuando haya dejado de serlo<sup>2</sup>

En la práctica, el Juicio Político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional, llevada a cabo por el poder legislativo, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento.<sup>3</sup>

En la materia el juicio político, son los actos u omisiones llevados a cabo por funcionarios públicos, que causan perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de estos.

En nuestro país la consecuencia del proceso del Juicio Político, es la separación, en su caso, del servidor público del cargo, sin embargo no se habla de sanciones de tipo penal o patrimonial por el acto indebido.

Respecto de las causales de juicio político, nuestra Ley Fundamental, es precisa en separar las causas de responsabilidad política que se pueden exigir a los altos servidores públicos federales, de aquellas concernientes a los servidores de las Entidades.

Por ejemplo la Constitución Política, en los artículos 108, 109 y 110, distingue dos categorías de actos:

1. Los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
2. Las violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, establece que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de diputados por las conductas antes señaladas.

De acuerdo al procedimiento legal, la referida denuncia, deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de establecer la probable responsabilidad del denunciado.

Además se establece que, en caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas, por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

En cuanto a los términos de procedencia, la Constitución establece que: el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y **dentro de un año** después de la conclusión de sus funciones.

Según el procedimiento señalado, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, las sanciones correspondientes en su caso, se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Esto quiere decir, que al concluir las funciones y al transcurrir el término de un año, ya no se está en posibilidad de ejercitar el procedimiento de Juicio Político en contra del servidor público que haya cometido alguna falta.

Esta condición de procedencia a la que se ha aludido, resulta difícil de cumplirse en el caso de la existencia de alguna causal de procedencia; lo anterior es así ya que por otra parte, el artículo 6 de la Ley Federal de Fiscalización y rendición de cuentas establece que:

“La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet;....”

Para ilustrar mejor lo preceptuado, es necesario entonces analizar el programa de actividades, de la Auditoría Superior de la Federación. Donde establece que su misión es:

Fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es

verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público.<sup>4</sup>

Para entender mejor lo mencionado hasta el momento, se ejemplifica de la siguiente manera:

Un funcionario público deja o termina sus funciones, cargo o comisión en diciembre de 2015.

El ejercicio de 2015, según el precepto antes aludido se revisaría en 2016, una vez que se haya aprobado el programa de actividades, de la Auditoría Superior de la Federación.

Lo cual, para este año, dicho programa, se aprobó y publicó en el mes de febrero 2016. Ahora bien, dentro del apartado del subproceso de ejecución del mencionado programa, establece que:

La conclusión y presentación de resultados finales tiene como fecha estimada el 27 de enero de 2017, al igual que la notificación de la conclusión de los trabajos de auditoría.

Es decir, en el ejemplo que se menciona el funcionario público dejó o terminó sus funciones, cargo o comisión en diciembre de 2015, el programa de auditoría se aprobó en febrero 2016, el apartado del subproceso de ejecución del mencionado programa, estableció que la conclusión y presentación de resultados finales tiene como fecha estimada el 27 de enero de 2017, al igual que la notificación de la conclusión de los trabajos de auditoría; en el caso que nos ocupa, para la mencionada fecha del 27 de enero 2017, en caso de existir causal, ya habría prescrito el procedimiento de juicio político para esta fecha.

Ya que el término según la Constitución sería para este caso, diciembre de 2016.

Por lo que en todo caso ningún ciudadano, estaría en condiciones de contar con las pruebas documentales a las que alude la Ley de Responsabilidades, a efecto de presentar la denuncia, basada en la conclusión de los trabajos de auditoría.

Aunado al problema anterior, en muchas de las ocasiones, entre la conclusión de un periodo del ejercicio constitucional de una Legislatura y otra, no se tiene la posibilidad de conocer los procedimientos que se encuentran pendientes por el cúmulo de trabajo.

Es por lo anterior que mediante la presente iniciativa, se busca ampliar el periodo durante el cual se pueda iniciar un procedimiento de Juicio Político en contra de un funcionario que haya cometido algún acto de corrupción durante su cargo público.

Pues por los antecedente se encuentra que un año es insuficiente y se propone que se amplíe a **dos** años, con la hipótesis de que con este tiempo se tendrá la oportunidad de que se puedan cumplir todos los requisitos para poder llevar a cabo un juicio político, sin que se queden atados o limitados por el hecho de que ya acabó el término para tal efecto.

De ahí, que la presente Iniciativa plantea el reformar el **artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con la finalidad de que el procedimiento de juicio político se inicie durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo, condición ya prevista en la legislación vigente.

Modificando la parte relativa a la condición referida al periodo posterior al ejercicio de sus funciones, para que sea por dos años y no de un año como actualmente se prevé en el texto vigente.

Aunado a que las sanciones que corresponde aplicar igualmente se preceptúen en un periodo no mayor de dos años a partir de iniciado el procedimiento y no de un año como se encuentra vigente en nuestra constitución.

Lo anterior debe ser así, ya que con dicha ampliación del mencionado periodo, se tendrá una mayor eficacia, en el fincamiento de responsabilidades, así como oportunidad para iniciar dicho procedimiento en contra de los servidores públicos que actúen en el ejercicio de sus funciones en hechos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Bajo dicha circunstancia, se plantea también reformar el **artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que guarda correlación con el Artículo 114 del máximo ordenamiento Nacional, objeto de la presente iniciativa, para que se tenga un plazo de hasta dos años para iniciar el Juicio Político después de haber concluido el empleo, cargo o comisión del Servidor Público y no de un año como actualmente lo prevé el texto vigente de la mencionada Ley Federal.

De lograrse la pretendida reforma, se contará con plazo más amplio para recopilar los elementos y la información necesaria para el momento en que se presente en su caso la denuncia respectiva, así como se tendrá una mayor seguridad de fincar la responsabilidad a los servidores públicos.

Ahora bien, a efecto de hacer más explícita la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente y las reformas con Proyecto de Decreto planteadas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  TEXTO VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 114.</b> El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>	<p><b>Artículo 114.</b> El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro <u>de dos años</u> después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</p>
<p><b>ARTICULO 9o.-</b> Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.</p> <p>La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.</p> <p>Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.</p> <p>El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.</p> <p>Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 9o.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de <b>dos años</b> después de la conclusión de sus funciones.</p> <p>Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de <b>dos años</b>, a partir de iniciado el procedimiento.</p>

Si bien, resulta cierto, que la complejidad de la modernidad exige de la legislación hoy en día mayor especificidad, y mejores respuestas a los retos que como sociedad debemos enfrentar, pues entonces nosotros como representantes debemos trabajar por darle a la ciudadanía mayores argumentos en contra de la corrupción, por mencionar solo un ejemplo.

En tal virtud, también lo es, que la Ley debe atender a las demandas sociales, pero no solamente eso, sino que se debe atender a los reclamos jurídicos necesarios para lograr

un eficiente práctica y desempeño en el desarrollo de las funciones que como tal competen a todos y cada uno de los servidores públicos que comprenden e integran la administración pública en el país.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los Artículos 71 Fracción II, 73 fracción XXIV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el suscrito diputado presenta la iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma los artículos 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Único.-** Se Reforman los Artículos 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

**Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 114.** El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de **dos años** después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

...  
...  
...

**Artículo Transitorio**

**Primero.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 9. ...**

...  
...

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de **dos años** después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de **dos años**, a partir de iniciado el procedimiento.

### Artículo Transitorio

**Único.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 El sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la Supletoriedad Procesal, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20DE%20LOS%20SERVIDORES%20PUBLICOS.pdf>

2 Doctora Cecilia Licona Vite, *Juicio político*, Cámara de Diputados.

3 Ídem.

4 ASF, Programa de Actividades 2016, disponible en: [http://www.asf.gob.mx/uploads/85\\_Obligaciones\\_de\\_la\\_Ley\\_Federal\\_de\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_Gubernamental/Programa\\_de\\_Actividades\\_2016.pdf](http://www.asf.gob.mx/uploads/85_Obligaciones_de_la_Ley_Federal_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_Gubernamental/Programa_de_Actividades_2016.pdf), P. 3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputado **José Alfredo Ferreiro Velazco** (rúbrica).»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Ferreiro. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.**

## LEY SOBRE CÁMARAS AGRÍCOLAS Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán asociaciones agrícolas. Y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**La diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez:** Con su permiso, diputado presidente. Compañeros y compañeras, el cacao es sin duda uno de los mayores símbolos de la idiosincrasia de México. En su transformación es posible vislumbrar las distintas etapas de nuestra historia como nación. Desde haber formado parte de los rituales prehispánicos hasta convertirse en un elemento sustancial de la gastronomía nacional.

La historia del cacao se remonta al conocimiento de la civilización Olmeca, quienes consideraban que dicha semilla era un obsequio de sus dioses. De ahí su nombre científico de theobroma, el cual significa en griego, alimento de los dioses.

Más allá de su valor histórico, el cacao y el chocolate son uno de los principales insumos de la gastronomía mexicana, la cual es considerada patrimonio de la humanidad por la UNESCO. El cacao se cultiva exclusivamente en una banda geográfica muy estrecha cerca del Ecuador debido a las exigencias climáticas y de lluvias. México es de los pocos países con las condiciones propicias para su producción, situación que no se ha aprovechado, dado que únicamente se producen entre 22 mil y 26 toneladas de cacao anuales, cantidad que vale apenas 0.5 por ciento de la producción mundial total.

A principios del siglo XXI el país producía más de 40 mil toneladas, cantidad que hoy se ha visto significativamente disminuida. Actualmente el país tiene 3 millones de hectáreas con potencial para la producción de cacao criollo, pero solo utiliza alrededor de 60 mil hectáreas, de las cuales 90 por ciento tiene problemas fitosanitarios derivado de la moniliasis.

Entre 2000 y 2012, por ejemplo, 43.7 de la cosecha nacional de este producto se perdió. En México solo 5 estados lo producen: Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Veracruz.

Tabasco es el principal estado productor al contribuir con 67 por ciento de la producción en el país, seguido por Chiapas, con 31 por ciento. Por su parte, Guerrero, Oaxaca y Veracruz cuentan con condiciones óptimas para su plantación.

Lamentablemente, no representa una porción significativa de la producción nacional. En mi estado natal, Chiapas, pese a que se tiene un potencial de producción de 560 mil hectáreas, actualmente se cultivan 19 mil 303 hectáreas, que representa 3.45 por ciento.

Aun cuando la calidad del cacao producto de esa región está por encima de los estándares mundiales, esta caída en la producción ha derivado un severo impacto en las más de 30 mil familias que viven del cultivo del cacao en la zona sureste del país, la cual no sabemos actualmente requerirá una serie de apoyos para lograr su desarrollo, siendo uno de ellos un apoyo en la modernización de su sector agropecuario.

Son una serie de factores los que han orillado esa lamentable situación. Por una parte, la expansión de la moniliasis, hongo que ha ocasionado el abandono de plantaciones y la baja rentabilidad en las fincas. Las políticas fiscales, la falta de difusión del valor cultural e histórico del cultivo; pero sobre todo, la falta de una política pública específica para el rescate del cacao, que permita a los productores aprovechar el aumento en la demanda que ofrece el cacao a nivel nacional y global, inspirados en un futuro a convertirnos en potencia productora y retomar el liderazgo que alguna vez tuvimos.

En este contexto, es necesaria y urgente la implementación de acciones concretas para todos los productores de cacao en el país. Acciones rápidas y expeditas que permitan generar un efecto positivo, el cual favorezca la competitividad, la productividad y un mayor nivel de desarrollo para todos sus productores. Entendiendo que son necesarias una serie de programas y políticas focalizadas a la producción, competencia, desarrollo agrario, entre otras.

El objeto de esta propuesta es lograr atender una problemática que aqueja al campo mexicano en su conjunto en materia de asociaciones agrícolas y otra referente al cultivo de cacao y la necesidad de un padrón de productores. Una de las problemáticas de la agricultura en nuestro país es la falta de organizaciones nacionales de productores en todas las cadenas productivas, cuestión no menor, pues quienes gozan de los beneficios de tener asociaciones

agrícolas regionales o nacionales obtienen cierto nivel de participación en el diseño de estrategias de sus producciones e intervención en la toma de decisiones respecto de sus productos, además de poder acceder con mayor facilidad a recursos.

La importancia de las asociaciones agrícolas para mejorar la vida de la población campesina no debe ignorarse, son parte medular en la reducción de la pobreza y en una forma en la que los campesinos puedan organizarse para generar esquemas de colaboración y de participación social que les permita lograr una mayor rentabilidad en sus cultivos, a partir de una organización esquematizada, así como contar esquemas que potencializan sus técnicas de producción y con ello mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

Por lo anterior es que la presente propuesta modifica el artículo 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominará Asociaciones Agrícolas con la intención de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación incentiven la constitución de organizaciones agrícolas nacionales en el país, no solo en materia de cacao, aunque esta represente una prioridad por el problema al que se enfrenta el sector sino todos los productos en el campo mexicano.

Asimismo, se pone a consideración que Sagarpa proporcione de forma obligatoria la reorientación, asesoría técnica para la formulación de los programas de desarrollos agrícolas, información para la integración de cadenas productivas, agroalimentarias y la constitución de padrones de productores por producto a nivel nacional y aquellas otras consideraciones necesarias para la creación de asociaciones agrícolas.

La presente iniciativa agrega una fracción XI, en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la intención de dotar a la Sagarpa de la atribución para fomentar la constitución de asociaciones de productores, atribución que si bien ya existe en su reglamento, ésta no tiene una ley, un marco de nivel federal y con ello estaríamos dotando de una permanencia mayor de este derecho y de la necesidad de la generación de un mayor consenso para la modificación de dichas atribuciones en el derecho nacional.

Compañeras y compañeros legisladores, es una realidad la necesidad que se tiene en toda la agricultura de nuestro país de contar con organismos que permitan tener políticas

de largo plazo y con una estructura más definida que ofrezca a sus agremiados mejores condiciones de producción y desde luego mejores condiciones de vida. Es cuanto, diputado presidente, muchísimas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán “asociaciones agrícolas”; y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Flor Ángel Jiménez Jiménez, diputada por el estado de Chiapas, de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 60., fracción I del numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para modificar el artículo 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas, y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

El cacao es sin duda uno de los mayores símbolos de la idiosincrasia de México, en su transformación es posible vislumbrar las distintas etapas de nuestra historia como nación, desde haber formado parte de los rituales prehispánicos, hasta convertirse en un elemento sustancial de la gastronomía nacional.

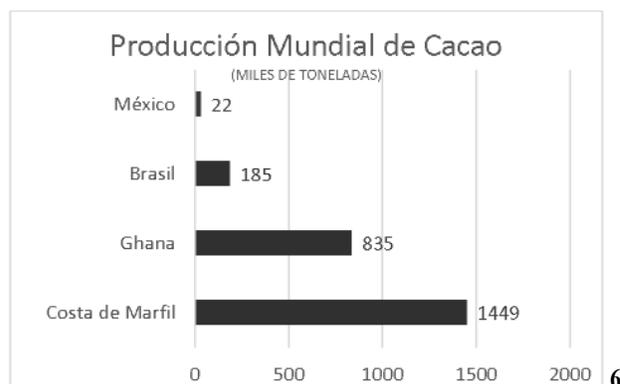
La historia del cacao se remonta hasta los tiempos de la civilización Olmeca, quienes consideraban que dicha semilla era un obsequio de sus dioses, por lo cual su consumo era exclusivo de gobernantes y guerreros de élite, de ahí su nombre científico *theobroma* el cual significa en griego *alimento de los dioses*<sup>1</sup>. Asimismo, se le atribuían una serie de funciones como bálsamo, ofrenda, tributo, moneda, alimento energético, objeto ritual, símbolo de fertilidad, entre otras<sup>2</sup>.

Las civilizaciones prehispánicas lo combinaban con agua y licor a fin de resultar en un sabor amargo, más tarde se le mezcló con miel y a la llegada de los españoles, éstos le agregaron azúcar y leche, tomándolo caliente y haciéndolo la bebida de lujo de la época colonial<sup>3</sup>. Fue durante la época de la Colonia, cuando se comenzó a popularizar el consumo del principal derivado del cacao, el chocolate, al cual

se le atribuían diversas propiedades medicinales y su preparación se realizaba principalmente en los conventos<sup>4</sup>. Posteriormente, durante el periodo del Porfiriato y la influencia francesa que el chocolate comenzó a ser utilizado dentro de la preparación de repostería<sup>5</sup>, ampliándose su alcance y disfrute a nivel global.

Más allá de su valor histórico, el cacao y el chocolate, son uno de los principales insumos de la gastronomía mexicana, la cual es considerada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Diversas regiones en el país han creado platillos típicos con base en el cacao, ejemplo de ello el chilate en Guerrero; el popo, punzuque, tascalate, chemole, polivi en Chiapas; el pozol en Tabasco; chocolate de apompo en Veracruz, así como el champurrado o los distintos tipos de mole, destacando el poblano.

El cacao se cultiva exclusivamente en una banda geográfica muy estrecha cerca del Ecuador debido a las exigencias climáticas y de lluvias. México es de los pocos países con las condiciones propicias para su producción, situación que no se ha aprovechado dado que únicamente se producen entre 22 mil y 26 mil toneladas de cacao anuales, cantidad que equivale a apenas a 0.5 por ciento de la producción mundial total.



A principios del siglo XXI el país producía en más de 40 mil toneladas, cantidad que hoy se ha visto significativamente disminuida. Actualmente, nuestro país tiene 3 millones de hectáreas con potencial para la producción de cacao criollo, pero sólo utiliza alrededor de 60 mil hectáreas, de las cuales 90 por ciento tiene problemas fitosanitarios derivados de la moniliasis. Entre 2000 y 2012, por ejemplo, 43.7 por ciento de la cosecha nacional de este producto se perdió.



7

En México sólo cinco estados lo producen: Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Veracruz. **Tabasco** es el principal estado productor al contribuir con **67 por ciento** de la producción en el país, seguido por **Chiapas con 31 por ciento**<sup>8</sup>. Por su parte, **Guerrero, Oaxaca y Veracruz** cuentan con condiciones óptimas para su plantación, lamentablemente no representan una porción significativa de la producción nacional. En mi estado natal, Chiapas, pese a que se tiene un potencial de producción en 560 mil hectáreas actualmente sólo se cultivan 19 mil 313 hectáreas, que representan 3.45 por ciento, aun cuando la calidad de cacao producido en esa región está por encima de los estándares mundiales.

Esta caída en la producción ha derivado en un severo impacto en las más de 30 mil familias que viven del cultivo de cacao en la zona sur-sureste del país<sup>9</sup>, la cual como sabemos actualmente requiere de una serie de apoyos para lograr su desarrollo, siendo uno de ellos un apoyo en la modernización de su sector agropecuario.

Esta carencia de producción ha derivado en que la cuna del cacao, México, hoy sea un país netamente importador del grano. De acuerdo con la **Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, AC (Aschoco)**, **en México importamos alrededor de 63 mil toneladas de cacao en grano por año**<sup>10</sup>, lo anterior siendo un **indicio de la necesidad de consumo de la industria nacional la cual, al no contar con alternativa de producción de cacao doméstico, se ve obligado a importar del extranjero un producto de mucho menor calidad.**

Son una serie de factores que han orillado a esta lamentable situación, por una parte la expansión de la moliniasis (*Moniliphthora roleri*), hongo que ha ocasionado el abandono de plantaciones y la baja rentabilidad en las fincas, las políticas fiscales que han gravado injustamente la producción del chocolate y derivados del cacao, falta de difu-

sión del valor cultural e histórico del cultivo. Pero sobre todo, la falta de una política pública específica para el rescate del cacao la cual tenga un enfoque en la productividad, sustentabilidad y sostenibilidad en el largo plazo, para que ello permita a los productores aprovechar el aumento en la demanda que ofrece el cacao a nivel nacional y global, aspirando en un futuro a convertirnos en potencia productora y retomar el liderazgo que alguna vez tuvimos.

Ante este contexto, es necesario y urgente la implementación de acciones concretas para todos los productores de cacao del país, acciones rápidas y expeditas que permitan generar un efecto positivo, el cual favorezca la competitividad, la productividad y un mayor nivel de desarrollo para todos sus productores.

### Objeto de la propuesta

Entendiendo que son necesarias una serie de programas y políticas focalizadas a la producción, competencia, desarrollo agrario, entre otras, el objeto de esta propuesta es lograr atender una problemática que aqueja al campo mexicano en su conjunto en materia de asociaciones agrícolas y otra referente al cultivo de cacao y la necesidad de un padrón de productores.

#### 1) Asociaciones Agrícolas

Una de las problemáticas de la agricultura en nuestro país, es la falta de organizaciones nacionales de productores en todas las cadenas productivas, cuestión no menor, pues quienes gozan de los beneficios de tener asociaciones agrícolas regionales o nacionales, obtienen cierto nivel de participación en el diseño de estrategias de sus producciones, e intervención en la toma de decisiones respecto de sus productos, además de poder acceder con mayor facilidad a recursos.

La importancia de las asociaciones agrícolas para mejorar la vida de la población campesina no debe ignorarse, son parte medular en la reducción de la pobreza y es una forma en la que los campesinos pueden organizarse para generar esquemas de colaboración y de participación social que les permitan lograr una mayor rentabilidad de sus cultivos, a partir de una organización esquematizada, así como encontrar esquemas que potencialicen sus técnicas de producción y con ello, lograr mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

Asimismo, con las asociaciones agrícolas los productores cuentan con mayores posibilidades de hacer frente a adversidades, tener acceso a información, tecnología y programas sociales, así como tener mejores oportunidades de comercializar sus productos ante otros integrantes de la cadena productiva que dependen de los insumos provenientes del campo, impulsando con ello la legalidad y el comercio justo.

Por lo anterior es que la presente propuesta pretende modificar el artículo 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; con la intención de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), incentive la constitución de organizaciones agrícolas nacionales en el país, no sólo en materia de cacao, aunque esa represente una prioridad por el problema que se enfrenta en el sector, sino de todos los productos que el campo mexicano tiene.

Es una necesidad que la Sagarpa genere las condiciones necesarias que permitan a los productores consolidarse en asociaciones nacionales, para acceder a los beneficios que la ley prevé para ellas y con ello tener interlocutores nacionales que permitan hacer frente a esta y otras situaciones que aquejen a cada uno de sus productos.

Estos interlocutores permiten orientar políticas concretas y de largo plazo, así como la creciente necesidad de consolidar estrategias coordinadas para el campo mexicano, por ello considero urgente que la Sagarpa utilice los mecanismos que estén a su alcance para incentivar las condiciones para la creación de asociaciones agrícolas nacionales de todos los productores, y muy en particular de los productores cacaoteros.

Como lo marca el artículo 3o. de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; las Asociaciones Agrícolas tienen como finalidad:

- I. Organizar la producción agrícola dentro de normas racionales que propendan a mejorar la calidad de los productos, así como a la mejor distribución de ellos, para lo cual se procurará la implantación de métodos científicos más adecuados de explotación agrícola.
- II. Gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los pro-

ductores de la República, tales como fletes de transporte, desarrollo en las comunicaciones, cuotas racionales de energía eléctrica, etcétera.

III. Promover la creación, en cada uno de los lugares donde funcionen asociaciones, de almacenes, molinos, plantas refrigeradoras, de empaque, etcétera, para industrializar o conservar los productos agrícolas y presentarlos al consumidor en las mejores condiciones.

IV. Obtener con las mayores facilidades económicas la concesión de crédito para sus agremiados.

V. Procurar la transformación de las condiciones de vida en el campo haciendo cómodo o higiénico el hogar del campesino y educar a las clases rurales del país en los principios de la técnica moderna de producción.

VI. Fomentar, cuando las condiciones sociales y económicas de los productores lo permitan, el desarrollo de la organización cooperativa.

VII. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

VIII. Impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas, constituidas por mujeres; o en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Además se pone a disposición de esta asamblea el establecer que la Sagarpa proporcione de forma obligatoria orientación, asesoría técnica para la formulación de los programas de desarrollo agrícola, información para la integración de cadenas productivas agroalimentarias y la constitución de padrones de productores por producto a nivel nacional y aquellas otras que considere necesarias para la creación de Asociaciones Agrícolas.

Por último cabe mencionar que la presente iniciativa modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la intención de dotar a la Sagarpa, de la atribución para “fomentar la constitución de Asociaciones de Productores”, atribución que si bien ya existe en su reglamento como ya se mencionó, ésta no tiene un fundamento específico que haga referencia a ella, en la ley mar-

co a nivel federal, y con ello estaríamos dotando de una permanencia mayor de este derecho y de la necesidad de la generación de un mayor consenso para la modificación de dicha atribución en el derecho nacional.

## 2) Padrón Nacional de Cacaoteros

Una de las problemáticas de la agricultura en nuestro país, es que no se tiene un diagnóstico claro del número de productores ni las condiciones en los que éstos laboran. Lo anterior, sin duda guardando una relación directa con la falta de organizaciones nacionales de productores en todas las cadenas productivas.

Bajo este orden de ideas, mediante la presente propuesta legislativa pretende solicitar a la Sagarpa a que desarrolle un Padrón Nacional de Cacaoteros en México, el cual permita otorgar elementos iniciales para un diagnóstico de las condiciones y necesidades del sector. Lo anterior, permitiría que desde el ámbito de competencia de cada uno de los Poderes públicos y a su vez de la sociedad civil, se puedan establecer acciones que atiendan y promuevan el desarrollo de un símbolo nacional, como lo es el cacao.

Compañeras y compañeros legisladores, es una realidad la necesidad que se tiene en toda la agricultura de nuestro país de contar con organismos que permitan tener políticas de largo plazo y con una estructura más definida que ofrezca a sus agremiados mejores condiciones de producción y desde luego mejores condiciones de vida.

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Primero. Se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; para quedar como sigue:**

**Artículo 15.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación abrirá un registro de las Asociaciones Agrícolas que se constituyan de acuerdo con esta ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso.

**La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fomentará la constitución de Asociaciones Agrícolas Nacionales en el país. Proporcionándoles orientación, asesoría técnica para la formulación de sus programas de desarrollo agrícola, integración de cadenas productivas agroalimentarias, la constitución de padrones de productores por producto a nivel nacional y aquellas que considere necesarias.**

**Segundo. Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la intención de adicionar una nueva fracción XI, recorriendo las subsecuentes, en su mismo orden, para quedar como sigue:**

**Artículo 35.** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

#### **I. (...) a X. (...)**

**XI. Fomentar la constitución de asociaciones de productores;**

**XII.** Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural;

**XIII.** Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;

**XIV.** Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

**XV.** Coordinar las acciones que el Ejecutivo federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país;

**XVI.** Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios;

**XVII.** Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

**XVIII.** Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como de

otras actividades que se desarrollen principalmente en el medio rural;

**XIX.** Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como evaluar sus resultados;

**XX.** Programar y proponer, con la participación que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al gobierno federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, los municipios o los particulares;

**XXI.** Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al gobierno federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares;

**XXII.** Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional; y

**XXIII.** Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tendrá 12 meses contados a partir de la publicación del presente decreto para la creación de un padrón de productores de cacao.

**Tercero.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, informará anualmente como parte de su informe de labores, las medidas implementadas para la constitución de Asociaciones Agrícolas de Productores.

### Notas:

1 Jorge León (2000). Botánica de los cultivos tropicales.

2 Revista UNAM 12(4), 2011.

3 Muestra sobre la alimentación en el arte, Antropóloga Social Mexicana y Docente de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Cristina Padilla, Silvia Ibarra Investigadora y Ana Cecilia Pujals Periodista Mexicana, 2014.

4 Muestra sobre la alimentación en el arte, Antropóloga Social Mexicana y Docente de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Cristina Padilla, Silvia Ibarra Investigadora y Ana Cecilia Pujals Periodista Mexicana.

5 SIAP, 2012.

6 ICCO, 2014.

7 SIAP, 2014. Disponible en: <http://www.siap.gob.mx/cierre-de-la-produccion-agricola-por-estado/>

8 ICCO, 2013.

9 ASERCA, 2014.

10 ASCHOCO, 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputada **Flor Ángel Jiménez Jiménez** (rúbrica).»

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Jiménez Jiménez. Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Agricultura y Sistemas de Riego para dictamen.**

Continúe la Secretaría, por favor.

**DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO****LEY FEDERAL DE DERECHOS**

**La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:**  
Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

*Declaratoria de Publicidad.  
Octubre 18 de 2016.  
Verónica Delgadillo García*

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los miembros integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **No. DGPL 63-II-8-1914**.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.
4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Asimismo, en reunión del 6 de octubre de 2016, como parte de los trabajos de análisis de esta Comisión Legislativa, se acordó llevar a cabo la formulación del presente dictamen considerando, además de la iniciativa del Ejecutivo Federal, el total de las iniciativas que la Mesa Directiva de esta H. Cámara ha turnado a la Comisión en materia de la Ley Federal de Derechos, mismas que a continuación se enuncian:

- I.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado del PVEM, el 27 de octubre de 2015.

Se propone exentar del pago de derechos a las actividades relacionadas con la acuacultura para impulsar su calidad y competitividad y así contribuir en la construcción de un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país.

- II.** Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 192-D, 224 y 282 a la Ley Federal de Derechos, presentada por el Sen. Omar Fayad Meneses del PRI, el 10 de noviembre de 2015.

Se propone exentar del pago de derechos de agua a usuarios que se dediquen a actividades de acuacultura, así como por la extracción o derivación de aguas procedentes de esteros, marismas, bahías y aguas oceánicas con contenido salino.

- III.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192-D y 224 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Evelio Plata Inzunza del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa propone, que al igual que para las actividades agrícolas, pecuarias y de uso doméstico, contenido en la Ley Federal de derechos, se les exima del pago de los derechos que correspondan a los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descargas de aguas residuales.

- IV.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18-A de la Ley Federal de Derechos, y 19 de la Ley de Migración, presentada por la Sen. Ana Gabriela Guevara del PT, el 15 de marzo de 2016.

Se propone destinar los ingresos obtenidos por el derecho de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos. Destinando 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y un 80% al Consejo de Promoción Turística de México, para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para los estudios,

proyectos e inversión en infraestructura que se determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos.

- V.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández del PRD, el 16 de marzo de 2016.

Se propone reducir el pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a las personas, conforme a las siguientes cuotas: Recinto tipo 1 \$53.05, Recinto tipo 2 \$25.24, y Recinto tipo 3: \$18.28. Las cuotas se ajustaran para que su pago sea en múltiplos de \$5.00,

Sin embargo, no pagarán las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos. Estarán exentos del pago, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota.

- VI.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Sen. Ana Gabriela Guevara Espinosa del PT, el 29 de marzo de 2016.

Se propone aumentar el financiamiento en las instituciones que brindan servicio a las personas migrantes, mejores equipos y mejor capacitación para los agentes que protegen las vidas de miles de personas, incrementando el costo de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, cobrando una cuota de \$132.18 pesos.

- VII.** Iniciativa proyecto de decreto que reforma, y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Virgilio Mendoza Amezcua y suscrita por Diputados integrantes del PVEM, el 21 de abril de 2016.

Se propone que las personas físicas o morales que sean propietarias, remitentes o destinatarias de bienes que para su importación o exportación utilizan puertos marítimos federales, estatales o privados, pagarán el derecho especial sobre puertos por cada tonelada o fracción de carga conforme a las siguientes cuotas: mercancías de exportación \$10.00, y mercancía de importación \$10.00.

- VIII.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Vitálico Cándido Coheto Martínez del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone reformar el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer que los concesionarios de uso social comunitarios e indígenas queden exentos de pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico.

- IX.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Sofía González Torres y Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM, el 29 de junio de 2016.

Se propone el cobro de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en la localidad de Puerto Morelos, especialmente en la Zona Federal Marítima Terrestre, ya que proporciona un importante ingreso por recaudación fiscal, debido a la actividad del turismo que ha venido a dinamizar la economía.

- X.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Miguel Ángel González Salum del PRI, el 10 de agosto de 2016.

b

Se propone establecer que las Reservas de Aguas que se establezcan para garantizar el caudal ecológico de la cuenca, no deben ser consideradas para efectos de la variable Rxy (volumen comprometido aguas abajo) de la fórmula que establece el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos para determinar la zona de disponibilidad y, consecuentemente, el monto del derecho a pagar por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

- XI.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por los Diputados Juan Fernando Rubio Quiroz, Waldo Fernández González y Evelyn Parra Álvarez del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Se propone permitir a los estados y municipios mineros emplear los recursos por derecho de minería al cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Regional Sustentable para las Zonas Mineras, destinándolo a proyectos de inversión física que incidan en la promoción de un desarrollo sustentable que aproveche en forma racional y sostenible los recursos naturales y preserve el medio ambiente, tomando en cuenta el interés de las futuras generaciones.

- XII.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 270 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Propone incrementar el derecho extraordinario sobre minería que grava la extracción de oro, plata y platino, a una tasa de 0.5%, en 8%, dejando en 4% el resto de los minerales metálicos.

- XIII.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Senador Félix González Canto, y suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de PRI, PAN y PRD, el 4 de octubre de 2016.

Se propone incrementar de 390 a 450 pesos, el derecho correspondiente al visitante extranjero sin permiso para realizar actividades remuneradas, para fortalecer la labor del Instituto Nacional de Migración.

- XIV.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 268, 270 y 271 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Oscar Ferrer Abalos del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone aplicar la tasa del 2 por ciento a la pequeña y mediana minería, y el 8 por ciento a la gran minería. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 4 por ciento a los ingresos derivados de metales preciosos, pagando la mediana minería 2 por ciento y la pequeña, 0.5 por ciento

- XV.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Ricardo Taja Ramírez del PRI, el 11 de octubre de 2016.

Se propone el cambio del municipio de Acapulco de Juárez de zona de tarifa X a la zona de tarifa IX, puesto que generaría mayor atracción de nuevos inversionista en las zonas costeras de Acapulco, generando nuevos servicios y empleos.

**XVI.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio de Morena, el 12 de octubre de 2016.

Se propone aumentar la cuota que se cobra por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional a la cifra de 132.18 pesos.

**XVII.** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11 y 14-A de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Arlet Mólgora Glover del PRI, el 12 de octubre de 2016.

Se propone reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 11 de dicha Ley, para contemplar que también se exentará del pago de este derecho a todo aquél visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen a territorio nacional vía marítima, para potenciar los flujos turísticos y fortalecer la economía de los destinos.

b

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa del Ejecutivo Federal tiene como propósito continuar estableciendo medidas, a través de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios, así como derogar los derechos por la prestación de algunos servicios con el objeto de disminuir las cargas tributarias a los contribuyentes.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, y salud, entre otras.

Asimismo, la Iniciativa sujeta a dictamen, con la intención de beneficiar a determinados sectores o personas, somete a consideración, entre otras propuestas de reforma a la Ley Federal de Derechos, las siguientes:

- Exentar del pago de derechos por la compulsión de documentos, para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero.
- Exentar del pago de derechos por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Adicionalmente, con la intención de otorgar un apoyo a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero, y por diversas razones, sean de emergencia o necesidad, no les es posible retornar a territorio nacional, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina otorgar el beneficio de un descuento del cincuenta por ciento sobre el monto que corresponda, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales con la intención de eliminar diversas cargas tributarias a los contribuyentes.

### **Servicios Migratorios.**

La Iniciativa en cuestión, plantea un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", con la intención de que la misma sea congruente con el costo de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Migración, en virtud de que han venido en constante evolución derivado del aumento en el flujo migratorio.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal menciona que desde el 14 de diciembre de 2010, dio inicio en los Estados Unidos de América (EUA) el programa *Global Entry* para ciudadanos estadounidenses y mexicanos, entre otros, que deseen ingresar vía aérea a dicho país, el cual tiene como finalidad agilizar el procedimiento de internación en los aeropuertos participantes en los EUA, a quienes se inscriban y se sometan voluntariamente a una verificación para garantizar que son viajeros de bajo riesgo, es decir, está dirigido a visitantes con actividades relacionadas al turismo, negocios u otros.

Paralelamente a lo antes mencionado, se señala que el Programa Viajero Confiable permite el ingreso rápido y sencillo a México de ciudadanos mexicanos, así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry*, a través de quioscos automatizados en los aeropuertos participantes, tales como el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el Aeropuerto Internacional de San José del Cabo y el Aeropuerto Internacional de Cancún.

Destaca la Iniciativa que se dictamina que a partir del "Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)", entre México y EUA, y la "Cumbre de Líderes de América del Norte" entre México, EUA y Canadá se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte, estableciéndose diálogos para fortalecer los mecanismos bilaterales existentes evitando la duplicidad de esfuerzos. En ese tenor, el Ejecutivo Federal señala que uno de los temas de mayor importancia para mejorar la competitividad de la región, es la facilitación de viajes entre ambos países, en tal virtud se ha acordado llevar a cabo acciones encaminadas a facilitar los movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras, aprovechando los recursos existentes y empleando la tecnología más innovadora

que permita agilizar los cruces en beneficio de la sociedad y la economía de nuestros países.

En virtud de lo anterior, la Iniciativa que se dictamina propone la eliminación del derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, con el fin de permitir a ciudadanos mexicanos, así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry* acceder a las revisiones migratorias de una forma rápida y ágil a la llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin la necesidad de efectuar el pago de una contribución, fomentando con ello los viajes en la región de manera eficiente y segura, incentivando el turismo y un flujo migratorio ágil, contribuyendo a promover una mayor prosperidad, asegurando el progreso continuo en el desarrollo económico y social y la seguridad ciudadana en la región de América del Norte.

En otro orden de ideas, la Iniciativa sujeta a dictamen estima necesario modificar el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos relativo a la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros cuando reciban una remuneración menor al salario mínimo, con la finalidad de que la Ley Federal de Derechos guarde congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, a partir de las reformas efectuadas a dicho ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, mediante el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo".

### **Servicios en Materia de Radio y Televisión.**

La Iniciativa presentada a esta Soberanía propone establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, lo cual se puede traducir en que a mayor duración del material, será mayor el uso de recursos y, por ende, se incrementará el monto del pago por el servicio recibido, existiendo una relación directa entre el derecho y el costo que le representa al Estado la prestación del mismo.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala que la duración de los materiales grabados que presentan los concesionarios ante la autoridad para su revisión y clasificación es distinta en cada caso, con lo cual, no es posible homologar una duración específica; sin embargo, la revisión y clasificación de materiales grabados que se realizan implican el uso de recursos materiales y humanos, razón por la cual se considera que se deberá pagar el derecho correspondiente en función de la duración del material grabado que se presenta para su estudio, clasificación y, en su caso, autorización por parte de la autoridad.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que dicha modificación atiende, por otra parte, a que el texto legal del artículo 19-E, fracción VI de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por conceptos de trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, en apego a lo previsto en su momento por el artículo 1 del Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2007, el cual ya no se encuentra vigente. Asimismo,

que el artículo 19-F de la Ley Federal de Derechos no prevé el concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio, toda vez que el señalado Acuerdo, únicamente resultaba aplicable para programas de televisión.

Por lo anterior, la Iniciativa que se dictamina menciona es imprescindible que los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos sean congruentes con el marco normativo vigente en materia de contenidos, ya que el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual estableció en su Quinto Transitorio la obligación del Titular del Ejecutivo Federal de emitir los Lineamientos en materia de contenidos, por lo que el 4 de noviembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, mismos que abrogaron el Acuerdo señalado anteriormente, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de marzo de 2007.

### **Servicios Consulares.**

La Iniciativa del Ejecutivo Federal propone efectuar un ajuste al texto del inciso d) de la fracción III del artículo 22 de Ley Federal de Derechos relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de especificar que con independencia de que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán cubrir los derechos correspondientes, toda vez que la dependencia prestadora del servicio incurre en la erogación de recursos materiales y humanos para la atención, estudio y análisis de la documentación presentada por el usuario, además de evitar las solicitudes de devolución de contribuciones cuando

les son negadas las visas, lo cual va en detrimento del Estado al dejar de percibir recursos por servicios efectivamente prestados.

Asimismo, destaca la Iniciativa que la propuesta mencionada pretende ser congruente con el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos que señala que el pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Adicional a lo anterior, la Iniciativa presentada a esta Soberanía señala que los Lineamientos Generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2014, señalan en el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I, inciso c) que durante la entrevista consular, la autoridad analizará la información y documentos proporcionados por el interesado y en los casos procedentes, previo pago de derechos a que haya lugar, expedirá la visa dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la entrevista consular.

Por otra parte, la Iniciativa señala que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la cual da origen a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo del mismo año en el citado órgano de difusión oficial, se propone incorporar una exención a los connacionales en el extranjero por la solicitud de la compulsión de documentos cuando la misma tenga como finalidad la tramitación de la credencial para votar en el extranjero, aunado al hecho de que

el trámite para obtener dicha credencial es gratuito y que la compulsión de la documentación está implícita en el mismo trámite, en ese sentido el proponente estima que la compulsión de la documentación también debe ser gratuita a fin de otorgar un beneficio a los mexicanos en el extranjero que deseen ejercer su derecho al voto.

Al respecto, en la Iniciativa sujeta a dictamen se manifiesta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que el Instituto Nacional Electoral, será el responsable de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados, con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin realice con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fungirá como facilitadora en el proceso.

Aunado a lo anterior, subraya la Iniciativa que la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron el 17 de diciembre de 2015 un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, el cual establece los criterios y detalla el mecanismo bajo el cual se brindará este servicio a los ciudadanos mexicanos desde el exterior, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de una credencial para votar desde el exterior y la forma en que los funcionarios consulares revisarán la documentación y la digitalizarán para conformar un expediente electrónico que será remitido al Instituto para su evaluación.

### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

En relación con los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con motivo de las reformas publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, efectuadas a diversas disposiciones en materia financiera, entre las que se reforma la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión para quedar como "Ley de Fondos de Inversión", es que el Ejecutivo Federal propone actualizar la referencia incluida en el artículo 29-E, fracción XXI, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Derechos, así como derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E de la citada Ley, a fin de estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico en la Ley de Fondos de Inversión.

Lo anterior, en virtud de que se incluyó en la Ley de Fondos de Inversión un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, en el cual quedaron incluidas las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y no solamente las que actualmente están contenidas en la Ley Federal de Derechos como son las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades operadoras de sociedades de inversión, a fin de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico.

### **Servicio de Administración Tributaria.**

El Ejecutivo Federal propone incrementar la cuota aplicable a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas, que se establecen en los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, la Iniciativa que se dictamina señala que las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, con lo que se minimizan los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, que a su vez puede generar una doble imposición fiscal.

Asimismo, toda vez que en muchas ocasiones al ser empresas transnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que se tienen que analizar y someter a estudio a la dependencia son altamente complejas, lo cual implica un análisis especializado por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues para el desarrollo del mismo, se deben tomar en consideración factores particulares de cada contribuyente, tales como su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, los cuales pueden influir significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emita la resolución.

En ese mismo rubro, se señala que para la resolución de la mayoría de estos casos se requiere la negociación con autoridades extranjeras, en congruencia con lo dispuesto en los tratados internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual lleva a la autoridad a incurrir en gastos, los cuales deben ser cubiertos por los solicitantes.

Aunado a lo anterior, la Iniciativa que se dictamina sostiene que en muchos de los casos los contribuyentes presentan posturas sin sustento, como parte de estrategias

erosivas agresivas cuya consulta no implica el pago de una cuota representativa, agregando que dicha situación atiende a que el importe de derechos que históricamente se ha cobrado en México para solicitar una consulta en materia de precios de transferencia ha sido muy bajo, razón por la cual se emitió la "Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016" en la cual se incorpora la regla 2.12.8 "Consultas en materia de precios de transferencia", a fin de reestructurar el proceso de solicitud de consultas, robusteciendo el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, incluyendo la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente.

Por tal razón, a efecto de proteger la base tributaria en México, la Iniciativa en cuestión sostiene que se encuentra en línea con la tendencia internacional, marcada principalmente por el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) diseñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) atendiendo a la solicitud expresa del G20, la cual observó que en México se debían realizar visitas de campo a los solicitantes de las consultas de precios de transferencia, en virtud de que las mismas proveen de información invaluable de las funciones, riesgos y activos, logrando poner mayores controles.

Es así que el Ejecutivo Federal considera oportuno no sólo actualizar, sino redimensionar los recursos que resultan indispensables para llevar a cabo el debido proceso de revisión respecto de una consulta en materia de precios de transferencia, lo cual refleje los recursos humanos y materiales que intervienen para la realización de un análisis funcional robusto en cada una de las etapas del proceso de resolución de las consultas, pudiéndose realizar en las instalaciones del contribuyente,

repercutiendo en gastos adicionales a la dependencia.

### **Actividades Reguladas en Materia Energética.**

El Ejecutivo Federal manifiesta en la Iniciativa que se dictamina que con motivo de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de la expedición de la legislación secundaria y la reforma a diversas leyes, Petróleos Mexicanos cambia su naturaleza jurídica de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado.

En ese sentido, la iniciativa presentada a esta Soberanía, plantea la derogación de los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que Petróleos Mexicanos, como empresa productiva del Estado, esté en un plano de igualdad ante sus competidores, toda vez que aún se contemplan disposiciones que otorgan un trato específico a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado, pues en su momento dichas disposiciones fueron implementadas atendiendo a la naturaleza de la cual gozaba hasta antes de la reforma energética.

### **Sanidad Zoonositaria, Fitozoosanitaria y Acuícola.**

La Iniciativa del Ejecutivo Federal que se dictamina propone la expedición del certificado de sanidad acuícola en el primer párrafo del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos y plantea que el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca previstos en el artículo 90-A, fracción I, se incorpore al artículo 86-A en una fracción IX, ambos de la Ley Federal de Derechos, ya que dichos certificados los expide el Servicio Nacional

de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para dar congruencia a las disposiciones de dicho ordenamiento con la normatividad sectorial en materia de sanidad acuícola.

Lo anterior, toda vez que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, establece que las atribuciones en materia de sanidad de especies acuícolas son facultad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, entre las que está la facultad de expedir el certificado de sanidad acuícola, de manera previa a la importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, así como el de exportación que requieran terceros países.

Destaca la Iniciativa que para el caso de la expedición del certificado de sanidad acuícola para importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies contemplado en el artículo 90-A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no prevé para la renovación o modificación del certificado el pago del 50% de la cuota respectiva que sí prevé el artículo 86-A de dicho ordenamiento, por lo que la modificación representaría un beneficio al solicitar la renovación o modificación del certificado de sanidad acuícola.

Finalmente, el Ejecutivo Federal manifiesta a esta Soberanía que toda vez que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una Ampliación, es que propone incorporar la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como

establecimiento Tipo Inspección Federal a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos.

### **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.**

El Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa presentada a esta Soberanía que mediante la reforma efectuada a la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, se adicionó al artículo 157, un último párrafo para exentar del pago de derechos a la revalidación de la licencia cuando fuera solicitada por el personal de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, la Iniciativa sujeta a dictamen señala que resulta conveniente ampliar la exención prevista en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias o permisos, cuando sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la intención de evitar que la dependencia cubra los derechos por los servicios que ella misma proporciona.

### **Servicios en materia de Telecomunicaciones.**

Por lo que se refiere a la materia de servicios en materia de telecomunicaciones, en la Iniciativa sujeta a dictamen se plantea una adecuación al artículo 173, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, con el fin de aclarar que este párrafo contempla tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

En esta misma materia, el proponente considera conveniente incluir la figura del subarrendamiento en el artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos, acorde con lo establecido en la publicación de fecha el 30 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se dieron a conocer los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico. Asimismo, pretende incorporar a la fracción IX del artículo 174-C de la Ley Federal de Derechos, la figura de la autorización de transmisiones digitales como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, indicando que la intención de ambas modificaciones es ampliar los servicios que actualmente proporciona el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del esquema de derechos por los servicios que presta el citado Instituto.

Adicional, se considera que a fin de beneficiar a los medios de comunicación para usos social comunitario o indígena en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, puesto que por su propia naturaleza no persiguen fines de lucro ni comerciales, se amplíe la exención establecida en la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos, por la autorización para el acceso a la multiprogramación siempre que esté vinculada a concesiones para uso social comunitario o indígena.

### **Servicios en Materia de Educación Pública.**

En esta materia, la Iniciativa que se dictamina plantea la derogación del inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y a su vez la adición de la fracción XXVII al citado precepto, con la intención de modificar la forma de cobro relativa a la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial

que actualmente realiza la Secretaría de Educación Pública, a fin de que los estudiantes que toman este tipo de capacitación se beneficien pagando lo justo por cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial.

Al respecto, el Ejecutivo Federal señala que la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo perteneciente a la Secretaría de Educación Pública ofrece cursos presenciales, cuya finalidad radica en el mejoramiento de la productividad de los trabajadores e indica que se imparten cursos en 199 Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial y 27 Institutos Descentralizados de Capacitación para el Trabajo con 279 unidades de capacitación, distribuidos en toda la República Mexicana, capacitando a los sectores sociales y económicos del país.

### **Servicios Sanitarios.**

El Ejecutivo Federal plantea modificar la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos a fin de sustituir el término de "calidad sanitaria" por el de "condición sanitaria", con la intención de armonizar la mencionada Ley con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y facilitar a los contribuyentes la correcta identificación de los servicios que proporciona dicha Comisión.

Al respecto, la Iniciativa señala que el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, dispone que la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, vigilará la potabilidad y otorgará el Certificado de Condición Sanitaria de Agua a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados; dentro de los cuales puntualiza el proponente están comprendidos los pozos, los

manantiales, los ríos, las lagunas, las presas, entre otros, que son donde se abastecen de agua los particulares para sus respectivos servicios.

De igual forma el proponente considera conveniente incorporar el término de "instalaciones hidráulicas" en razón de que el certificado que se expide no sólo contempla el área donde se encuentra ubicada la extracción de agua, sino todas las instalaciones hidráulicas, que incluyen desde la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas y demás accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos que apliquen para el agua, hasta que se encuentra lista para el uso y/o consumo humano.

#### **Uso, goce o aprovechamiento de inmuebles.**

##### *Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.*

Con la intención de armonizar la Ley Federal de Derechos con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal plantea sustituir la referencia a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por la de Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en virtud de que mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, el nombre de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fue modificado.

##### *Uso o Goce de Inmuebles por Instalación de Telecomunicaciones.*

La Iniciativa en análisis propone la derogación del derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, relativa a los derechos por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Al respecto, la Iniciativa menciona que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en su estudio "*Public rights of way for fibre deployment to the home*" considera que el principal componente del costo para la construcción de una red de telecomunicaciones corresponde a la obra civil, la cual representa entre el cincuenta y setenta por ciento del costo total.

De igual forma, que otro factor que inhibe el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país, es la dificultad para conseguir los sitios adecuados para instalar dicha infraestructura, ya que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión requieren una cantidad considerable de inmuebles con determinadas características y ciertas ubicaciones, situación que produce una escasez de sitios o inmuebles adecuados. Además, a nivel local se requiere obtener las licencias o permisos correspondientes para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

Bajo este contexto, y con la intención de coadyuvar con el cambio estructural en las telecomunicaciones y la radiodifusión del país, se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, a través de la cual se estableció en el párrafo tercero del artículo 6o. de la Carta Magna, la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y telecomunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En este sentido, la reforma mencionada dispuso que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postiería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes. Asimismo, señaló que el programa debería incluir la contraprestación que los concesionarios estarían obligados a pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el acceso a la población, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura.

En este orden de ideas, con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual señala en el artículo 147 que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es la autoridad facultada para establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las postierías, los postes y ductos, entre otros, que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que se dictamina que la derogación propuesta tiene como objeto dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo relacionado con el establecimiento de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal, a fin de que sea el Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el legislador en el artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión quien establezca la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles, considerándolos como sitios públicos federales, atendiendo a su ubicación y a las circunstancias que imperen en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pasando a un régimen dinámico que responda a las circunstancias y evite distorsiones en el mercado de arrendamiento de inmuebles para instalar infraestructura de telecomunicaciones, cuidando en todo momento que la respectiva contraprestación cumpla con los objetivos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

*Uso o Goce de Postes, Torres o Ductos, o Bienes Similares.*

La Iniciativa que se dictamina indica que en la reforma constitucional en la materia de telecomunicaciones de junio de 2013, se estableció entre otras cuestiones, las siguientes: (i) se reconoció como derecho fundamental el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e Internet y (ii) se fijó como una de las acciones para cumplir ese mandato, la realización de un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de agilizar el despliegue de su infraestructura.

Adicional a lo anterior, el Ejecutivo Federal señala que derivado de la reforma constitucional en materia energética la Comisión Federal de Electricidad cambió su naturaleza jurídica de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, con el objetivo de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales que generen valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. En ese tenor, se plantea a esta Soberanía la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, la cual prevé el derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones.

Asimismo, el Ejecutivo Federal manifiesta en la Iniciativa que se dictamina que la Ley de la Industria Eléctrica, en congruencia con los objetivos y mandatos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, otorga facultades regulatorias a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, como autoridades del sector eléctrico nacional. Bajo este contexto, el artículo 12, fracción XXXIV de la mencionada Ley faculta a la Comisión para emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento establece que la Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

Por lo anterior, la Iniciativa en cuestión plantea incorporar una disposición transitoria consistente en especificar que la derogación a la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos entrará en vigor una vez que la Comisión Reguladora de Energía emita y publique en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, con la intención de que el ordenamiento fiscal mencionado esté acorde con la legislación derivada de la Reforma Energética y con los objetivos y mandatos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

En congruencia con lo mencionado y con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone que hasta en tanto no se emitan las disposiciones señaladas, continuará aplicándose lo establecido en la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

*Oficinas Auxiliares Autorizadas para Realizar Funciones de Recaudación.*

El Ejecutivo Federal considera conveniente modificar el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos, para sustituir la referencia al "Banco de México" así como a las "Entidades Paraestatales" por la de "las instituciones y entidades financieras autorizadas" que realicen la función de tesorería de recaudación previstas en el artículo 2, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Lo anterior, considerando que la Ley mencionada en el párrafo anterior, abrogó la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, misma que en su artículo 5o.,

fracción III, refería a los siguientes auxiliares: i) Banco de México, ii) instituciones de crédito autorizadas, y iii) Entidades de la Administración Pública Paraestatal; sin embargo, toda vez que actualmente la recaudación de recursos federales se maneja vía electrónica a través del sistema financiero mexicano, particularmente de las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas y no mediante cajas recaudadoras, es que se plantea dicha modificación.

*Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.*

La Iniciativa en análisis propone la incorporación del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de mejorar los servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Lo anterior, en virtud de que con fecha 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo".

Bajo este contexto, señala el proponente, que considerando que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, y este último se encuentra en la Zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, se estima que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas.

**Minería.**

En este rubro, el Ejecutivo Federal plantea modificar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos para asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con la intención de que dicha dependencia cuente con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, y así garantizar una adecuada operación y administración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, contribuyendo con ello a reducir la marginación, exclusión y en general el rezago social de los lugares donde se realizan actividades mineras.

En ese sentido, la Iniciativa presentada a esta Soberanía destaca que el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, señala que para aplicar los recursos del Fondo mencionado, se conformarán los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, los cuales serán presididos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Secretaría corresponde a dicha dependencia, la supervisión de las actividades de los Comités, coordinación de su integración, vigilancia del funcionamiento de los mismos, planeación de las actividades de los Comités, así como la coordinación en la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal enfatiza que durante el primer año de aplicación del Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos, que consisten en análisis territorial, geolocalización y georeferenciación del proyecto para determinar

el impacto del mismo, referido a diversos factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana.

De igual forma, la Iniciativa que se dictamina destaca que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe emitir una opinión técnica y normativa de cada proyecto presentado, para lo cual requiere realizar un análisis del tipo y costo del proyecto, su impacto social, el nivel de rezago social de la población que se pretende beneficiar con dicho proyecto, entre otros factores, una vez aprobados los proyectos por los Comités, así como coordinar la solicitud y posterior distribución de los recursos del Fondo Minero a favor de sus beneficiarios.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal considera indispensable que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano obtenga los recursos necesarios para desarrollar todas y cada una de las actividades referidas, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de desarrollo urbano positivo dentro de las zonas mineras beneficiarias del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

### **Disposiciones Transitorias.**

El Ejecutivo Federal propone que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 2017, se permita a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D para el caso de las instituciones de banca

múltiple, y 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras, a fin de permitir la continuidad de los mecanismos que se han venido otorgando en ejercicios fiscales anteriores a las entidades financieras sujetas a la supervisión de dicha Comisión. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para dicho ejercicio fiscal.

Por otra parte, la Iniciativa señala que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de los dispuesto en tales fracciones. Ahora bien, para determinar la cuota mínima para el caso de las casas de bolsa, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Igualmente, el Ejecutivo Federal plantea que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017, puedan optar por pagar estos derechos la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable.

Finalmente, se propone incluir un transitorio para condonar los créditos fiscales generados durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, respecto de las cuales las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional hayan renunciado, siempre y cuando

estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico de las bandas de frecuencia que utilizan, correspondientes al ejercicio fiscal 2017.

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**Primera.** Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera apropiadas las medidas de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, las cuales atienden a una constante actualización y adecuación al marco jurídico fiscal de los cobros de derechos por la prestación de los servicios en funciones de derecho público para otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios, así como derogar los derechos por la prestación de algunos servicios con el objeto de disminuir las cargas tributarias a los contribuyentes.

En ese sentido, se coincide en llevar a cabo diversas adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, y salud, entre otras.

Asimismo, esta Comisión comparte la propuesta de conceder determinados beneficios a sectores vulnerables y brindar apoyo a los connacionales que se encuentren en el extranjero, al pretender otorgar exenciones relacionadas con el pago de derechos por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando

se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, así como por el pago de derechos por la compulsión de documentos para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero, y por otra parte otorgar una reducción de derechos del cincuenta por ciento, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular.

**Segunda.** Esta Dictaminadora, coincide con la necesidad de ajustar la cuota propuesta por el Ejecutivo Federal del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Derechos, sin embargo la que dictamina reconoce la propuesta de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, para que con dicho ajuste el monto del derecho quede en \$500.00, a fin de que la cuota guarde congruencia con el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios migratorios, en virtud de que derivado del aumento en el flujo migratorio, los servicios que presta el Instituto Nacional de Migración como lo ha citado el Ejecutivo Federal han venido en constante evolución.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, está de acuerdo en la modificación de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, planteada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, para quedar como sigue:

**"Artículo 8.** .....

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas

..... \$500.00

.....”

**Tercera.** En esta misma materia, por lo que se refiere a la eliminación del derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, la que dictamina estima procedente la derogación planteada en la Iniciativa, toda vez que la misma permitirá a ciudadanos mexicanos así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry*, acceder al beneficio de revisiones migratorias de una forma rápida y ágil a la llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin el pago de una contribución; asimismo, coincide la Dictaminadora con el Ejecutivo Federal al señalar que dicha eliminación fomentará los viajes en la región de manera eficiente y segura, incentivando el turismo y un flujo migratorio ágil.

Robustece la postura de esta Comisión Dictaminadora, el hecho de que a partir del “Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)”, entre México y EUA, y la “Cumbre de Líderes de América del Norte” entre México, EUA y Canadá, se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte, cuyo compromiso principalmente es asegurar el progreso en el desarrollo económico y social y la seguridad ciudadana en América del Norte. Promoviendo la facilitación de viajes entre ambos países, llevando a cabo acciones encaminadas a movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras.

**Cuarta.** Por lo que se refiere a la modificación del texto del primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, relativo a la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros cuando reciban una

remuneración menor al salario mínimo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, toda vez que derivado de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo mediante "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, se señala que todas las menciones al Salario Mínimo se entenderán a la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, el Transitorio Cuarto del citado decreto establece que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia.

**Quinta.** Esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de reformar el artículo 19-E, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, el cual contempla actualmente el pago de derechos por conceptos de trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, conceptos que ya no se encuentran contemplados en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, asimismo, se estima conveniente adicionar una fracción IV al artículo 19-F, el cual no estipula un cobro de derechos por concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio pese a que se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, esto es, resulta necesario que los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos sean congruentes con el marco normativo vigente en materia de contenidos. En tal virtud, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado establecer una contraprestación por

los servicios que proporciona la dependencia en esta materia, a fin de que se le retribuya al Estado el costo que le representa la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, la que dictamina encuentra justificada la propuesta de establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, puesto que a mayor duración del material será mayor el uso de recursos y, por lo tanto, se incrementa el monto del pago por el servicio recibido, razón por la cual las propuestas en estudio guardan congruencia entre el costo que representa al Estado la prestación del servicio y el monto del derecho.

En efecto, esta Dictaminadora coincide con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en que la duración de los materiales grabados que los concesionarios presentan ante la autoridad para su revisión y clasificación es distinta en cada caso, con lo cual, no es posible homologar una duración específica.

**Sexta.** En materia de servicios consulares, esta Comisión dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de realizar un ajuste al texto del artículo 22, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Derechos relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de especificar que con independencia de que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán de cubrir los derechos correspondientes. En ese sentido, la que dictamina considera que la Secretaría de Relaciones Exteriores incurre en diversos gastos para llevar a cabo la prestación del servicio, por ende, esta Comisión comparte el hecho de que el pago de derechos debe comprender la presentación

de la solicitud, se autorice o no la visa, tal como lo establece el propio artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos al mencionar que el pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

**Séptima.** En el mismo rubro, con relación a la propuesta de otorgar un beneficio consistente en la exención del pago de derechos a los connacionales en el extranjero que soliciten la compulsión de documentos cuando la misma tenga como propósito la tramitación de la credencial para votar en el extranjero, esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal, con la intención de beneficiar a los mexicanos que deseen ejercer su derecho al voto desde el extranjero.

En ese sentido, la que dictamina considera que es conveniente armonizar la Ley Federal de Derechos con la reforma constitucional en materia política-electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala que el Instituto Nacional Electoral será el responsable de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados, con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin suscriba con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fungirá como facilitadora en el proceso.

Robustece la postura de esta Dictaminadora, el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, el cual otorgó al funcionario consular la facultad para revisar y

compulsar la documentación probatoria que los ciudadanos residentes en el extranjero presenten para solicitar una credencial para votar desde el exterior.

Por lo antes expuesto, y en razón de que el trámite para obtener dicha credencial es gratuito y que la compulsión de la documentación está implícita en el mismo trámite, se coincide en que la compulsión de la documentación debe estar exenta del pago de los derechos respectivos.

**Octava.** A juicio de esta Dictaminadora es procedente actualizar la referencia incluida en el artículo 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, relativa a los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de cambiar la denominación de "Sociedades de Inversión" por "Fondos de Inversión", con el propósito de estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico en la Ley de Fondos de Inversión. Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E, al resultar indispensable que la disposición fiscal no esté limitada a sólo algunas de las entidades contenidas en la Ley de Fondos de Inversión, en virtud de que se incluyó en la referida Ley un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, quedando incluidas las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y no solamente las que actualmente están contenidas en la Ley Federal de Derechos.

**Novena.** Esta Comisión Legislativa coincide con la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales previstos en los artículos

27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que dicho ordenamiento sea congruente con el objetivo de los estímulos fiscales, los cuales buscan incentivar o promover algún sector o rama productiva.

**Décima.** En lo que respecta al incremento de las cuotas de los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos planteadas en la Iniciativa por el Ejecutivo referentes a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas, la que dictamina coincide en la necesidad de ajustar dichas cuotas, en razón de que, como se señala, las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, ayudando a minimizar los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, lo que pudiera generar una doble imposición fiscal; a su vez, la prestación de dicho servicio por parte del Servicio de Administración Tributaria implica un análisis especializado y el estudio de factores particulares de cada contribuyente, como son: su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, que en su momento influyen significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emite la resolución, toda vez que en muchas ocasiones al ser empresas trasnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que se tienen que analizar y someter a estudio a la dependencia son altamente complejas.

En la misma tesitura, tal como señala el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina, para la resolución de la mayoría de estos casos se requiere la negociación con autoridades extranjeras, en congruencia con lo dispuesto en los tratados

internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual lleva a la autoridad a incurrir en gastos, los cuales deben ser cubiertos por los solicitantes.

Asimismo, ese órgano desconcentrado ha identificado que derivado de que la cuota de los derechos comentados es baja, los contribuyentes en algunas ocasiones presentan posturas sin sustento, como parte de estrategias erosivas agresivas, lo que implica un trabajo extra para la autoridad, ya que ésta requiere de elementos suficientes para su estudio.

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora, después de analizar la Iniciativa en comento, ha encontrado sustento suficiente para incrementar las cuotas antes citadas, en razón de que en la práctica internacional el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) diseñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) atendiendo a la petición expresa del G20, así como de recomendaciones expresas por parte de expertos en materia fiscal internacional, tal como la revisión a la legislación y las prácticas de precios de transferencia en México que llevó a cabo la referida organización, observó que en México se debían realizar visitas de campo a los solicitantes de las consultas de precios de transferencia, ya que las mismas proveen de información invaluable de las funciones, riesgos y activos, logrando con ello poner los mayores controles, con lo cual se logra proteger la base tributaria en México.

Asimismo, la que dictamina toma en cuenta la mención del Ejecutivo Federal relativa a que acorde con la práctica internacional, el Servicio de Administración Tributaria emitió la "Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2016" la cual incorpora la regla 2.12.8 "Consultas en materia de precios de transferencia", reestructurando el proceso de solicitud de consultas, para fortalecer el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, e incluyendo principalmente la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente.

En razón de las consideraciones vertidas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, coincide con el Ejecutivo Federal en llevar a cabo un ajuste a las cuotas correspondientes, acorde con los gastos que efectúa el Servicio de Administración Tributaria en las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia.

**Décima Primera.** En relación con las actividades reguladas en materia de energía, tal como puntualiza la Iniciativa que se dictamina, el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal establece que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones, por lo tanto, con la finalidad de obtener ingresos para el Estado, éste llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva. En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal, en la propuesta de derogar los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que actualmente los preceptos mencionados otorgan un trato específico a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado; sin embargo, tal naturaleza ha cambiado con motivo de la reforma constitucional en materia energética así como de la expedición de la legislación secundaria y de la reforma a diversas leyes, para pasar a ser una empresa

productiva del Estado, con lo cual se coloca a Petróleos Mexicanos en un plano de igualdad ante sus competidores.

**Décima Segunda.** Con la intención de llevar a cabo diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos a fin de que exista congruencia en las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y con la normatividad sectorial en materia de sanidad acuícola, esta Dictaminadora estima acertado modificar el primer párrafo del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos a fin de hacer mención a la sanidad acuícola; asimismo esta Comisión encuentra debidamente justificada la necesidad de que el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca establecidos en el artículo 90-A, fracción I, sea reubicado al artículo 86-A adicionando una fracción IX, lo anterior, en virtud de que dichos certificados los expide el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Se destaca que dicha reubicación traería consigo el beneficio, para el caso de la renovación o modificación de cada certificado de sanidad acuícola de importación, de un pago del 50% de la cuota correspondiente, descuento que actualmente se contempla en el artículo 86-A.

**Décima Tercera.** En este mismo rubro, esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta de adicionar a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal, toda vez que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una Ampliación.

**Décima Cuarta.** En lo que respecta a la modificación en materia de servicios a la Navegación en Espacio Aéreo Mexicano, del último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos planteada en la Iniciativa por el Ejecutivo Federal, la que dictamina coincide en que a fin de evitar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cubra los derechos por los servicios que ella misma proporciona, es necesario ampliar la exención prevista en el precepto antes citado, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias al personal técnico aeronáutico, o en su caso, permisos, cuando éstos sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con dicha Secretaría.

**Décima Quinta.** Acorde con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y derivado del nuevo esquema de derechos por los servicios que anteriormente prestaba la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los cuales actualmente corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, es que esta Comisión que dictamina coincide en llevar a cabo una adecuación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, para precisar que dicho precepto se refiere tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en adicionar al artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos, la figura del subarrendamiento, ya que dicha figura encuentra su sustento jurídico en los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016, por lo que se estima viable la incorporación del cobro al ser un servicio que presta actualmente el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera viable incorporar en el artículo 174-C, fracción IX de la Ley Federal de Derechos, el concepto de autorización de transmisiones digitales, como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, a fin de ampliar los servicios que actualmente proporciona el citado órgano autónomo.

Finalmente, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que presenta, a efecto de ampliar la exención prevista en la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos, para contemplar la autorización para el acceso a la multiprogramación, cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, a fin de favorecer a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, considerando además que por su propia naturaleza no persiguen fines de lucro ni comerciales, pues es de resaltar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, al permitirle a los primeros, obtener a través de diversas fuentes los recursos necesarios para su desarrollo y operación a fin de cumplir en general con su función social y, en particular, con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas.

**Décima Sexta.** En materia de educación, los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideramos viable la propuesta del Ejecutivo Federal en cuanto a la derogación del inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y la adición de la fracción XXVII al citado

precepto, pues como lo apunta la Iniciativa que se dictamina, los cursos por los cuales se cobran derechos tienen como objetivo capacitar a los estudiantes de diversos sectores sociales y económicos del país, los cuales adquieren conocimientos y desarrollan las habilidades necesarias para desempeñarse de la mejor manera en su área laboral, utilizando la práctica como principal método de enseñanza, dicho aprendizaje reditúa en un sobresaliente progreso laboral, invirtiendo la Secretaría de Educación Pública en recursos humanos y materiales de acuerdo con la duración de cada curso presencial, lo cual repercutirá en beneficio de los propios usuarios.

Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide en replantear la forma de cobro por la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial que imparte la Secretaría de Educación Pública, pues los estudiantes que tomen este tipo de capacitación se beneficiarán pagando lo real y justo por cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial.

**Décima Séptima.** En materia de servicios sanitarios, con base en el numeral 2, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual define "condición sanitaria" como las especificaciones o requisitos sanitarios que deben reunir cada uno de los insumos, establecimientos, actividades y servicios que se establecen en los ordenamientos correspondientes, es que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la reforma al texto de la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos, para sustituir el término de "calidad sanitaria" por el de "condición sanitaria", lo anterior, a fin de que los contribuyentes identifiquen correctamente los servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y armonizar la Ley

antes citada con los términos previstos en las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta dicha Comisión.

Dicha propuesta de reforma guarda congruencia con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, el cual dispone que la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, vigilará la potabilidad y otorgará el Certificado de Condición Sanitaria de Agua a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados, sistemas en los que están comprendidos los pozos, los manantiales, los ríos, las lagunas, las presas, entre otros, siendo estos los que abastecen de agua a los particulares.

Asimismo, los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con el Ejecutivo Federal en la adición del término "instalaciones hidráulicas" al precepto antes citado, considerando que el certificado que se expide no sólo abarca el área donde se encuentra ubicada la extracción de agua, sino todas las instalaciones hidráulicas dedicadas a la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas, entre otros accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos utilizados para que el recurso hídrico esté en condiciones óptimas para el uso y/o consumo humano.

**Décima Octava.** Esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta de sustituir el nombre de Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por el de Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en atención al Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con el objetivo de que la Ley Federal de Derechos sea coherente con lo

previsto en las disposiciones sectoriales que reglamentan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

**Décima Novena.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de derogar el derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, relativo a los derechos por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en atención a los antecedentes que expone en la Iniciativa que se dictamina.

En efecto, esta Dictaminadora reconoce que con la intención de impulsar un cambio estructural en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se dispuso que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, derivado de la reforma constitucional antes citada se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual otorgó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la facultad de establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías, los postes y ductos, entre otros, que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

En tal virtud, para dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo relacionado con el establecimiento de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal y tal como se mencionó anteriormente y que sea el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el legislador en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión quien establezca la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles, considerándolos como sitios públicos federales, atendiendo a su ubicación y a las circunstancias que imperen en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pasando a un régimen dinámico que responda a las circunstancias y evite distorsiones en el mercado de arrendamiento de inmuebles para instalar infraestructura de telecomunicaciones, cuidando en todo momento que la respectiva contraprestación cumpla con los objetivos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

**Vigésima.** Por lo que se refiere a la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, referente al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, el Partido Verde Ecologista de México expuso argumentos por los cuales no consideró viable la derogación de esta disposición, por lo que derivado del consenso colegiado, esta Comisión Dictaminadora no considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal, por lo tanto la que dictamina estima conveniente mantener vigente la fracción XI del artículo 232 de la referida Ley. En consecuencia, al quedar

sin materia el artículo primero transitorio, fracción II de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, referente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción XI del artículo 232, esta Dictaminadora plantea su eliminación.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, propone que los artículos 232 de la Ley Federal de Derechos y primero transitorio de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, queden como sigue:

**“Artículo 232.** .....

**III.** .....

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....  
**VIII.** (Se deroga).

.....  
e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal

Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.”

### **“Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo la derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**Vigésima Primera.** Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con lo expuesto en la Iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, relativo a la eliminación de la referencia al Banco de México así como a las Entidades Paraestatales en el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos, precisando en su lugar a las instituciones y entidades financieras autorizadas que realicen la función de tesorería de recaudación previstas en el artículo 2, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, considerando que actualmente la recaudación de recursos federales se maneja vía electrónica a través del sistema financiero mexicano, particularmente de las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas y no mediante cajas recaudadoras.

**Vigésima Segunda.** Los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, estimamos conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de optimizar los

servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Lo anterior, obedece a que con fecha 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo".

Asimismo, y considerando que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, y este último se encuentra en la Zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, consideramos que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas.

**Vigésima Tercera.** Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013 del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", se adicionaron, entre otros, los artículos 271 y 275 a la Ley Federal de Derechos, en los cuales se regula el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

Bajo ese contexto el Ejecutivo sostuvo en la exposición de motivos de la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Ley Federal de Derechos” para el año de 2014, que en congruencia con el Acuerdo 2.6 del Pacto por México, se señala que los beneficios que la industria minera genere deben incluir a los habitantes de las zonas en donde ésta se establece. Por lo que en ese sentido, se tuvo a bien crear un Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, a fin de contribuir a resarcir al entorno ambiental y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.

Es por ello, que el multicitado Fondo, denominado en documentos oficiales “Fondo Minero”, debe atender el propósito del nombre con que fue creado el Fondo para el *Desarrollo Regional Sustentable* de Estados y Municipios Mineros, por lo que se busca que la actividad minera contribuya en los hechos al desarrollo regional sustentable, es así que el referido artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, en la actualidad, enuncia los tipos de proyectos de inversión física; sin embargo, se observa limitado en las características de sus proyectos, por ello, el riesgo es que el tipo de proyectos de obra física citados en dicho artículo no contribuyan *per se* en sus alcances al desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros, razón por la que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone ampliar los conceptos de aplicación de recursos del fondo y de los proyectos de inversión física a realizar, con la finalidad de fortalecer los alcances y capacidades del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, tomando en cuenta no sólo el interés de la actual generación, sino el de las futuras generaciones que se ven afectadas por la presencia de grandes impactos adversos ambientales y sociales derivados de la extracción minera.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, concuerda con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para

reformular el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 271.** El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, **así como de espacios públicos urbanos;**
- II. **Obras de pavimentación** y mantenimiento de calles y caminos locales, **de** instalación y mantenimiento de alumbrado público, **respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;**
- III. **Obras de infraestructura para la protección ambiental, como** rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo **integral** de residuos sólidos **urbanos**, mejora y **monitoreo** de calidad del aire, **agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;**
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo **protección, restauración, rescate o rehabilitación de**

**ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y**

- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono."**

**Vigésima Cuarta.** Esta Comisión Legislativa estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que dicha dependencia cuente con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la operación y administración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y esté en posibilidad de garantizar la correcta aplicación de los recursos de dicho fondo, coadyuvando de esta manera a minimizar el rezago social de las zonas mineras.

Para lo anterior, esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, presidir los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras conformados para aplicar los recursos del Fondo, y con base en el Reglamento Interior de la misma, deberá supervisar las actividades de los Comités, coordinar su integración, vigilar el

funcionamiento de los mismos, así como la coordinar la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal, que le sean presentados. Asimismo, previamente a formular la opinión técnica y normativa de cada proyecto presentado, dicha Secretaría debe analizar diversos factores, entre los cuales destacan el tipo y costo del proyecto, el impacto social en la población que se beneficiará con dicho proyecto, entre otros, para lo cual requiere el despliegue de recursos económicos, materiales y humanos.

Finalmente, esta Dictaminadora tiene en consideración que durante el primer año de aplicación del Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos que consisten en análisis territorial, geolocalización y georreferenciación del proyecto para determinar el impacto del mismo, referido a varios factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana, y alrededor de 100 sesiones de capacitación otorgadas a las 25 entidades federativas beneficiarias del Fondo Minero en lo que va de este primer ejercicio.

**Vigésima Quinta.** En relación con las medidas transitorias propuestas en la Iniciativa que se dictamina, los miembros integrantes de esta Comisión estimamos apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal de permitir a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el caso de las instituciones de banca múltiple, y 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia

a que se refiere el citado artículo 29-D para el ejercicio fiscal de 2017, lo anterior, con el fin de continuar con las facilidades de cobro por estos conceptos que se les han otorgado a las entidades financieras sujetas a la supervisión de dicho órgano desconcentrado. En este mismo sentido, estamos de acuerdo en la medida propuesta por el Ejecutivo Federal a fin de establecer en una disposición transitoria que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer en una disposición transitoria que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, puedan pagar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia conforme lo dispuesto en dichas fracciones. Asimismo, se coincide que para determinar la cuota mínima para el caso de las casas de bolsa, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Adicional, la que dictamina considera adecuada la propuesta de adicionar una disposición transitoria a efecto de prever que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán la opción de pagar derechos por concepto de inspección y vigilancia la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable, en lugar de pagar los

derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017.

Finalmente, los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideramos adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de condonar los créditos fiscales a las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional, respecto de los derechos por las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no utilizaron durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016 y que hayan renunciado, con la condicionante de que éstas paguen oportunamente los derechos por las bandas de frecuencia que utilicen en el ejercicio fiscal de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 8, fracción I; 16, primer párrafo; 19-E, fracción VI; 22, fracción III, inciso d); 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafos; 53-G; 53-H; 86-A, primer párrafo y fracción VII; 157, segundo párrafo; 173, segundo párrafo; 173-A; 174-C, primer párrafo y fracciones VI, VIII y IX; 174-L, primer párrafo y fracción III; 195-E, fracción V; 232, fracción III, segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo, inciso e); 232-D, ZONA XI; 271; 275, primero y segundo párrafos; se **adicionan** los artículos 19-F, con una fracción IV; 24, fracción VIII, con un inciso f); 86-A, con una fracción IX; 186, con una fracción XXVII; se **derogan** los artículos 14; 27; 28; 29-E, fracción XXI, tercer párrafo; 50-B; 58-A; 58-B; 90-A, fracción I; 174-C, fracción XI; 186, fracción XXIV, inciso c), y 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**Artículo 8.** .....

- I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ..... \$500.00

.....

**Artículo 14.** (Se deroga).

**Artículo 16.** No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

.....

**Artículo 19-E.** .....

- VI. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de ..... \$270.62

.....

**Artículo 19-F.** .....

- IV. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de ..... \$270.49

**Artículo 22.** .....

III. ....

- d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros ..... \$616.33

**Artículo 24.** .....

VIII. ....

- f). Credenciales para Votar en el Extranjero.

**Artículo 27.** (Se deroga).

**Artículo 28.** (Se deroga).

**Artículo 29-E.** .....

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

(Se deroga).

**Artículo 50-B.** (Se deroga).

**Artículo 53-G.** Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$216,308.51

**Artículo 53-H.** Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$43,261.70

**Artículo 58-A.** (Se deroga).

**Artículo 58-B.** (Se deroga).

**Artículo 86-A.** Por la expedición de certificados zoonosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

.....  
VII. Por cada autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF) o ampliación de la misma ..... \$19,051.76

.....  
IX. Por cada certificado de sanidad acuícola de importación de especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies ..... \$2,175.88

**Artículo 90-A.** .....

I. (Se deroga).

**Artículo 157.** .....

No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 173.** .....

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

.....

**Artículo 173-A.** Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de ..... \$11,923.41

**Artículo 174-C.** Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión o autorizaciones ..... \$1,040.43

.....

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico ..... \$9,930.05

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como horario de operación, distintivo de llamada

y autorización de transmisiones digitales ..... \$5,431.25

XI. (Se deroga).

**Artículo 174-L.** Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

**Artículo 186.**

XXIV.

c). (Se deroga).

XXVII. Por hora de capacitación para el trabajo industrial ..... \$7.35

**Artículo 195-E.**

V. Sobre sistemas de abastecimiento de agua privados, para determinar la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas ..... \$5,410.40

**Artículo 232.**

III.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

VIII. (Se deroga).

.....

- e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

**Artículo 232-D.** .....

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

**Artículo 271.** El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, así como de espacios públicos urbanos;
- II. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;

- III. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.

**Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

---

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo la derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Durante el año 2017, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción,

podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

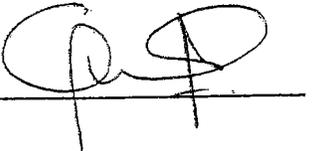
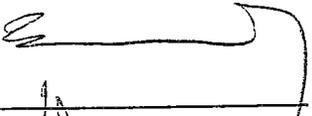
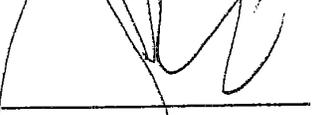
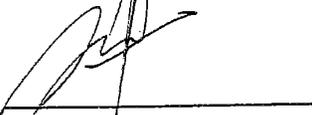
- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II a IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2017, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.
- VII. Los usuarios de las bandas del espectro radioeléctrico dedicadas a actividades de seguridad nacional, que a la entrada en vigor del presente decreto tengan adeudos por concepto de créditos fiscales derivados de la causación del derecho por el uso del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 239, quinto y sexto párrafos de la Ley Federal de

Derechos, generados durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, como consecuencia de las reformas a dicho precepto, efectuadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013", podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que hayan renunciado, siempre y cuando estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondientes al ejercicio fiscal de 2017 por las bandas de frecuencia que utilizan.

Para obtener la condonación a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones las bandas de frecuencia renunciadas y adjuntar el comprobante de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por las concesiones, permisos o asignaciones que conservan correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, mismos que deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de dicho ejercicio fiscal.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

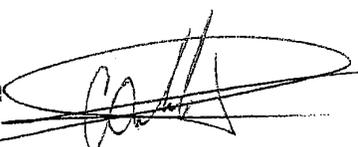
<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
---	---	--	--

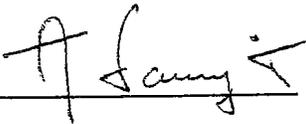
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
--	--	--	--

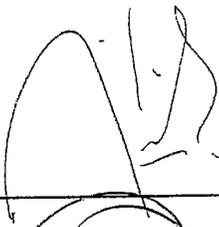
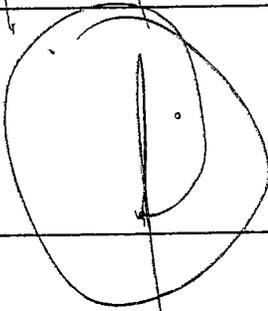
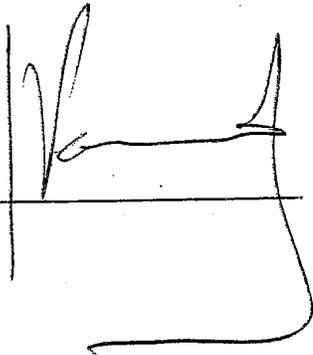
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
--	---	--	--

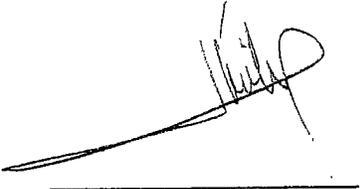
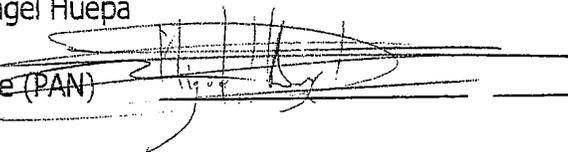
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
---	---	--	--

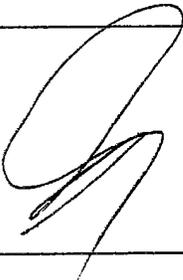
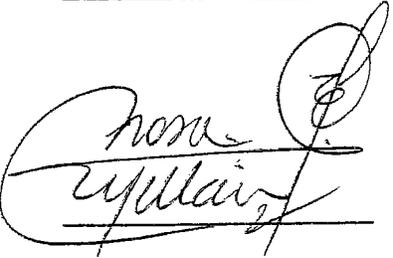
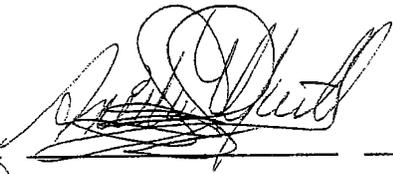
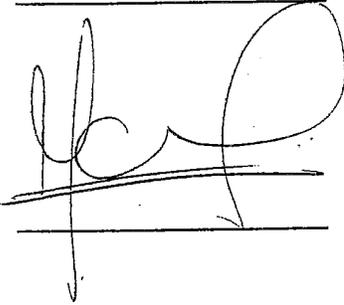
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
---	---	--	--

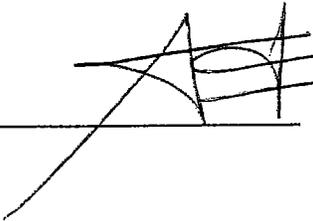
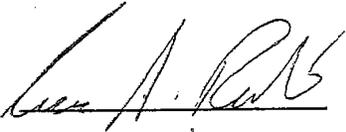
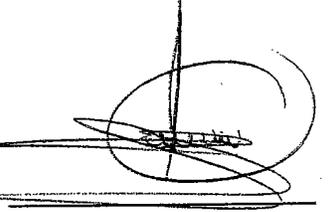
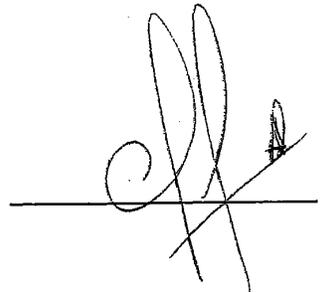
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			
---	--	--	--

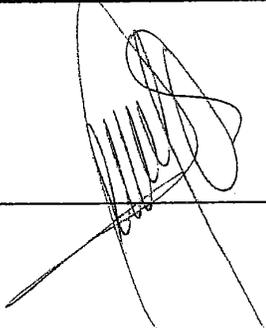
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)	_____	_____	_____
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)	_____	_____	_____
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)	_____	_____	_____
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)		_____	_____
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)	_____		_____
María Elena Orantes López Secretaria (MC)	_____	_____	_____

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)		<hr/>	<hr/>
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)		<hr/>	<hr/>
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)		<hr/>	<hr/>
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)		<hr/>	<hr/>

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:**

De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.